

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:**  
**DERECHO PENAL**

**TEMA:**

“REVICTIMIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INAPLICABILIDAD DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y EN EL DECISIONISMO JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA LAS MUJERES.”

**PRESENTADO POR:**

LIC. JOSÉ ARAMIS CHÁVEZ ARÉVALO.  
LIC. SANTOS BENJAMÍN RIVAS ROMERO.  
LIC. JOSÉ EDUARDO GALINDO GONZÁLEZ.

**ASESOR:**

MSC. LIC JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, ENERO DE 2021.**

**RECTOR**

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

**FISCAL GENERAL**

MSC. LICDO. NAPOLEON ALBERTO RIOS-LAZO ROMERO

**DECANO**

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A NUESTRO DIOS.** “Y todo lo que hacéis de palabra o de obra háganlo en el nombre del Señor Jesús, dando gracias a Dios padre por medio de él”. (Colosenses 3.17). Gracias Dios, por ser nuestro socorro y guía en los momentos más difíciles de la carrera profesional; gracias por permitirnos conocer personas que han sido de valiosa ayuda en nuestro proceso de formación académica; no tenemos con que pagar todo lo que haces por nuestras vidas y la de nuestras familias, por los triunfos que día a día nos permites alcanzar.

**A NUESTROS PADRES Y HERMANOS:** Gracias a nuestros padres por sus múltiples muestras de apoyo incondicional a lo largo de todo este proceso, por sus oraciones al creador para que todo nos saliera de la mejor manera; que han sido el soporte y nuestra fuente de inspiración, que nos permitieron mantenernos firmes en el desarrollo de nuestro trabajo; y así alcanzar la meta propuesta; por compartir nuestras alegrías, triunfos y fracasos.

**AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS.** Gracias por creer en este proyecto, por su compromiso y dedicación constante en el trabajo de tesis, a pesar que nos enfrentamos a diferentes obstáculos y dificultades, nunca desistimos de la meta propuesta, asumiendo cada uno la responsabilidad, seriedad y compromiso que dicho trabajo amerita, porque en cada momento estuvimos dispuestos a asumir los retos que conlleva un proceso de formación profesional, todo esto permitió fortalecer nuestros lazos de amistad, y que se seguirá fortaleciéndose con la ayuda de Dios.

**A NUESTRO ASESOR DE TESIS.** Gracias por su alto grado de compromiso en su trabajo como asesor; por creer desde el inicio en el proyecto de tesis, mostrando sus amplios conocimientos, corrigiendo los errores y falencias en cada uno de los avances presentados; y guiarnos en todo momento para obtener el mejor resultado posible de este trabajo de investigación. Gracias por sus constantes consejos, y por siempre estar al frente del proceso de investigación cuando se requería de su intervención, no olvidaremos las enseñanzas obtenidas, y gran parte de nuestro éxito en esta tesis, depende de su valiosa aportación.

# ÍNDICE.

<b>GENERALIDADES, ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS</b> .....	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>11</b>
1.1 Situación Problemática.....	11
1.2 Delimitación .....	16
1.3 Enunciado del problema.....	19
1.4 Justificación .....	19
1.5 Objetivos.....	22
<b>CAPITULO II MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>23</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE LA VÍCTIMA</b> .....	<b>23</b>
2.1.1 El género en las sociedades primitivas .....	23
2.1.2 El género en la Edad Media .....	25
2.1.3 El género en la Edad Moderna .....	26
2.1.4 El género en la Edad Contemporánea.....	27
2.1.5 Antecedentes históricos de la víctima.....	33
2.1.6 Exclusión histórica de la víctima en el derecho penal .....	35
<b>2.2 GÉNERO, MUJER Y CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL, VÍCTIMA Y REVICTIMIZACIÓN</b> .....	<b>36</b>
2.2.1 Origen y desarrollo de la categoría “Género” .....	36
2.2.2 Mujer y enfoque de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	41
2.2.2.1 Derechos de las mujeres y su reconocimiento convencional .....	42
2.2.2.2 La mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	46
2.2.3 La violencia sexual como violencia de género.....	48
2.2.3.1 La perspectiva político criminal y victimológica de la violencia sexual .....	52
2.2.3.2 La educación como mecanismo disuasor de la violencia sexual.....	52
2.2.3.3 La normalización de la comunidad frente a la violencia sexual.....	54
2.2.3.4 Igualdad de género en el contexto jurídico .....	57

2.2.3.5 Factores sociales reproductores de violencia de género.....	59
2.2.4 Violencia sexual como mecanismo de violencia de género.....	61
2.2.4.1 Concepto y conducta típica de la Violación sexual.....	61
2.2.4.2 Bien jurídico.....	65
2.2.4.3 Violación sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	66
2.2.5 La victimología y el estudio de las víctimas .....	69
2.2.5.1 La victimología .....	69
2.2.5.2 La víctima .....	71
2.2.5.3 Clasificación de las víctimas según la victimología .....	72
2.2.5.4 Participación de la víctima en el proceso penal .....	75
2.2.5.5 Instrumentos nacionales que regulan los derechos de las víctimas.....	77
2.2.5.6 Instrumentos internacionales que regulan los derechos de las víctimas.....	79
2.2.6 La revictimización.....	82
2.2.6.1 Revictimización primaria .....	84
2.2.6.2 Revictimización secundaria.....	86
2.2.6.3 Revictimización terciaria.....	87
2.2.7 Investigación fiscal con perspectiva de género .....	88
2.2.7.1 Investigación fiscal de la violación sexual contra la mujer.....	89
2.2.8 Decisionismo judicial y perspectiva de género .....	96
2.2.8.1 Obstáculos para un decisionismo con perspectiva de género.....	96
2.2.8.2 Acceso a la justicia y situación actual del enfoque de género en el poder judicial...99	
<b>2.3 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....</b>	<b>103</b>
<b>2.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS .....</b>	<b>106</b>
2.4.1 Preguntas de investigación .....	106
2.4.2 Hipótesis.....	106
<b>CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>107</b>
<b>3.1 TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA .....</b>	<b>107</b>
<b>3.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....</b>	<b>108</b>
3.2.1 Técnicas .....	108

3.2.2 Instrumentos.....	109
3.2.2.1 Observación simple.....	109
3.2.2.2 Entrevistas dirigidas y no estructuradas .....	109
3.2.2.3 Cuestionarios de preguntas abiertas .....	110
<b>3.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>110</b>
<b>3.4 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS.....</b>	<b>111</b>
<b>CAPITULO IV HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>112</b>
<b>4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS (ASPECTOS PRELIMINARES) .....</b>	<b>112</b>
<b>4.2 PRESENTACIÓN DE ENTREVISTAS MEDIANTE CATEGORÍAS METODOLÓGICAS .....</b>	<b>113</b>
4.2.1 Categoría de análisis: Violencia sexual y enfoque de género .....	113
4.2.2 Categoría de análisis: investigación fiscal y decisionismos judicial bajo la perspectiva de género .....	129
4.2.3 Categoría de análisis: Víctima, proceso penal y revictimización .....	149
<b>4.3 PRESENTACIÓN DE CUESTIONARIOS CON PREGUNTAS ABIERTAS DE ESPECIALISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES MEDIANTE CATEGORIAS METODOLÓGICAS .....</b>	<b>164</b>
4.3.1 Categoría de análisis: Violencia sexual y enfoque de género .....	164
4.3.2 Categoría de análisis: investigación fiscal y decisionismos judicial bajo la perspectiva de género .....	172
4.3.3 Categoría de análisis: Víctima, proceso penal y revictimización .....	179
<b>4.4 ANÁLISIS DE DATOS .....</b>	<b>188</b>
4.4.1 Análisis de los hallazgos obtenidos en la categoría de análisis 1: violencia sexual y enfoque de género .....	188
4.4.2 Análisis de los hallazgos obtenidos en la categoría de análisis 2: investigación fiscal y decisionismos judicial bajo la perspectiva de género .....	190
4.4.3 Análisis de los hallazgos obtenidos en la categoría de análisis 3: Víctima, proceso penal y revictimización .....	195
<b>CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>197</b>
5.1 Conclusiones.....	197
5.2 Recomendaciones.....	201
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>205</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>216</b>

## **GENERALIDADES.**

### **ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS.**

**ACNUR:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

**AIAMP:** Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

**Art:** Artículo.

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**CEDAW:** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

**CEJIL:** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CNJ:** Consejo Nacional de la Judicatura.

**COMJIB:** Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

**Convención Belém do Pará:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CPP:** Código Procesal Penal.

**DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos.

**FGR:** Fiscalía General del República.

**Inc:** Inciso.

**LEIV:** Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

**LEPVT:** Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

**OEA:** Organización de Estados Americanos.

**OMS:** Organización Mundial de la Salud.

**ONU:** Organización de Naciones Unidas.

**OPS:** Organización Panamericana de la Salud.

**RAE:** Real Academia Española.

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**UNFPA:** Fondo de Población de las Naciones Unidas.

**UNICEF:** Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

**UNIFEM:** Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

**UTE:** Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

## INTRODUCCIÓN.

La violencia como fenómeno social, jurídico y cultural representa el punto de partida de las ciencias penales, especialmente del Derecho Penal, que se activa cuando por acción u omisión se lesionan o se ponen en riesgo bienes jurídicos tutelados; lo que implica, que previo a la reacción punitiva del Estado, debe existir un hecho socialmente relevante que justifique esa activación penal, siendo la violencia razón suficiente para legitimar la intervención del Ius Puniendi en las dinámicas criminales.

Los actos de violencia en la actualidad han adoptado múltiples formas de ejecución, incluyendo crimen organizado, terrorismo, delitos de cuello blanco, violencia intrafamiliar, violencia de género, entre otros. Estas modalidades del delito impactan negativamente a todo el estrato social, pero en particular, afecta y agudiza la situación de los grupos en contexto de vulnerabilidad, por ello, esta investigación está destinada a indagar de manera especial la violencia de género, bajo la manifestación de la violencia sexual contra las mujeres y su tratamiento en sede fiscal y jurisdiccional como víctima del delito de violación sexual.

En ese orden, la presente investigación, tiene como tema: **“Revictimización como consecuencia de la inaplicabilidad del enfoque de género en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial de los tribunales de sentencia ordinarios de la ciudad de San Miguel respecto del delito de violación cometido contra las mujeres”**, este proyecto surge a raíz de la preocupación que genera al grupo investigador, el tratamiento que recibe la víctima mujer del delito de violación sexual, en la investigación fiscal y en el proceso penal, ya que se observan de manera generalizada situaciones de revictimización como: relatar en diversas ocasiones las circunstancias del hecho, ser atendida por agentes policiales o fiscales del sexo masculino al momento de interponer la denuncia, ser requerida por fiscalía para una eventual ampliación de la denuncia, ser entrevistada por psicólogo forense, preparar testimonio en sedes fiscales, rendir testimonio en vista pública, y en última instancia responder preguntas a los jueces respecto de algunas particularidades del suceso.

Con las premisas antes expuestas surge la pregunta ¿Cómo garantizar los derechos de las mujeres de forma efectiva evitando la revictimización? para responderla, es preciso un análisis profundo de la perspectiva de género, las estructuras sociales y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, los estereotipos, el contexto sociocultural de la violencia

de género, específicamente la violencia sexual, así como el estudio de las políticas públicas creadas con la finalidad de respetar y garantizar los derechos de las mujeres y la obligación del Estado en formar a sus agentes estatales administrativos y jurisdiccionales en el marco de este nuevo paradigma, para entender que las mujeres son seres singulares, que gozan de derechos específicos que atienden sus propios intereses y necesidades, y que cuando son víctima de la violencia ejercida en virtud de su género, merecen del Estado una respuesta especializada acorde a sus particularidades.

En definitiva, el presente trabajo tiene por finalidad contextualizar la violencia sexual ejercidas contra las mujeres, y su eventual revictimización en la investigación y enjuiciamiento del delito de violación sexual, para ello, esta tesis pondrá en evidencia la existencia real del problema enunciado, así como las teorías, doctrinas, críticas y corrientes de pensamiento sobre la perspectiva de género, la victimología y el accionar del Estado tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional respecto del tratamiento de la víctima mujer cuando su libertad sexual se ve afectada por la ejecución del hecho punible tipificado en el artículo 158 del Código Penal.

El trabajo está estructurado en una serie de capítulos que tienen como objetivo desarrollar el proceso investigativo de manera metódica y organizada; en ese orden, el capítulo I comprende toda la situación problémica de la investigación, que evidencia la importancia, actualidad y pertinencia del estudio realizado; en el capítulo II se registran todos los fundamentos históricos y teóricos de la perspectiva de género y su vinculación con la investigación fiscal y el decisionismo judicial en los casos de violación sexual cometido contra mujeres; el capítulo III contiene el diseño metodológico de la investigación, es decir, el tipo de estudio, los métodos, las técnicas y los instrumentos para la recolección de información, todo con la finalidad de darle rigurosidad científica a los resultados obtenidos en el estudio realizado; posteriormente aparece el análisis de los hallazgos encontrados en el proceso investigativo, ejecutado mediante la transcripción objetiva de la información brindada por los entrevistados, elementos que pueden ser corroborados en el capítulo IV respectivamente, el capítulo V enumera una serie de conclusiones y recomendaciones construidas por el grupo investigador, en donde se consolidan los resultados finales del estudio; finalmente se incorpora la bibliografía y los anexos correspondientes.

# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**

### **1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud (2017) una de cada tres mujeres en el mundo, ha experimentado violencia física o sexual a manos de su pareja o de terceros. Desde un enfoque distinto, la Plataforma periodísticas para las Américas (CONNECTAS, 2019) sostiene que las estadísticas alarmantes señaladas por la OMS también son reflejadas en la región latinoamericana, cuyos registros no son nada alentadores, ya que se posiciona en la segunda región más peligrosa en el mundo para las mujeres, solo superada por África.

El Salvador, como parte de esa comunidad latinoamericana, no escapa a esta realidad, y las estadísticas manejadas por las entidades oficiales del Estado lo ponen de manifiesto, en el caso de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC, 2019) hasta junio del año 2019 existía 12,642 hechos de violencia contra las mujeres, de ese total, 3,138 estaban clasificados como violencia sexual, teniendo como promedio diario hasta esa fecha 17 casos relacionados con este fenómeno criminal. El Instituto de Medicina Legal, a través de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA, 2019), indicó en sus registros que en el año 2019 realizaron 2,894 reconocimientos por violencia sexual en su gran mayoría vinculados a mujeres y niñas; y Fiscalía General de la República (2019) en la memoria de labores del año 2018 – 2019 registra un total de 6,305 delitos relacionados con la violencia sexual, de los cuales 2,953 se clasifican en el rubro de violaciones sexuales.

Esta situación es potencialmente desestabilizadora en la sociedad salvadoreña, ya que las víctimas de violencia sexual gradualmente van perdiendo la confianza en el ordenamiento jurídico y en los administradores de justicia, pues en muchas ocasiones, estas víctimas encuentran en el sistema penal una respuesta institucional revictimizante, que luego es traducida en impunidad, no obstante, se han realizado los esfuerzos legislativos necesarios, para minimizar la existencia de la revictimización, decretando una serie de leyes especiales que potencian los derechos de las mujeres, entre las que podemos mencionar: Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra

las Mujeres<sup>1</sup> y Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres<sup>2</sup>, asimismo se han ratificado Tratados y Convenciones Internacionales y Regionales de Derechos Humanos que postulan la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos, entre las más importantes se pueden mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>3</sup>, “Convención Belem do Pará”, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> “Convención de la CEDAW”, Convención Interamericana de Derecho Humanos<sup>5</sup>, “Pacto de San José”, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, entre otros.

Como grupo investigador planteamos el problema de investigación desde una perspectiva socio-jurídica, por considerar que la violencia sexual dirigida a las mujeres es un fenómeno generalizado en todas las sociedades, y que su agudización depende del

---

<sup>1</sup>Decreto Legislativo, Número 645, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 391, de fecha 8 de abril de 2001. Esta ley crea las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente.

<sup>2</sup>Decreto Legislativo, Número 520, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No. 390, de fecha 4 de enero de 2011. Dicho cuerpo normativo tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

<sup>3</sup>Adoptada en Belem do Pará, Brasil, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en fecha 6 de septiembre de 1994, entrando en vigor el día 3 de mayo de 1995, ratificada por El Salvador el 13 de noviembre del mismo año. Esta Convención surge como respuesta inmediata al incremento de la violencia contra la mujer, manifestando que ésta constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; en ese mismo orden, indica que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por tanto la creación de este instrumento legal, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas (Preámbulo). Texto disponible en el Departamento de Derecho Internacional de la OEA <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>4</sup>Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, ratificada por El Salvador el 7 de julio de 1981 y publicado en el Diario Oficial Tomo 271, del 6 de septiembre del mismo año. Esta Convención, da contenido a la expresión "discriminación contra la mujer" denotando bajo ese acápite toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Asimismo, considera oportuno que los Estados Parte condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, a través de todos los medios apropiados y sin dilaciones, construyendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. (Texto disponible en el canal oficial de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>)

<sup>5</sup>Adoptada en San José, Costa Rica, y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del mismo año y ratificada por El Salvador el 19 de junio de 1978 mediante Decreto Legislativo Número 5, publicado en el Diario Oficial No. 113, Tomo 259. Esta convención surge con la finalidad consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, tomando como fundamento de estos derechos los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (Preámbulo). Texto disponible en el Departamento de Derecho Internacional de la OEA [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>6</sup>Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Aprobado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 42, de fecha 13 de noviembre de 1979 y ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1979 mediante Decreto Número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial No. 218. Este pacto se redacta en base a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, sosteniendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, según el artículo 2.1 del mismo cuerpo legal. Texto disponible en el portal oficial de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2017/09/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>

contexto cultural en que se desarrolla; pero además, tiene una connotación legal, ya que se han realizado extensos esfuerzos normativos a nivel global para minimizar los actos de violencia que atentan contra libertad sexual de las mujeres, sin embargo, en virtud de la ley también se han perpetrado vulneraciones a los derechos de este grupo en situación de vulnerabilidad, cuando su redacción responde a un conjunto de estereotipos de género aceptados socialmente, potenciando de manera injustificada las relaciones de poder entre hombre y mujeres, asimismo, se vulneran derechos fundamentales cuando los mecanismos de protección y tratamiento de víctimas ofertados por los cuerpos normativos, no incitan a los operadores de justicia aplicar el enfoque de género en estos delitos, y prestar en virtud de este nuevo paradigma, un servicio estatal digno en el marco de sus funciones, generando así, las acciones revictimizantes que son objeto de estudio en el marco de esta investigación académica.

En ese orden de ideas, la perspectiva de género es una necesidad de las sociedades actuales, y se presenta como una auténtica herramienta interpretativa de la ley, y sobre todo como la brújula que orienta el proceso penal donde se ventilan delitos que se comenten contra las mujeres, por la razón de ser mujeres. La aplicación de este nuevo enfoque permite que la actuación fiscal y jurisdiccional sea más integral, entendiendo las necesidades, particularidades y exigencias de las víctimas, reconociendo su condición especial de vulnerabilidad, circunstancia que obliga a las entidades estatales, reorientar sus funciones investigativas y judiciales, evitando con ello, agravar la situación de la víctima con la aparición eventual de la revictimización. Sin embargo, esta tarea no es nada fácil de ejecutar para los Estados, quienes en principio se obligan en capacitar a los jueces y fiscales en esta materia, para que sus actuaciones se ajusten a los estándares mínimos de este enfoque.

Esto exige que los entes fiscales y los operadores de justicia, realicen una función especializada cuando el delito sometido a su conocimiento lleva imbíbido el elemento del “género” como es el caso de las violaciones sexuales, no hacerlo, implica que la víctima tenga que soportar un tratamiento incompatible con su condición de mujer y con su situación víctimal, ya que se producen actuaciones estereotipadas que trasladan la responsabilidad del hecho punible a la mujer, como individuo provocador del evento sexual sufrido, consolidándose así, la impunidad, la vulneración del principio de igualdad y no discriminación y la evidente negación del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

En razón de lo expresado, es posible determinar, que el problema de investigación también es detectable, a partir de la observación de resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de San Miguel, que resuelven delitos de violaciones sexuales cometidos contra mujeres, y en los que es posible identificar algunas carencias argumentales y ausencia de motivos desde una perspectiva de género; situación que invisibiliza los derechos reconocidos a favor de este grupo en situación de vulnerabilidad.

El proceso penal pone su total atención en la persona del imputado (situación positiva del debido proceso), pero desatiende los intereses de la víctima, quien acude al orden judicial no solo en busca de una eventual condena de su agresor, sino también la protección, y reparación en la medida de lo posible del bien jurídico conculcado; en cambio, la víctima en el ámbito procesal pasa inadvertida, pues no se le permite en muchas ocasiones tener una participación activa en el desarrollo del juicio, no se le informan sus derechos, no forma parte de la decisión que otorga beneficios penales al imputado y no se le pide opinión en relación a las medidas de reparación del daño sufrido, situación que ha sido señalada en la jurisdicción especializada ya que en reiteradas decisiones judiciales y específicamente en la resolución 08-2018 del Tribunal de Sentencia para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de San Miguel, se ha dicho que:

*“...el Derecho Penal, históricamente se ha volcado en el estudio del autor del delito, su acción delictiva, el grado de peligrosidad y a elaborar teorías que expliquen el porqué de sus acciones que lo motivaron a delinquir. Los estudiosos del derecho, los legisladores y las autoridades judiciales han realizado interpretaciones sociales, psicológicas de la violencia, se elaboran leyes cada vez más sofisticadas para la regulación de su conducta; pero en todos sus estudios, no se considera a la víctima o, mejor dicho, la víctima ha sido objeto de marginación y ocultamiento, llevando consigo que la víctima es mencionada en muy pocas veces...”*

En definitiva, este olvido, rechazo u obnubilación hacia la víctima se traduce en lo que doctrinariamente se conoce como “Revictimización”.

El proceso penal salvadoreño que concentra estos rasgos de revictimización se caracteriza por concebir la condena del imputado como la expresión más elevada de justicia

a favor de la víctima, olvidando los jueces que la pena solo es una consecuencia del delito cometido, pero no representa una mejora directa a la situación de la víctima respecto del bien jurídico vulnerado. Al contrario, este tipo de procesos penales limitan el alcance de los derechos de las mujeres reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y desnaturalizan el principio de tutela jurisdiccional efectiva como eje central de la actividad judicial, asimismo, inhibe proporcionar a la víctima un tratamiento institucional desprovisto de revictimización, desatendiendo en estos casos el imperativo de igualdad y no discriminación contra las mujeres.

Es importante mencionar, que el delito de violación sexual no fue incorporado en el listado de hechos punibles regulados en la LEIV, situación que destina su conocimiento judicial a la vía ordinaria o común, pero esta situación no despoja al juez de su obligación de resolverlo con enfoque de género, ya que esta teoría no es exclusiva de la jurisdicción especializada, al contrario, debe ser concebida como una herramienta o eje de análisis transversal en el decisionismo judicial, como última instancia de protección de derechos fundamentales de las víctimas.

A pesar de todos estos esfuerzos, las investigaciones fiscales y las resoluciones judiciales emitidas por tribunales comunes en materia de derecho penal, dista mucho en cuanto al cumplimiento de estas exigencias, pues la ratio decidendi de los jueces no refleja la aplicabilidad del enfoque de género en los delitos de violación sexual, entendiendo que estos delitos tienen connotaciones de violencia de género, como bien lo expresa la coordinadora del programa “Por una vida sin violencia” de la Organización de Mujeres Salvadoreñas (ORMUSA) Silvia Juárez, al decir que:

*“La violación sexual es más un acto de poder que un acto de placer, por ello se concibe como violencia de género, en ese sentido, se observa en el delito de violación la superioridad del hombre frente a la mujer, ya que este no se expondrá frente a una fuente de poder igual o superior a él, sino aquella que pueda ser dominable, como es en el caso de las mujeres”. (La Prensa Gráfica, 2015).*

Ante esto, la respuesta institucional al problema planteado debe ser integral, es decir, debe ceñirse a planes especializados en el tratamiento de la víctima, en el ámbito administrativo, investigativo, legislativo y especialmente en el judicial, cuando los delitos

producidos contra las mujeres puedan evidenciar relaciones asimétricas de poder respecto de los hombres, teniendo en estos casos el parámetro de la teoría de género y el principio de igualdad, como pilar fundamental del Estado Constitucional de Derecho y por consecuencia del proceso penal.

Conforme a lo anterior, puede establecerse que las acciones administrativas y jurisdiccionales deben tener en cuenta las diferencias sociales, jurídicas y culturales existentes entre hombres y mujeres, especialmente cuando éstas últimas son víctimas del delito de violación sexual, evitando así, la circunstancia de la revictimización que invisibiliza y lesiona los derechos que con mucho esfuerzo se han reconocido a favor de las mujeres.

## **1.2 DELIMITACIÓN.**

Presentamos a continuación, los límites espaciales, empíricos y teóricos y, los propiamente temporales, a partir de los que se ejecutará la presente investigación. La delimitación no tiene por finalidad acortar de manera injustificada los alcances investigativos del actual estudio, sino que se establece con la intención de especificar concretamente los contenidos que se abordarán, así como el período de tiempo y el lugar en donde se realizará el mismo. En otras palabras, la delimitación responde a las preguntas ¿qué es lo que se pretende investigar? ¿Dónde y cuándo se hará esa investigación?

Para ello, este fragmento de la investigación se organizará en tres partes, a saber:

- Delimitación Espacial.
- Delimitación Temporal.
- Delimitación Temática.

### **1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

Aquí se describe la zona o contexto geográfico que abarcará la investigación, es decir, se detalla el lugar, ya se trate de una investigación global, regional, nacional o local, incluso circunscrita a espacios institucionales. (Chaves, 2017)

En ese orden, esta investigación se ejecutará en el departamento de San Miguel, municipio de San Miguel, analizando las resoluciones judiciales relacionadas al delito de violación sexual emitidas por los tribunales de Sentencia con competencia en materia penal, asignados a esta circunscripción territorial.

Además, es necesario aclarar que se estudiarán las resoluciones de los tribunales antes citados, en virtud de que el delito de violación sexual no fue incorporado en la LEIV, por lo tanto, siguen siendo del conocimiento exclusivo de los tribunales de sentencia ordinarios o comunes en la jurisdicción penal, de conformidad con el art. 47 y 53 del CPP.

No obstante, el Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, establece en su art. 2.4 que los Juzgados Especializados tendrán competencia mixta en razón de la materia para conocer todos los delitos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres, de igual forma, el art.10 inc. 2° del mismo decreto, sostiene que las disposiciones de la LEIV tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos tribunales, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la LEIV.

Se establece esta aclaración, ya que, si el grupo investigador, en el transcurso de la investigación se entera que el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de la Ciudad de San Miguel conoce por la vía de la conexión, el delito de violación sexual también analizará la resolución judicial que dirima esa situación litigiosa.

### **1.2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

Este acápite hace referencia a la extensión de tiempo que cubre el estudio, sea de meses o incluso años, de manera constante u observando intervalos de tiempo. Lo que se busca siempre es indicar con claridad el contexto histórico en el cual queda circunscrito el trabajo teórico y de campo realizado en el proyecto de investigación. (Chaves, 2017)

Esta investigación se desarrollará del diez de enero al diez de agosto del año dos mil veinte, con el propósito de respetar los plazos establecidos en el protocolo para trabajos de graduación 2020, elaborado por la Facultad de Postgrado y Educación Continua de la Universidad Gerardo Barrios, en atención de las especificaciones para el desarrollo del trabajo de Tesis para optar al grado de Maestro (Fases de la tesis en tiempos).

En el subtema denominado “delimitación espacial” se estableció que, el equipo investigador analizará resoluciones judiciales relacionadas al delito de violación sexual que han sido emitidas por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de San Miguel, sin embargo,

se vuelve imposible estudiar todas las causas penales conocidas por estas entidades jurisdiccionales desde su creación, por lo que, solo serán objeto de estudio aquellas que fueron emitidas del 2017 hasta el 2019.

En el caso del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se analizarán, en caso de existir, por la vía de la conexión, las sentencias relacionadas al delito de violación sexual, desde que entraron en funciones, es decir, desde junio del año 2016.

### **1.2.3 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

También conocida como delimitación teórica o conceptual.

Este tipo de delimitación implica enfocar el trabajo teórico, no supone acortarlo, al contrario, permite profundizar en algunos escenarios o sobre ciertas temáticas que son la columna vertebral de la investigación. Pueden existir diversos criterios teóricos al inicio de una investigación, pero la delimitación conceptual evitará querer indagarlo todo a nivel empírico, y solo se centrará en aquello que es útil para el estudio investigativo. (Chaves, 2017)

Al respecto, esta investigación contendrá diversas formas de estudios, que representan el sustento teórico de la misma, y que han sido organizados de la siguiente manera:

- **Estudio histórico:** El trabajo investigativo se centrará en el análisis de sentencias judiciales, no obstante, el equipo investigador considera necesario conocer el origen y desarrollo de la violencia sexual contra la mujer, la victimología, la perspectiva de género, la revictimización y las funciones estatales en el tratamiento de la víctima, siendo indispensable remontarse a años anteriores para describir la evolución histórica de estos temas.
- **Estudio bibliográfico:** que consiste en la revisión de material documental de los postulamientos, teorías, doctrinas y corrientes de pensamientos sobre la perspectiva de género, la función jurisdiccional en el tratamiento de la víctima, así como la obligación de los Estados en la formación de sus administradores de justicia en materia de género, seleccionando, analizando e interpretando las fuentes bibliográficas idóneas, confiables y necesarias al respecto.

- **Estudio de casos:** cuya finalidad es la búsqueda, indagación y análisis sistemático de resoluciones judiciales respecto del delito de violación sexual emitidas por los Tribunales de Sentencia de la Ciudad de San Miguel y eventualmente por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; también se analizarán resoluciones de Cámaras de lo Penal, Sala de lo Penal, Sala de lo Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de determinar la importancia de la perspectiva de género en los casos de violación sexual; y su incidencia en el decisionismo judicial.
- **Estudio jurídico:** dado que se analizarán instrumentos legales nacionales e internacionales referentes al tema (Constitución de la República, Código Penal y Procesal Penal, Convención Belem do Pará, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención de la CEDAW, etc.)

Si bien, el tema de investigación incluye el delito de violación sexual, este no se estudiará exhaustivamente, es decir, no se analizarán los elementos objetivos ni subjetivos del tipo, sino el tratamiento que recibe la víctima mujer respecto de este, y determinar si ese tratamiento produce revictimización en el ámbito del Derecho Penal.

### **1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

¿Incide la perspectiva de género en la investigación fiscal y el decisionismo judicial respecto de la revictimización que sufren las mujeres en el delito de violación sexual?

¿Es la revictimización la consecuencia que se genera al no aplicar la perspectiva de género en los delitos de violación sexual cometidos contra las mujeres?

¿Por qué la aplicación eficaz de la perspectiva de género impide la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación sexual?

### **1.4 JUSTIFICACIÓN.**

La incidencia de la perspectiva de género en la investigación fiscal y el decisionismo judicial respecto del delito de violación sexual cometidos contra víctimas mujeres, es un

tema que posiblemente, ha sido desatendido en todas las esferas de la institucionalidad estatal, y el sistema penal, específicamente las entidades que ejercen funciones investigativas y jurisdiccionales, no escapan a esta realidad, ya que la aplicación de este nuevo paradigma no se evidencia con claridad, en el manejo de la investigación del delito de violación sexual, ni en el juzgamiento del mismo en sede judicial.

Una investigación de esta envergadura, contiene una serie de aspectos que la dotan de actualidad, sobre todo, por el creciente desarrollo de la criminalidad en El Salvador en materia de violencia sexual, situación que obliga al Estado salvadoreño, adoptar los mecanismos útiles y pertinentes para frenar el flagelo de la violencia, principalmente aquella que se dirige a grupos en situación de vulnerabilidad histórica, es decir, que a lo largo del tiempo han sido y siguen siendo blancos de ataques sistematizados en virtud de construcciones socioculturales que habilitan la proliferación de acciones criminales, como es el caso de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, la aceptación social de estereotipos de género y la poca o nula reacción del Estado frente a este fenómeno.

En ese orden, la perspectiva de género como mecanismos de equiparación permite que la mujer pueda gozar plenamente de sus derechos, garantizando en la medida de lo posible una vida libre de violencia física, sexual, económica, patrimonial, psicológica, simbólica y moral. Sin embargo, este ideal de “vida sin violencia” se interrumpe con la comisión de hechos punibles, y en el caso que nos interesa, con la comisión de la violación sexual, debiendo el Estado en este escenario, investigar y enjuiciar dicho delito, donde inevitablemente participa la víctima, quien debe recibir un trato especializado compatible con las expectativas, las exigencias, las particularidades y las necesidades de la condición de mujer, es decir, tomando en cuenta su desarrollo social, emocional, físico y moral, evitando así la circunstancia de la revictimización.

El tema en análisis, es importante en el terreno teórico y práctico, ya que permite ejecutar un estudio que debe comprender enfoques, tanto en el ámbito doctrinal, que es el sustento bibliográfico de la investigación, pero también en el escenario investigativo y procesal vinculado a la perspectiva de género y la protección de derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual en sede fiscal y judicial, es decir, no se dedica a describir técnicamente el problema advertido, sino que permitirá la identificación de causas penales que reflejen un tratamiento víctimal apartado de estas exigencias novedosas, generándose en consecuencia acciones revictimizantes que agudizan la situación jurídica y personal de la mujer que ha pedido auxilio institucional.

Esta revictimización de la que se habla, no es una situación desconocida en el ámbito del derecho penal, diversos estudios denotan la existencia de esta circunstancia jurídica en los delitos relativos a la libertad sexual cuando las víctimas son mujeres; para ejemplificar lo antes establecido, cito la noticia de Alberto Arene columnista de La Prensa Gráfica, quien asistió al evento del Día Internacional de la Mujer del año 2019, organizado por el Ministerio de Cultura de El Salvador en coordinación con la UNESCO, y con el patrocinio de la Embajada de España en nuestro país, en el que presencié una exposición de testimonios de mujeres víctimas de violencia sexual, con la intención de posicionar el tema contra la culpabilización y revictimización de quienes vivieron ataques violentos. Ante esto, las víctimas manifestaron que los agentes que atendieron sus casos, antes de preguntarle quién te agredió y cómo fue, muchas veces le preguntan ¿Qué llevabas puesto? sugiriendo que la vestimenta de la joven o mujer adulta en cuestión es lo que provocó la agresión y violencia sexual, quitando responsabilidad al violador para otorgársela a la víctima, poniendo en evidencia el grave problema de revictimización que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual como consecuencia de la no aplicación del enfoque de género en este delito.

Los motivos que incentivan la realización de esta investigación están vinculados a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos a favor de la mujer, mediante el trato revictimizante que reciben en sede fiscal y judicial en el esclarecimiento del delito, incrementando el daño sufrido por la víctima, generando secuelas físicas y psicológicas graves que se traducen en el desistimiento de prestar colaboración para continuar con el proceso, o con el silencio de la víctima respecto de las circunstancias del hecho, así como la pérdida de confianza en la institucionalidad del Estado para resolver su situación jurídica y peor aún, algunas víctimas deciden cambiar de manera temporal su lugar de residencia para no dar razones del delito acaecido, produciéndose otras circunstancias nocivas en el derecho penal, la impunidad.

En cuanto a la factibilidad de este estudio, resulta necesario establecer que, se dan todos los recursos técnicos para ejecutarse, ya que se cuenta con una base bibliográfica extensa que permitirá sustentar el marco teórico de la investigación, reconsiderando los postulados que tradicionalmente han sido aceptados por la comunidad jurídica respecto de la perspectiva de género y su relación con la revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual; de igual forma se cuentan con los medios tecnológicos necesarios que facilitan la obtención de la información requerida para cumplir con los estándares exigidos

para la ejecución de este análisis, no obstante, se reconoce la dificultad de acceso a los expedientes fiscales y judiciales relacionados al delito de violación sexual, ya que muchos de ellos cuentan con reserva total o parcial, pese a esto, el grupo responsable agotará todas las vías legales correspondientes para acceder a ellos.

## **1.5 OBJETIVOS.**

### **Objetivo General:**

- Determinar la incidencia de la perspectiva de género en la actuación fiscal y en el decisionismo judicial de los Tribunales de Sentencia comunes de San Miguel, en el tratamiento procesal de las mujeres víctimas del delito de violación sexual y su eventual revictimización.

### **Objetivos Específicos:**

- Estudiar los protocolos de actuación para el abordaje y tratamiento de víctimas de violencia sexual en El Salvador.
- Identificar y seleccionar procesos penales vinculados con el delito de violación sexual en los que las víctimas del delito sean mujeres.
- Analizar el actuar fiscal y jurisdiccional en los expedientes penales seleccionados en relación a la inaplicabilidad de la perspectiva de género que producen acciones revictimizantes contra las mujeres víctimas del delito de violación sexual.
- Identificar las categorías y elementos esenciales del enfoque de género, aplicables para el adecuado tratamiento de las mujeres víctimas del delito de violación sexual en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO.

#### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y LA VÍCTIMA.

##### 2.1.1 EL GÉNERO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS.

La historia de la humanidad hace notar que el *homo sapiens* es un ser social y es él quien decide sus propias formas de organización a través de las tradiciones culturales; por ello existen diferentes teorías, que intentan explicar estas formas de estructuración social y familiar de los primeros seres humanos.

En la prehistoria se observaban diferencias entre hombres y mujeres, no solo físicas sino de género, las cuales determinaban la hegemonía de dominio de un sexo sobre el otro. Duarte Cruz y García-Horta (2016) manifiestan que existen pensadores e investigadores, como es el caso de Engels y Marx, que sostienen que en tiempos prehistóricos a las mujeres se les vinculó con el espacio del hábitat; consideradas como acompañantes y objetos sexuales del hombre, cuyo papel principal era la reproducción. El estatus que se ofrecía a los hombres no era el mismo que a las mujeres, a ellos se les otorgaba el derecho de mandar, basándose en una supuesta superioridad biológica y social. Para reafirmar esta premisa Duarte Cruz y García-Horta, citan aquella idea de Frappant, que sostiene “*que la organización social de los primeros homínidos estaba formada por un macho dominante que gobernaba el destino de las tribus y los clanes*”.

Desde otra perspectiva, la arqueóloga Margarita Sánchez Romero, ha manifestado en su investigación denominada “*identidad de género en la prehistoria*” que las mujeres han estado históricamente vinculadas a las llamadas actividades de mantenimiento, aquellas relacionadas con la preparación del alimento, raspar la piel de animales, elaborar prendas de vestir, la preservación de adecuadas condiciones de higiene y salud, el cuidado del fuego, además del cuidado del resto de los miembros del grupo y de la socialización de los individuos infantiles. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

Otro dato revelador, propio de las organizaciones prehistóricas, es el componente estático o sedentario del ser humano, ya que este se asienta de manera permanente en las tierras donde ejercía posesión, surgiendo ahí los primeros trabajos de agricultura, como medio de subsistencia personal y familiar, de igual forma se empiezan a acumular bienes,

producto de que el hombre empieza a desarrollar sus actividades productivas, convirtiéndose en el proveedor del hogar y las mujeres se encargaban de las cuestiones domésticas, el cuidado de los hijos y la atención del marido. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

Ante estas manifestaciones primitivas de la superioridad del hombre frente a la mujer, se redactan los primeros cuerpos normativos con el afán de reducir la brecha de desigualdad de género, en el caso de España, en el año de 1265 surgen en Castilla las Leyes de Partidas, que fue dictado durante el tiempo de Alfonso X, cuya finalidad era crear cierta uniformidad jurídica entre hombres y mujeres, pero fue su eficacia jurídica en materia de discriminación contra las mujeres fue limitada. No obstante, dichos textos legales se consideran en la actualidad como una gran herencia en materia de discriminación, y por ello tuvieron injerencias hasta el siglo XIV en toda Iberoamérica. Las leyes de Partidas fueron aprobadas y tuvieron el visto bueno de la Iglesia Católica, quien en ese entonces era una de las instituciones más dominantes en la sociedad y que bajo los preceptos religiosos ejercía violencia contra las mujeres. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

Una vez acotado lo anterior, es importante también aludir al sistema del patriarcado, como recurriendo en un primer momento a su raíz etimológica en griego que significa “gobierno de padres”, es decir, que se refiere al dominio que el hombre ejerce sobre su mujer y el resto de la familia, y así se traslada desde la familia a la sociedad en general. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

Cuando este dominio masculino se traslada a la sociedad en general se producen las formas más graves de exclusión de las mujeres y de dominación sobre ellas, a través de prácticas estereotipadas de violencia estructural, denominada violencia patriarcal. Este tipo de violencia se caracteriza por el sostenimiento de los estereotipos de género clásicos, como la superioridad del hombre respecto de la mujer, la sumisión, la fragilidad femenina, la incapacidad de defensa de las mujeres, etc. (Huguet & Marín, 2010)

Este sistema de dominación masculina está configurado por las dinámicas y prácticas socioculturales aceptadas por la comunidad en un contexto determinado, configurando así el plano ideológico del patriarcado. La feminista Iris Marion Young denuncia que en este plano ideológico se encuentran los elementos simbólicos que aprisionan a varones y a mujeres a comportarse de determinada forma, y son las mismas

instituciones sociales y políticas las que contribuyen a la configuración de las relaciones desiguales de género. (Huguet & Marín, 2010)

Las instituciones sociales y políticas si no determinan el patrón conductual de los individuos, al menos, modelan fuertemente la conciencia y la identidad de cada cual. No es la naturaleza ni la ontología la que condiciona el comportamiento de los sujetos sociales, sino la fuerza de la ideología que da lugar a la identidad de género, imponiendo normalidad en los roles asignados para hombre y mujeres. No se trata, entonces, de rasgos individuales sino de estructuras sociales sostenidas por ideología que constituyen sujetos dominantes y dominados. (Huguet & Marín, 2010)

En consecuencia, la dominación masculina depende de estructuras institucionales que incluyen los modos y las reglas en que se estructuran los aspectos sociales de la realidad. Programáticamente sugiere que, si se quiere desestructurar esta dominación, es necesario: a) Identificar cuáles son las principales instituciones de una sociedad dada, cómo se diferencian unas de otras, cómo se refuerzan y cómo entran en conflicto respecto de la cuestión de la socialización de los individuos en roles fijos; b) Detectar qué recursos materiales producen, cómo se distribuyen sus beneficios, y los modos en que se satisfacen las demandas individuales y grupales; c) Las reglas según las cuales las instituciones se organizan, en especial si se vinculan al aceptado modelo de autoridad y subordinación. Bajo este esquema, la dominación masculina o patriarcado en sentido estricto, se refiere a la organización de una institución particular o de un diseño particular de sociedad como un todo, que implica que los varones tienen hasta cierto punto la autoridad y el control de las mujeres. (Huguet & Marín, 2010)

### **2.1.2 EL GÉNERO EN LA EDAD MEDIA.**

En la edad media se crean dos modelos antagónicos de mujer, uno odiado y otro venerado, el primero representado por Eva y su pecado, y el segundo personificado en María y su ideal de mujer virtuosa.

El primer modelo se basa sobre los parámetros del desprecio y subordinación de la mujer en relación con el hombre. Hay factores importantes que llevaron a la creación de la imagen y rol de la mujer en esta época de la historia; uno de ellos fue la religión, influenciada por las Sagradas Escrituras. Estas ideas eclesiásticas proclamaban la idea de que la mujer

debe estar sujeta o sometida al marido, y el marido por su parte solo debía amarla y cuidarla, porque así está estipulado según Dios; por lo que, se puede denotar que en este tramo del desarrollo histórico se establece por mandatos religiosos la inferioridad de la mujer frente al hombre. (Corleto Oar, 2006)

El papel de la Iglesia fue fundamental para zanjar la discriminación por razones de género, a partir del postulado religioso que ilustra la dependencia de la mujer por haber sido creada de la costilla del hombre, tal como lo dice el libro de Génesis, en su capítulo 2 versículos 18, 21 y 22 *“Y dijo Jehová Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él. Entonces Jehová Dios hizo caer sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía, tomó una de sus costillas, y cerró la carne en su lugar. Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer, y la trajo al hombre”*. (Reina & Valera, 2009).

En el segundo modelo aparece, como ya se dijo, la figura de María, madre de Jesús, quien representa la virginidad, la abnegación, la esposa y madre ejemplo; por lo que la mujer debía evidenciar las características de: castidad, honradez, obediencia y sumisión, para gozar de un buen estatus dentro del estrato social. Ambos modelos son nocivos para los derechos de las mujeres, ya que uno representa el menosprecio hacia la figura femenina, cuando no sigue los patrones culturales acogidos socialmente, y el otro modelo bajo la óptica del determinismo, indica como debe comportarse la mujer para gozar de sus derechos, estableciendo requisitos ilegítimos para el goce y disfrute de los mismos.

Asimismo, durante esta etapa, se hace alusión a la mujer del campo, a quién se le daban las peores condiciones sociales, es más, no eran reconocidas como sujetos de derechos. Solo la mujer noble podía gozar de algunos privilegios, tales como: cuidar y educar a los hijos, y cuidar la economía de la familia, pero solo en ausencia del esposo.

### **2.1.3 EL GÉNERO EN LA EDAD MODERNA.**

En esta etapa de la historia que va del Siglo XV al XVIII, donde se desarrollaron grandes avances tecnológicos de acuerdo con la época, surgiendo la revolución científica, la ilustración, la revolución industrial, la revolución francesa y las luchas de independencia en América.

En esta época conviene destacar al humanista Juan Luis Vives (1492-1540) quien fuese uno de los pedagogos más importante del siglo XVI, con su obra llamada “*La formación de la mujer cristiana y los deberes del marido*”, generando en la sociedad del momento patrones sexistas, relacionados con la fisiología femenina, y estableciendo que las mujeres debían estar sometidas al poder y a la autoridad del marido. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

Un siglo después aparece François Poulain de la Barre (1647-1723), con su obra “*De la educación de las damas*” (publicada en 1674), donde expone su contradicción a los postulados de Juan Luis Vives, diciendo que: el sistema educativo de la época era injusto y discriminatorio para las mujeres, ya que estas últimas no tenía acceso a él, además dejó ver su descontento con el ejercicio de los poderes públicos y religiosos, y las ideas de estos, al hacer prevalecer la superioridad de un sexo sobre el otro, es decir, del hombre sobre la mujer. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

En el periodo de la Ilustración, se encuentra la figura de Jean Antoine Condorce, quien fue un líder de gran influencia en la Revolución Francesa. Este elaboró un sistema educativo, en el que ambos sexos pudieran acceder a la educación y propuso mecanismos legales para permitir que las mujeres pudieran acceder al voto, mostrando con estas acciones las primeras manifestaciones de reconocimiento de derechos a favor de las mujeres, siendo estos los primeros avances de la nueva etapa del desarrollo humano: La edad contemporánea. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

#### **2.1.4 EL GÉNERO EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer, pasan ineludiblemente por los acontecimientos de la Revolución Francesa de 1789<sup>7</sup> evento histórico donde inicia la edad

---

<sup>7</sup>Hecho político singular producido por la asunción del poder del Estado por una Asamblea Nacional que se enfrentó al Rey Luis XVI, y que adoptó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y asumió el papel de reorganizador del Estado. El primer acto constitucional de la Asamblea Nacional revolucionaria francesa en 1789, fue adoptar la Declaración antes mencionada, la cual estaba estructurada sobre la base de los principios fundamentales de organización del Estado bajo la idea de la separación de poderes. Posteriormente, en 1791, la Asamblea dictó la primera Constitución francesa, donde se regulaba extensamente la idea de una Monarquía Constitucional. En esta constitución se incorporó el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre. El mismo esquema se siguió en las Constituciones Republicanas de 1793 y 1795 (Monarquías Constitucionales). La Constitución de 1791, concibió al rey como un delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la ley como expresión de la voluntad general. A partir de ese texto, el Estado dejó de ser el rey, como monarca absoluto, y comenzó a ser el pueblo organizado en Nación sujeto a una Constitución. El aporte fundamental del constitucionalismo francés fue que los textos revolucionarios de 1791, 1793 y 1795 se configuraron como Constituciones no sólo orgánicas sino dogmáticas. En definitiva, la Revolución Francesa marca un antes y un después en la construcción del derecho moderno. Ver en: “Los aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX de Allan Brewer-Carías, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700437>

contemporánea. La Francia del antiguo régimen distinguía tres órdenes sociales, El clero, la Nobleza y el Tercer Estado. La fuente económica que sustentaba la vida social era el feudalismo, por ello, se constituía como la fuente primaria de las riquezas nacionales, que consistía puntualmente en tareas agrícolas ejecutadas por los hombres, y las mujeres se dedicaban a las actividades domésticas. Sin embargo, el flujo de las riquezas, el renacimiento del comercio, la producción artesanal y el avance mobiliario, provocaron la decadencia del feudalismo e instauraron una nueva clase social, la Burguesía. (Soboul, 1979)

El Estado y su organización permitía el establecimiento de las clases sociales, los nobles contaban con privilegios económicos, políticos, sociales y fiscales, el clero se autodenominaba la primera institución del reinado, y tenía la potestad de recaudar los impuestos, cobrar el diezmo, y recoger un porcentaje de los frutos de las actividades agrícolas, y el tercer Estado estaba integrado por los trabajadores, los pobres y los desposeídos, que representaban la mayor parte de la sociedad francesa, quienes con sus tributos mantenían incólume la economía de ese país, por lo que, la estructura legal de la sociedad no coincidía con las realidades sociales y económicas del momento. (Soboul, 1979)

A raíz de la desigual social, el hambre, la pobreza y el debilitamiento del sistema político y jurídico, en 1789 se ejecuta la Revolución Francesa bajo el lema “libertad, igualdad y equidad”. En ese contexto se redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, considerada como uno de los primeros eslabones en la producción de los Derechos Humanos.

*“Este instrumento jurídico instituye la libertad de pensamiento y de opinión, de la lucha por limitar el poder, y se llega a la afirmación general de que los derechos humanos son esa barrera en defensa de la libertad individual, y la meta de toda asociación política, de que la soberanía reside en la Nación y no en el derecho divino del Rey, de que el poder debe estar dividido, y que la ley, expresión de la voluntad general, se forma con la participación de los ciudadanos”*  
(Martínez, 1989).

Los derechos que se reconocen en la Declaración buscan la defensa del individuo frente al arbitrio del Estado, derechos que son reconocidos incluso en la actualidad, y que reciben el nombre de derechos individuales, derechos fundamentales, garantías procesales, en fin, denominados en el plano internacional Derechos Humanos. (Martínez, 1989)

Sin duda alguna, esta Declaración supuso un enorme avance en el mundo del derecho, pero se han realizado múltiples críticas al respecto, empezando desde la formulación nominativa de la misma, ya que hace referencia únicamente a los derechos del “hombre” característica propia de los primeros cuerpos normativos cuyo modelo a seguir era el androcentrismo.<sup>8</sup> Pero hay una crítica más contundente, y es que en el texto de la Declaración no se menciona ni una vez siquiera el término “mujer” ni se reconocen derechos que atiendan las particularidades y especificidades de la mujer, y quienes defienden esta redacción sostienen que dentro del título “hombre” se incluye a toda la especie humana y por lo tanto también a las mujeres. (Soboul, 1979)

A raíz de este descontento terminológico, y sobre todo por la falta de garantías expresas a favor de la mujer, Olympe Gouges escribe en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, siendo una copia literal de la Declaración de los Derechos del Hombre.

Este nuevo documento exige para las mujeres los inalienables derechos de libertad e igualdad proclamados por la Revolución Francesa. El texto de Gouges encierra una crítica radical a su modelo, que no comprendía a la mujer dentro de su concepto de hombre y, por lo tanto, reservaba la libertad y la igualdad ciudadana para las personas de sexo masculino. Mientras el ideal revolucionario proclama la igualdad formal por encima de todas las diferencias naturales, el sexo permaneció como el último criterio de distinción social. (Cano, 1990).

Otra circunstancia llamativa respecto del escrito elaborado por Gouges es que nunca fue considerado por la Asamblea Nacional, así que no gozó de validez legislativa ni surtió efecto en relación con los derechos de las Mujeres, sin embargo, la Declaración de

---

<sup>8</sup>El diccionario de la Real Academia Española concibe el androcentrismo como la visión del mundo y de las relaciones sociales centradas en el punto de vista masculino. Rosalía Camacho lo define como “una de las manifestaciones más generalizadas de sexismo”. Significa que el hombre varón es el centro a partir del cual se ha desarrollado el pensamiento humano, que son sus hazañas las que dan contenido a la historia de la humanidad, que son sus experiencias y necesidades las únicas relevantes, que son ellos los que han definido el carácter de las leyes, de la educación, del lenguaje, entre otras cosas”. Alda Facio dice que “el androcentrismo existe en las teorías psicológicas, en el lenguaje y en la historia, y rodea cotidianamente a las mujeres, las asalta en el cine, en la televisión, en los comerciales, en las noticias, existe en el imaginario popular, en la apreciación de lo bello, en la manera de sentir y en la relación con lo divino inclusive.

Olympe Gouges bien puede considerarse el primer manifiesto feminista moderno. (Cano, 1990)

Más tarde en Inglaterra se reconocen los derechos de la mujer a partir del trabajo realizado por la feminista británica Mary Wollstonecraft con su obra la “Vindicación de los derechos de la Mujer” de 1792. Este libro describe la situación de la mujer a finales del siglo XVIII, en él se establecía que las mujeres habían sido excluidas socialmente y despojadas de sus virtudes racionales, por lo que, buscaban en la belleza o hermosura femenina (virtudes artificiales) su importancia como sujetos de derechos, y desde ahí empezaron a ser consideradas como objetos exóticos. (Gimeno, 1998)

Esto se debía según Wollstonecraft, a que la sociedad del momento no se regía por normas deducidas del ejercicio de la razón, sino por leyes que obedecían a los esquemas culturales del patriarcado. Otro elemento que agudizaba la situación de la mujer era la educación sesgada del sector femenino, ya que éstas, desde el ámbito familiar, eran educadas para satisfacer el apetito sexual del hombre y para convertirse en su sirvienta, que le proporciona sus comidas, y que atiende su ropa, que cuida los hijos y que se ocupa de las tareas domésticas. (Gimeno, 1998)

Por ello, Wollstonecraft sostuvo que:

*“La gran fuente de la insensatez femenina surge de la estrechez mental, y la misma constitución de los gobiernos civiles ha colocado en el camino obstáculos casi insuperables para impedir el cultivo del entendimiento femenino, y hasta que no se eduque a las mujeres de modo más racional seguirán recibiendo vulneraciones a sus derechos”.* (Gimeno, 1998)

Ante esta situación, la solución que propuso esta feminista fue empoderar a la mujer para que reclamara pacíficamente el derecho a la independencia intelectual (educación) y cuando fuere posible, el derecho a la independencia material, a través de un trabajo remunerado, bajo el argumento de que el Estado no le pertenece solamente al hombre, sino también a la mujer, que en su condición de ser humano, le es útil a la sociedad si las oportunidades se desarrollan en un plano de igualdad. Esta perspectiva planteada afirmó el protagonismo de la mujer en la sociedad del siglo XVIII, pero también, enunció el papel

que jugaría el sector femenino en la construcción de las sociedades modernas. (Poza, 1998)

Posteriormente aparece John Stuart Mill con su obra “El sometimiento de las mujeres” en el que sostuvo que el principio de discriminación que ha dirigido a la sociedad inglesa y especialmente las relaciones entre hombres y mujeres es erróneo, y que debía ser sustituido por el principio de igualdad, que consiste en el no reconocimiento de ningún privilegio o poder a los hombres y de ninguna discapacidad a las mujeres. También dijo, que la imagen de la mujer como el “sexo débil”, basada en las costumbres sociales, era inadmisibles y que el gobierno de los hombres es una excusa creada por la corriente del machismo para la obtención del poder y del despotismo. (Camps, 2000)

Stuart Mill defendía el postulado de que la igualdad de derechos haría a las mujeres menos sometidas y a los hombres menos egoístas, y lo único razonable que justifica los tratos desiguales entre los sexos, es que la comunidad masculina no tolera la idea de vivir con un igual. Ante eso pidió fervientemente el reconocimiento de los derechos de las mujeres, en especial aquellos que se relacionaban al tema del sufragio, la participación de la mujer en la vida política y la vida laboral remunerada, mediante leyes que garanticen la igualdad de oportunidades, volviéndose necesario que estas leyes no fueran creadas por sus amos, sino por ellas mismas. (Camps, 2000)

Estos planteamientos realizados por Stuart Mill harían eco en el año de 1917, cuando el Reino Unido reconoció legalmente una serie de derechos a favor de la mujer, que permitían la participación de estas en la vida social, política y económica del Estado. La herramienta más poderosa que se les otorgó en ese momento fue el derecho al voto, pero no fue un reconocimiento pleno, ya que solo podían ejercerlo las mujeres mayores de treinta años, con estatus económico considerable o propietarias de inmuebles valiosos y con títulos universitarios. No obstante, en 1928 todas estas limitaciones desaparecieron, y las mujeres mayores de edad, según la ley, podían emitir el sufragio de forma libre e igualitaria. (Muñoz, 2016)

Luego aparece la lucha por los derechos de las mujeres en Estados Unidos, específicamente a mediados del siglo XIX. De forma específica, en 1848 se libró una de las disputas más reconocidas a nivel mundial en relación con los derechos de las mujeres, principalmente por la búsqueda del reconocimiento del derecho político al voto femenino. En ese contexto, se crea la Convención de la Unión por los Derechos Políticos de las

Mujeres, conocida como la Convención de Sentimientos o Convención de Séneca Falls, redactada por Cady Stanton y Lucretia Mott, siendo el primer cuerpo normativo que demandaba de manera concreta la participación del sector femenino en el ámbito político norteamericano. (Puig, 2001)

En la Convención de Séneca Falls se hace el llamado al reconocimiento de los derechos y privilegios que le pertenecen a las mujeres como ciudadanas de los Estados Unidos de América, y se denuncian todas las leyes de discriminación sexual que otorgaban beneficios ilegítimos al hombre respecto de las mujeres. Un dato relevante que merece ser destacado en esta Convención, es el referente a que no solo exigía el reconocimiento del derecho al sufragio femenino, sino que, buscaba la igualdad de derechos en el matrimonio, la propiedad, los salarios y, la custodia de los hijos. (Puig, 2001)

El año de 1870 es uno de los más importantes en la historia norteamericana, ya que se reconoce por mandato constitucional, el derecho al sufragio de los hombres negros. Sin embargo, la mujer quedó totalmente excluida de la vida política estadounidense, pues el derecho al voto femenino ni siquiera fue discutido o considerado como punto de agenda. A raíz de esto, al interior del movimiento feminista se generan conflictos ideológicos e intelectuales producidos por la frustración y el descontento de la noticia recibida, por lo que, deciden crear dos sectores de lucha para mitigar la desigualdad social y política entre hombres y mujeres. (Roig, Martínez, Uribe, & García, 1998)

Por un lado, se crea la Asociación Nacional pro-sufragio de la Mujer bajo la dirección de Susan Anthony y Cady Stanton, y, por el otro, surge la Asociación americana pro-sufragio de la mujer, radicada en Nueva Inglaterra, y dirigida por Lucy Stone y Julia Ward Howe. La primera de estas asociaciones propuso abolir el apoyo que históricamente habían ofrecido al partido Republicano, ya que estos negaron de forma explícita el reconocimiento del derecho al sufragio a favor de la mujer. Además, denunciaron la desigualdad de trato que sufre la mujer en el ámbito familiar, así como la situación legal desventajosa de la esposa en el matrimonio y la opresión religiosa del sector femenino. El segundo movimiento fue más conservador, ya que mantenía las relaciones políticas con los Republicanos, y su lucha se centró de forma exclusiva en el sufragio femenino. (Roig, Martínez, Uribe, & García, 1998)

Sin embargo, en 1890 deciden por unanimidad volver a conjuntar el movimiento feminista en un solo cuerpo ideológico, ya que por separado no obtuvieron los objetivos que

se habían trazados. Esta segunda etapa del movimiento feminista supuso la creación de la Asociación Nacional Norteamericana pro-sufragio de la Mujer que tampoco tuvo resultados positivos al no lograr ninguna enmienda federal en el Congreso, entre 1896 y 1913. (Roig, Martínez, Uribe, & García, 1998)

A pesar de este estancamiento, el movimiento feminista nunca bajó los brazos y siguieron reclamando al Estado norteamericano el reconocimiento de sus derechos, hasta lograr en 1920, casi un siglo después, la concesión del derecho al voto y otros derechos de equiparación social mediante la decimonovena enmienda constitucional. En los años siguientes se reconoció el derecho a la igualdad ante la ley equiparable a hombres y mujeres, y eso permitió que las mujeres tuvieran protección jurídica en el ámbito familiar, social, laboral y político, tal como se reconocen en la actualidad en la mayoría de los países del mundo. (Roig, Martínez, Uribe, & García, 1998)

### **2.1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VÍCTIMA.**

Desde la perspectiva etimológica, se puede precisar que la palabra víctima proviene del vocablo latino *víctima*: ser vivo sacrificado a un Dios; palabra que tiene origen en el indoeuropeo “*wik-tima*”, el consagrado o escogido. (Marín, 2012)

El término víctima hace alusión a un sujeto que soporta daño, sacrificio, sufrimiento o dolor, producido a manos de un tercero. Esta significación ha sido explicada y justificada en el devenir de la historia y por las múltiples ciencias sociales, tanto es así, que autores como Israel Drapkin han sostenido que:

*“La víctima en términos criminológicos y de otras disciplinas a fines, se relaciona con la persona que sufre o es lesionada, en su cuerpo o propiedad, torturada o asesinada, por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias”.* (Drapkin, 1980)

En términos jurídicos, el concepto víctima se encuentra vinculado al tema del delito o del crimen, definiéndose como la persona que sufre las consecuencias de la acción criminal, es decir, aquellas que ven vulnerado sus bienes jurídicos tutelados. (Marín, 2012)

Las corrientes penales modernas sostienen que, la definición previamente señalada restringe el alcance del significado “víctima”, y que, bajo esa definición, solo podrá serlo

aquella persona directamente afectada por una conducta antisocial considerada delito, sin embargo, las consecuencias nocivas de *facto*, producidas por las acciones criminales, se extienden a otras personas vinculadas a aquella que ha soportado personalmente el hecho punible, por ello, en muchos países de avanzada, delatan la necesidad de utilizar en el ámbito del derecho penal, el término víctima y la categoría de “afectado”. El primero, en sentido restrictivo (el directamente vulnerado), y el segundo, en sentido amplio (los alcanzados por la vulneración del primero).

En virtud de lo antes acotado, la víctima en el Derecho Penal sustantivo es un elemento más del delito, y se trata del individuo que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción Penal. Pero en el Derecho Procesal Penal, gobernado por el principio acusatorio y acompañado por el desarrollo teórico de la victimología, la significación de víctima logra un reconocimiento conceptual más amplio, el de “afectado”. (Cárdenas, 2011)

Un evento destacable en el tema de la víctima es la creación de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre “los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder” aprobada el 29 de noviembre de 1985, mediante la cual se recomendó promover en todos los Estados miembros, la protección y los derechos de las víctimas. A partir de ahí, muchos Códigos de Procedimientos Penales, incluyeron un catálogo de derechos procesales a favor de las víctimas del delito. (Cárdenas, 2011)

Debido a estos avances en materia de derechos de las víctimas, y la participación de ésta en el proceso penal, se desarrolla la victimología como ciencia interdisciplinar, destinada a estudiar desde una perspectiva holística, los factores jurídicos, sociales, económicos y psicológicos relacionados a la víctima.

Hans Von Hentig, en su obra “*El criminal y sus víctimas*” de 1948, mencionó por primera vez un vocablo similar o asociado al término victimología, siendo este “victimogénesis”. Posteriormente aparece Benjamín Mendelsohn, considerado el padre de la Victimología, por ser el primero en utilizar la expresión como tal, y definiéndola como aquella rama de la ciencia “bio-sico-social” que estudia la víctima y la victimidad, entendiéndose por este último concepto, los tipos y clases de víctimas. (Cárdenas, 2011)

Ahora, en el nuevo proceso penal, la víctima y los ofendidos van a tener un protagonismo fundamental en la solución del conflicto jurídico ocasionado por la comisión de un hecho punible. La víctima no puede ser considerada como una persona ajena al

debate procesal, al contrario, se le debe reconocer y respetar su condición de sujeto procesal, que interviene en todas las fases del proceso, realizando peticiones y presentando prueba, requiriendo información sobre el avance de la investigación y del proceso penal; en virtud, de ese dinamismo víctimal, la victimología considera necesario establecer los derechos y facultades de la víctima en el ámbito del proceso judicial. (Cárdenas, 2011)

### **2.1.6 EXCLUSIÓN HISTÓRICA DE LA VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.**

Delincuente y víctima es el binomio subjetivo más importante del derecho penal, no obstante, su tratamiento ha sido históricamente desigual. El poder punitivo ha reconocido total prevalencia a la figura del delincuente, estructurando el derecho penal a partir de sus derechos y garantías procesales. En el ámbito doctrinario, tomos completos de criminología se han dedicados al estudio del sujeto activo del delito y su respectivo tratamiento en el marco del proceso penal.

La víctima no ha corrido con la misma suerte, ya que el mismo desarrollo histórico revela, que este sujeto procesal ha sido relegado a un segundo plano, y queda evidenciado cuando se estudia la evolución jurídica de la pena. En el período de la venganza pública, el Estado administra la función punitiva de forma absoluta y se ocupa preferentemente del castigo criminal, decantándose en aquel momento por las penas corporales, que luego serán duramente criticadas por Beccaria en el período de la ilustración. (Fernández & Morales, 2018)

Posteriormente surgen las “Escuelas Penales” desarrollando las bases jurídico-criminales del derecho penal. La Escuela Clásica apuesta todos sus estudios al tema del delito como ente jurídico, predominando básicamente el estudio del hecho delictuoso y justa retribución al responsable de éste. (Rodríguez Manzanera, 2002)

Luego aparece el modelo de la defensa social, donde el Estado toma como suyo el conflicto penal en pro de la defensa del interés colectivo, por encima del interés particular de la víctima. En ese contexto, la tríada delincuente, Estado y víctima no existe, lo que se genera es una relación bipartita entre el Estado, representante de la sociedad, y el delincuente, infractor de la ley penal, y como dice Zamora Grant: *“la reacción punitiva se da por la violación al derecho y no por la afectación de los bienes jurídicos de la víctima”*. (Fernández & Morales, 2018)

Estas ideas fueron retomadas por la Escuela Positivista del Derecho Penal, superando los planteamientos de la Escuela Clásica, al sustituir el estudio del delito, por el estudio del delincuente. Con esta corriente jurídica se crea la “Criminología Positivista”, basada en la idea de que el delincuente nace siendo delincuente, y que los factores exógenos solo coadyuvan en la producción de la acción delictiva. (Fernández & Morales, 2018)

Estos planteamientos fueron superados con el período de la ilustración, donde se desarrollan los primeros rasgos del derecho penal liberal, y en virtud de ello, se sientan las bases para limitar la potestad absoluta que tenía el Estado en materia punitiva, a través del principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad de la pena. El libro que acoge las ideas del iluminismo es el escrito por Cesare Beccaria en el año de 1774, denominado “*De los delitos y las penas*”, en el que se exponen una serie de argumentos contra la pena de muerte, la tortura y la desproporcionalidad del castigo aplicado al autor del hecho punible, siendo lo medular de la obra la figura del delincuente. (Fernández & Morales, 2018)

Por lo tanto, el análisis subjetivo de la esfera penal se enmarcó sobre el delincuente, concebido como enfermo o inadaptado social, necesitado de tratamiento jurídico y psicológico para mejorar su rendimiento conductual; de esta manera el análisis del delito se orientaba a descubrir la causa que producía la acción delictual, asociando a ésta ciertos factores biológicos de peligrosidad. Estos modelos punitivos contribuyeron a la invisibilización de la víctima, ya que el Estado invirtió toda su producción intelectual y operativa al estudio del delincuente, de tal forma que los intereses de la víctima quedaron al margen de la contienda penal. (Fernández & Morales, 2018). Favorablemente, la irrupción de la victimología, la concepción de un derecho penal garantista y la expansión del derecho internacional de los derechos humanos ha restituido a la víctima el papel trascendental que ocupa en el derecho penal.

## **2.2 GÉNERO, MUJER Y CARACTERIZACION DE LA VIOLENCIA SEXUAL, VÍCTIMA Y REVICTIMIZACIÓN.**

### **2.2.1 ORIGEN Y DESARROLLO DE LA CATEGORÍA “GÉNERO”.**

Desde hace mucho tiempo el género ha existido como categoría gramatical, si se observa su etimología, deriva del latín "*genus*", a través del francés antiguo "*gendre*" que traducido significa: clase o especie. (Mary, 1999)

El término género fue utilizado por primera vez por el psicólogo y sexólogo John William Money, en su investigación sobre "identidad de género y rol de género" de 1955. En dicho estudio se establece una dicotomía entre naturaleza y cultura, entre lo innato y lo adquirido, entre lo biológico y lo social, lo psicológico y fisiológico. Posteriormente fue utilizado por Robert Stoller en los años sesenta en el ámbito de la psicología. En el texto "Sex and Gender de 1968" donde se analizaban las diferencias entre sexo y género en casos relacionados con transexuales para distinguir entre la identidad sexual (gender) y el sexo biológico (sex). (Curiel, 2017)

Durante la década de los cincuenta, el análisis del género se da en el área de la salud o medicina, y se establecen parámetros de diferenciación entre sexo y género, esto para dar solución a los casos de personas que tenían un sexo y habían sido educados como si pertenecieran a otro. Ya que tenían genitales indeterminados y se relacionaban y comportaban con las personas, de acuerdo con el género en que fueron educados; por lo que en ese tiempo se llegó a la conclusión que el género se determina de acuerdo la educación recibida más que por las hormonas o genitales que el sujeto poseía. (Chiarotti, 2006)

Lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a los hombres o las mujeres; además, la asignación y adquisición de una identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica. (Stoller, 1968)

Sin embargo, antes del estudio del doctor John Money y del psicólogo Robert Stoller, ya se habían realizado algunas investigaciones referentes al tema de las diferencias sexuales, pero nunca se denominaron como "estudios sobre el género". Al respecto, Margaret Mead, en 1935 redactó un estudio llamado "Tres sociedades de Nueva Guinea" donde analizaba las diferencias conductuales y de temperamentos entre hombres y mujeres, en el que concluía que mujer y hombre se comporta de determinada manera siguiendo patrones o creaciones culturales, y que la naturaleza humana es ampliamente manipulable. Posteriormente escribe el libro "Macho y Hembra" en 1949, pero el análisis

ejecutado en esta obra fue ampliamente criticado, ya que el mismo reflejaba un amplio componente psicológico desde la perspectiva personal de la escritora. (Lamas, 1986)

Otro avance significativo relacionado a las diferencias entre sexos está representado por Ralph Linton, con su obra “El Concepto de Status” en 1942 y sostiene, que las personas desarrollan y adoptan el estatus sexual que culturalmente se les impone, por lo que, sus comportamientos están determinados por ese status. Debido a esta explicación, este autor manifiesta que, “masculinidad” y “feminidad” son status formados no pertenecientes a la condición humana. (Lamas, 1986)

Posteriormente en 1949, la filósofa existencialista de Simone de Beauvoir, publica su obra “El segundo sexo” cuyo análisis se condensó en su famosa frase “La mujer no nace, se hace”. Este magno escrito enuncia a la idea de que las mujeres obedecen a esquemas creados culturalmente, y que describen el “ideal de mujer” en sociedad, mostrando, además, cómo una serie de actitudes y reglas sociales entrenaban al ser humano nacido con genitales femeninos para caminar, jugar y comportarse de manera que al completar su educación pudiera ser llamada mujer. (Beauvoir, 1949)

De 1970 en adelante, los estudios vinculados al tema del género presentan mayor profundidad analítica, y surgen muchos autores interesados en la investigación de esta problemática. En esta época, el término género constituye una de las innovaciones teóricas y políticas más importantes, ya que a través de esa conceptualización fue posible demostrar que los factores económicos, sociales, jurídicos, políticos y culturales afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres, y que, en esta dinámica del devenir social, las mujeres han ocupado un segundo plano en las diversas esferas de la comunidad, debido al sesgo androcéntrico que vinculan lo masculino con lo universal, la razón, el saber y lo dominante, en consecuencia, las indagaciones realizadas asumían que las necesidades, intereses y características de los varones eran generalizables para toda la humanidad, y que las particularidades de las mujeres eran señal de su inferioridad o carencia. (Fuller, 2008)

La noción de género, al inicio de la década de los 70 hace referencia a la operación y el resultado de asignar una serie de roles, características, expectativas y espacios, tanto físicos como simbólicos, a hombres y mujeres. Estas características que definen lo femenino frente a lo masculino varían dependiendo del contexto cultural donde se reproducen, aunque tienen en común la relación jerárquica que se establece entre uno y otro término, primando siempre los valores de lo masculino. (Osborne & Petit, 2008)

En 1972 el feminismo (corriente preponderante en el tema) adopta por primera vez la noción de “género” desde una perspectiva sociológica, a través de Ann Oakley, quien arduamente diferenció el sexo del género. Interpretó el término sexo como una condición biológica, designada por la propia naturaleza, y al género como un constructo social desigual entre hombres y mujeres. (Curiel, 2017)

El avance teórico del concepto “género” supuso el punto de partida esencial para las teorías feministas en la década de los 70 y 80 en la medida en que se descubre como una potente herramienta analítica capaz de desvelar las ideologías sexistas ocultas en los textos de las ciencias humanas y sociales. El género va a inscribirse en dichas teorías como una nueva perspectiva de estudio, como una categoría de análisis de las relaciones entre los sexos, de las diferencias de los caracteres y roles socio-sexuales de hombres y mujeres. (Osborne & Petit, 2008)

En 1975 se comienzan a analizar todas las instituciones, es decir, la religión, Estado y familia, observando así que la división de roles entre mujeres y varones tenía serias consecuencias en la economía, debido al reparto del trabajo de manera diferente según los sexos. La idea central es que la educación marca las diferencias en la construcción del psiquismo femenino y masculino; por lo que según Rubín el sistema sexo–género “*es el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades*”. (Rubin, 1986)

El género es una circunstancia o fenómeno de índole sociocultural, ampliamente dinámico, por lo que, las definiciones y acotaciones antes establecidas han experimentado constantes cambios, debido al progreso y desarrollo de las mismas sociedades, para vía de ejemplo la historiadora norteamericana Joan Scott, en 1998 amplió el significado del término género al definirlo como una de las formas primarias de las relaciones y estructuras sociales por la cual se significa el poder. Estas relaciones de poder se manifiestan a través de símbolos culturales expresados en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, haciendo ver que las diferencias estereotipadas entre hombres y mujeres han franqueado todas las esferas o estratos sociales, y que son mayormente nocivas cuando se reproducen al interior del Estado, adoptando la figura de leyes y políticas públicas.

Asimismo, en el año 2001, la filósofa norteamericana Judith Butler, hizo importantes contribuciones a la noción de género en su texto “El género en disputa”, manifestando que

el género es una invención cultural desarrollada históricamente desde las sociedades primitivas, y que ha sido aceptada por las sociedades contemporáneas, bajo esa premisa, Butler concluye que no existen papeles sexuales o roles de género, esencial o biológicamente inscritos en la naturaleza humana, es decir, son creaciones humanas que sirven para denotar quien ostenta el poder, y quien está desposeído de él de manera ilegítima. (Duque, 2010)

En este desarrollo histórico, que como ya se dijo ha sido bastante dinámico, las instituciones y organizaciones de amplio prestigio a nivel mundial también se han pronunciado respecto a la categoría analítica del “género” y sostienen que esta se refiere al conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres. Son construcciones socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino. Esta atribución se concreta utilizando, como medios privilegiados, la educación, el uso del lenguaje, el ideal de la familia heterosexual, las instituciones y la religión. (UNICEF, 2007)

Situación también explicada por Simone Beauvoir, al establecer que en los años 70 la literatura, el lenguaje, las artes, la política, los medios de comunicación, la religión y la sociedad han ampliado y complejizado el sentido del concepto género, definiéndolo como modo de organización social o como mecanismo ideológico diferenciador de hombres y mujeres, o en el caso más simplista concebido como un efecto semántico del lenguaje, que no produce mayores cambios en las estructuras sociales. (Osborne & Petit, 2008)

El género es cómo la sociedad define lo que es un hombre y una mujer, y agrega que, en ese sentido, es distinto de sexo (hecho biológico), ya que el género se construye social y culturalmente. Por eso cambia a lo largo del tiempo y de cultura a cultura. (Méndez, 2007)

Según la OEA, y como ya se ha remarcado anteriormente, el concepto de género comienza a desarrollarse en los años setenta, y con ello la Teoría de Género, como una respuesta a las interrogantes, sobre las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en relación con su sexo. En virtud de ello, en 1974 se firmó en Argelia la Declaración del Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, que pretendió corregir las desigualdades existentes. Este hecho marcó la pauta para la celebración de la primera

Conferencia Mundial de la Mujer en México, en 1975, en la que se habló sobre discriminación, salud y desarrollo económico. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

Otras entidades sostienen que el género se refiere a las diferencias creadas entre unos y otras por la sociedad, así como a las percepciones construidas en el ámbito cultural y social sobre esas diferencias. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women Law & Development International, Human Rights Watch Women's Rights Project, 2000)

Finalizando, en este esbozo por exponer la idea de cómo ha venido evolucionando el género en la historia, puede decirse que existen muchas aproximaciones al respecto, pero en esta investigación se usará la concepción de género como categoría de análisis, es decir, como anteojos que permite revisar las normas, sentencias, en fin, el derecho en general, observando con especial cuidado la situación en la sociedad de varones y mujeres y los efectos e impacto diferenciado que las normas producen o podrían producir en ellos. (Chiarotti, 2006)

En base a lo anterior se dirá que el género es una categoría muy importante en el análisis jurídico, porque proporciona una manera de decodificar el significado y de entender las conexiones complejas entre varias formas de interacción humana. El género entonces es una categoría útil en la medida en que esté siempre definido contextual y reiteradamente construido. (Chiarotti, 2006)

Por último, es de destacar las valiosas contribuciones que, en su momento, tanto filósofos, escritores, investigadores, políticos y científicos han realizado, ya que su aporte doctrinal ha permitido crear lo que hoy se conoce como "Teoría de Género", que su a vez trae como consecuencia la Teoría de la equidad e inequidad de género; creando así ideas que han servido para establecer posteriormente las convenciones, tratados y legislaciones actuales en esta materia. (Duarte Cruz & García-Horta, 2016)

### **2.2.2 MUJER Y ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La categoría de "género" es muy importante en las ciencias sociales, y por ende en las ciencias jurídicas, ya que estas últimas forman parte de las primeras. En ese sentido, el género permite hacer un análisis de las relaciones que suelen darse entre hombres y mujeres en un contexto determinado, específicamente en el social.

Manifestado lo anterior, resulta necesario llevar a cabo un abordaje sobre la perspectiva de género, en relación con los antecedentes históricos que le dieron origen y fundamentación teórica en el ámbito de los derechos humanos.

Los derechos humanos constituyen atributos inherentes a toda persona por la simple y sencilla razón de pertenecer a la especie humana; independientemente de su raza, edad, sexo, nacionalidad o clase social. Por ello se habla de que son universales; irrenunciables; integrales, interdependientes e indivisibles; y que son jurídicamente exigibles.

La doctrina y las normas internacionales reflejan el respeto de los derechos humanos; pero hay una gran brecha entre lo que dicta la norma y lo que sucede en la práctica, es decir, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*. En ese orden, las reglas del ordenamiento jurídico responden inevitablemente a patrones socioculturales, sin embargo, el derecho internacional de los derechos humanos ha venido a equiparar las diferencias sociales entre hombres y mujeres, aboliendo aquella concepción del derecho orientada bajo los esquemas del modelo androcentrista en su configuración original, es decir, ver al hombre como centro del pensamiento humano, del desarrollo histórico, protagonista único y parámetro de la humanidad.

Por lo anterior puede decirse, que los derechos de las mujeres en el marco internacional inicialmente fueron concebidos como dependientes de los derechos del hombre y bajo la concepción de las mujeres como minoría, no obstante, dicha realidad ha venido transformándose con la expansión, internacionalización y desarrollo jurisprudencial de las nuevas tendencias jurídicas, específicamente en el tema de los derechos humanos.

#### **2.2.2.1 Derechos de las mujeres y su reconocimiento convencional.**

El informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU (2014) indica que “mujer y perspectiva de género” son dos categorías ampliamente vinculadas, y su reconocimiento en el marco de los derechos humanos ha representado una lucha constante contra las estructuras culturales del machismo, el patriarcado y el androcentrismo utilizados desde las épocas primitivas. Antes del reconocimiento de los derechos de las mujeres, como derechos humanos, existieron una serie de tratados o convenciones que regulaban situaciones que agravaban su situación de vulnerabilidad, pero dichos cuerpos normativos no pertenecían al *corpus iuris* de los derechos humanos y

por supuesto, no garantizaban a las mujeres la igualdad social requerida, ni eran género sensitivas, pero de alguna manera reflejaban la necesidad de incorporar a nivel internacional el tema de estos derechos.

Por ello, dicho informe incorpora como datos relevantes para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, las convenciones de 1904 (Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas) y 1910 (Convención internacional para la supresión de la trata de blancas) por ser estos los primeros textos normativos que hicieron alusión a los derechos de las mujeres, aunque estas regulaban circunstancias específicas relacionadas al tráfico de mujeres, no obstante, representan el génesis de la perspectiva de género, que después se convertiría en uno de los ejes centrales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dichos textos normativos tenían por objeto abolir el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, y si bien este trabajo no se interesa por ese tema, es menester mencionarlas ya que a nivel internacional se establece por primera vez la necesidad de emitir instrumentos legales a favor de la mujer y en ellos se expresa que, el comercio sexual tiene su origen en el *“no reconocimiento de los derechos de las mujeres”* poniendo en evidencia que el sistema internacional hasta ese momento poco se había preocupado por los derechos de las mismas, es más, las mujeres en esta época no eran concebidas como sujetos de derechos, por lo tanto, los problemas en relación a ellas carecían de importancia normativa, reflejando esta situación, la invisibilización histórica del sector femenino. (Naciones Unidas, 2014)

Luego, en los años 1939 -1945 se produjo una de las mayores vulneraciones de derechos humanos que ha contado la historia de la humanidad, y se hace referencia a la Segunda Guerra Mundial del siglo XX. Este evento histórico marcó un antes y un después en materia de Derechos Humanos, ya que todo el trabajo jurídico internacional de la actualidad, expresados a través de Declaraciones, Tratados, Protocolos y Convenciones buscan la no repetición de los hechos ocurridos en esa porción de la historia humana.

Tanto es así, que en 1945 se crea la ONU mediante la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio del mismo año, por 51 Estados Miembros fundadores. Esta carta expresa en su preámbulo que la idea de crear esta organización es para reservar a las generaciones venideras de los efectos nocivos de la guerra, así como reafirmar la confianza y la fe en los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de las

personas humanas y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, manteniendo la justicia y el respeto de los tratados internacionales, promoviendo el progreso social y el mejoramiento del nivel de vida de las personas humanas. (Naciones Unidas, 2020)

Dos años más tarde en 1947 se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la ONU, cuyo objetivo principal fue redactar o formular convenciones internacionales con el afán de modificar las leyes discriminatorias que prevalecían en el contexto jurídico del momento, y además aumentar la sensibilidad mundial sobre las cuestiones y derechos de la mujer. En sus aportaciones a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” como sinónimo de la humanidad, y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo. (ONU Mujeres, 2020)

El 10 de diciembre de 1948 se adopta en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217-A en el que se establecen por primera vez los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad. En ese sentido, el preámbulo y el articulado de la DUDH sostiene de manera general que:

*“todas las personas poseen unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. No son una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual”.*  
(Naciones Unidas, 2020)

Esta Declaración es importante en el ámbito de los derechos de las mujeres, porque en ella se establece que todos los derechos reconocidos a favor de los seres humanos se deben gozar en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo. Las mujeres alcanzan con este texto jurídico la igualdad ante la ley, y toda acción injustificada, arbitraria o discriminatoria respecto de la misma, sea estatal o particular, queda totalmente prohibida;

y esto sucedió así, porque muchas mujeres destacadas académicamente participaron en la redacción del texto de la Declaración, incluso el cargo de presidente del comité encargado de redactar este documento estuvo a cargo de Eleanor Roosevelt, que fue y sigue siendo un baluarte en la lucha por la protección de los derechos humanos. (Naciones Unidas, 2020)

En 1953 la misma Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer conviene adoptar la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Este es el primer instrumento jurídico que reconoce a nivel mundial y en el marco de las Naciones Unidas, los derechos políticos de las mujeres, asimismo elaboró la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962. (Naciones Unidas, 2014)

Otro mecanismo o instrumento donde se desarrolla los derechos de las mujeres y se potencian los mismos es en La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDCM) dictada en el año de 1979, esta tiene como objeto establecer las distintas medidas que deben llevar a cabo los Estados para lograr que las mujeres gocen y posean los mismos derechos que los hombres en una situación de igualdad. Igualdad que debe verse realizada no solo formal sino sustantivamente, es decir, de manera real y efectiva.

Se observa entonces como la CEDCM, es uno de los primeros instrumentos en los que se establecen mecanismos que potencian y garantizan los derechos de la mujer, obligando a los Estados ratificadores de tal instrumento, a incluir en sus sistemas internos leyes en pro de la igualdad entre hombres y mujeres.

La CEDCM incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos, y el tema objeto de preocupación que adoptó este instrumento fue la violencia contra las mujeres, entendiéndose por obviedad, que se trataba de violencia en virtud del género, no obstante, en el desarrollo del texto convencional no se encuentra una definición clara e inequívoca de violencia de género, siendo esta una falencia ampliamente criticada por la comunidad internacional. Esa falta de regulación al respecto fue un descuido monumental del comité encargado de redactar la CEDCM, ya que el tema de la violencia de género fue el eje central que motivó la elaboración de dicho cuerpo normativo. (Rico, 1996)

Posteriormente en 1980, en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en Copenhague, se trató el tema de la violencia de la mujer

en el ámbito familiar, y se adoptó la resolución denominada "La mujer maltratada y la violencia en la familia" reconociendo que las mujeres no solo son discriminadas en el entorno público, sino en su entorno privado, y quizá con mayor impacto moral y psicológico. De igual forma en 1985 se da la Tercera Conferencia Mundial en Nairobi, donde se redactaron las Estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, y en ellas se contempla la discriminación de la mujer, como violencia de género. (Rico, 1996)

La perspectiva de género nos remite a decir que las características tanto de hombres como mujeres fueron socialmente creadas por elementos o factores culturales. Por lo anterior, se puede decir que la discriminación hacia las mujeres siempre ha existido en la historia de la humanidad, pero la doctrina de los derechos humanos ha generado grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Claro ejemplo se observa en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), en la que se estableció expresamente que: "Los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisibles de los derechos humanos universales", reconociendo así la plena participación de las mujeres en contextos de igualdad; y la erradicación de toda forma de discriminación, son fines principales de la comunidad internacional.

En 1995 se desarrolló la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Estos instrumentos jurídicos constituyen un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta la política mundial sobre igualdad de género. Entre los temas más importante que regula se encuentran: Los derechos humanos de las mujeres, mujer y salud, violencia contra las mujeres, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, entre otros. (Naciones Unidas, 2014)

Estas ideas de equiparación de derechos entre hombres y mujeres también han sido consideradas en las resoluciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en las que se ha dicho que las mujeres deben gozar del más alto nivel de salud física y mental, durante toda su vida, así como el acceso todos los niveles de la educación en condiciones de igualdad y a tener una vida libre de violencia. (Rico, 1996)

#### **2.2.2.2 La mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema regional creado por los Estados miembros de la OEA, en el que se establecen derechos y libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados miembros y mecanismos

de promoción y protección de los derechos humanos. La labor de promoción de estos derechos fundamentales es de carácter amplio e inclusivo y está a cargo de todos los órganos de la OEA. (Novak, 2003)

La creación de la Organización de los Estados Americanos se da con la firma de la Carta de la OEA en 1948, cuyo fin principal fue proteger y garantizar los derechos humanos del continente americano, bajo los principios de solidaridad y buena vecindad, y que de acuerdo con la justicia social estos derechos le pertenecen en igualdad de condiciones a hombres y mujeres.

En ese mismo año se crea la Declaración Americana de Derechos Humanos, pero como se sabe, estos instrumentos internacionales no tienen fuerza vinculante por su carácter declarativo, por lo que, sus obligaciones deben ser cumplidas en virtud del principio de buena fe que rige el sistema jurídico internacional. A pesar de esta situación de *iure*, en reiterada jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros, y por ende es de estricto cumplimiento. (Novak, 2003)

En 1969 se aprueba la CADH, la cual entró en vigor hasta 1978 siendo este el instrumento jurídico rector del SIDH. Además, se integran los protocolos adicionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, también las cuatro convenciones que tratan temas puntuales como: prevención y sanción de la tortura, desaparición forzada de personas, eliminación de discriminación contra personas con discapacidad, y la que interesa en el marco de esta investigación, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. (Rescia, 2013)

Esta última convención fue adoptada durante la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA celebrada en Belém do Pará, Brasil, la cual entró en vigor el 5 de marzo de 1995. En ella se define de manera específica la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. De igual forma, esta convención obliga a los Estados Parte a adoptar en las legislaciones de derecho internos aquellos mecanismos jurídicos orientados eficazmente a combatir el flagelo de la violencia contra las mujeres. (Rescia, 2013)

Uno de los primeros casos en que se aplicó la Convención Belém do Pará, fue el Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México (2009), en él se dijo que: “el objeto

y fin de la Convención de Belém do Pará es la eliminación total de la violencia contra la mujer y además sostuvo que dentro del sistema interamericano este cuerpo normativo representa un mecanismo de tutela reforzado respecto de la violencia contra las mujeres por razón de ser mujeres, y que los Estados deben adoptar medidas encaminadas a prevenir y erradicar dicha violencia”.

### **2.2.3 VIOLENCIA SEXUAL COMO VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La definición de la violencia sexual representa cierta dificultad, en el sentido que no existe un criterio unánime para su definición, pero lo que sí podemos adelantar desde ya, es que, este tipo de conducta humana se presenta bajo diversas modalidades y genera graves secuelas en la salud, la integridad corporal, integridad emocional y la libertad individual de las víctimas.

La violencia sexual es un problema grave y generalizado en el mundo, que constituye en primer momento, una vulneración directa de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, y, además, producen serias afectaciones al bienestar físico, sexual, reproductivo, psíquico, mental y social de las personas y las familias víctimas de este flagelo.

La violencia sexual, hoy día, constituye uno de los tipos de violencia que más es ejercido contra las mujeres, sin importar su edad, raza y condición social. Debido a esta situación global, de vulneración masiva de derechos humanos contra las mujeres, los Estados, en cumplimiento de las obligaciones internacionales adoptadas por el Sistema Regional y Universal de los Derechos Humanos, han ejecutado acciones propositivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Las medidas mayormente adoptadas son de carácter legislativo, es decir, la creación de cuerpos normativos especiales orientados a atenuar estadísticamente la comisión de delitos contra las mujeres, especialmente los relativos a la libertad sexual, y, además, para ofrecer un tratamiento adecuado e integral de reparación y resarcimiento a las víctimas de violencia por razones de género.

En ese orden, se establecerá como primera definición de violencia sexual, la establecida en el artículo 9 literal “f” de la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las mujeres (LEIV), quien la concibe como: “*toda conducta que amenace o*

*vulnera el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima”.*

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su informe sobre violencia sexual y violencia por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas, de mayo del año 2003, sostuvo que: *“la violencia sexual, la violencia por motivos de género y la violencia en contra de las mujeres, son términos que comúnmente se usan de manera indistinta”.* Todos estos tipos de violencia se refieren a violaciones de derechos humanos fundamentales, que perpetúan los roles estereotipados por el sexo y que niegan la dignidad humana y la autodeterminación de la persona, y limitan el desarrollo humano, específicamente el desarrollo pleno de la mujer. (Lubbers, 2003)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, celebrado en Washington D.C., en el año 2011, una definición amplia de Violencia sexual, expresada en los términos siguientes:

*“...es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones destinadas a la trata o a utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por parte de otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el trabajo”.* (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

Este tipo de violencia, ejercido prevalentemente contra niñas, adolescentes y mujeres adultas, se manifiesta de diversas formas y en diferentes ámbitos, en la vida pública, y en la privada, por extraños y conocidos, por violencia y por engaño, en el matrimonio y en el noviazgo, en los conflictos armados, en la prostitución forzada, en la trata de personas, en el acoso sexual, con la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad, etc. (Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002)

Ante estas acciones que limitan la libertad sexual de las mujeres, la cultura y el desarrollo comunitario desempeñan un rol prescindible para delimitar los comportamientos sexuales permitidos y prohibidos a cada uno de los sexos. Hombres y mujeres saben cómo ejercer su sexualidad a partir de los modelos culturales desarrollados en cada una de las sociedades del mundo, que van desde las conservadoras hasta las liberales, las que denuncia y castigan los actos de violencia sexual contra las mujeres, y las que naturalizan y soportan su práctica. A raíz de este vaivén cultural, algunos países no ofrecen amparo legal a las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, sino que, agravan su situación víctimal al obligarlas a casarse con sus violadores para preservar el honor familiar y legitimar la relación sexual. (Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002)

Ante estas prácticas sociales, el abordaje de la violencia sexual representa especial dificultad, en la medida que ésta permanece arraigada a estructuras culturales, y que trasciende a las esferas económicas, educacionales y geográficas, minimizando así, la importancia de los nuevos paradigmas sobre la equidad y la violencia de género.

Por ello, el tema de la violencia sexual requiere un análisis conjunto con la violencia de género, ya que son temas ligados a estándares culturales expresados por estereotipos de género, que suponen el predominio sexual del hombre respecto de la mujer.

Algunos criminólogos mexicanos como Erick Gómez Tagle López y Estefany Juárez Ríos sostienen que, la violencia sexual obedece a normas generales creadas social y culturalmente. Por lo tanto, la violencia sexual no es natural, espontánea ni arbitraria, sino histórica y se da bajo ciertas circunstancias, y con la participación de determinados sujetos. En un primer momento, este tipo de violencia represente una expresión de poder, y se ejecuta contra aquellos que no lo tienen, es decir, contra sujetos considerados débiles social y fisiológicamente como las mujeres. Pero no se trata de cualquier tipo de poder, sino, de aquel que es ejercido por el “género dominante”, y que conjugado con los factores de la edad y el sexo de quien lo soporta, genera una especie de autoridad de uno (hombre) sobre el otro (mujer). (López & Ríos, 2014)

Enfocar el estudio de la violencia contra las mujeres sin tener en cuenta la perspectiva de género, es para muchos un laberinto sin salida, el género implica tratar el fenómeno de la violencia sexual, atendiendo factores sociales, culturales, jurídicos,

económicos y psicológicos que afectan a las mujeres, y que en la mayoría de los casos pasan desapercibidos e invisibilizados por la sociedad en general y por las instituciones administrativas y jurisdiccionales del Estado, adquiriendo así la perspectiva de género, un rol preponderante en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, pues permite identificar estos elementos y formular entorno a ellos, el tratamiento que las víctimas merecen. (Rico, 1996)

A nivel europeo ya se ha reconocido legalmente esta idea, de concebir la violencia sexual, como violencia de género. En el caso de España, la categoría de violencia de género fue introducida en la Ley Orgánica 1/2004, de fecha 28 de diciembre, denominada *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, y que en su art.1 inc. 3º sostiene lo siguiente: *“La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, **incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad**”*.

En el plano latinoamericano, México es uno de los países pioneros al regular legislativamente el fenómeno de la violencia sexual, y lo hizo a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el año 2007, y en su art. 6 apartado “V” expone que violencia sexual es: *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto**”*.

Esto reafirma, que la violencia sexual no es un fenómeno excluido del análisis de la perspectiva de género, es más, el concepto de violencia de género mayormente aceptado en la comunidad internacional es el que propuso la ONU en 1995, y en él sostuvo que:

*“La violencia de género es todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (Expósito, 2011).*

El Comité de la CEDCM sostiene que la violencia por motivos de género se distingue, en que ésta va dirigida a personas o grupos de personas basada en su género o sexo, incluyendo actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual; también se

considera constitutivo de este tipo de violencia, la simple amenaza de realizar tales actos, así como la coerción y otras formas de privación de la libertad, que son dirigidas contra este grupos históricamente ubicado en situación de vulnerabilidad. (Lubbers, 2003)

### **2.2.3.1 Perspectivas político criminal y victimológica de la violencia sexual.**

Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos<sup>9</sup> han sostenido que, para prevenir y sancionar los actos de violencia dirigidos contra las mujeres, es indispensable atender el fenómeno desde su composición polifacética, así como todos aquellos factores que facilitan las condiciones para la existencia y producción de la violencia sexual contra las mujeres. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

Para ello, se han propuesto numerosos modelos doctrinales con el fin de identificar aquellas situaciones de riesgo que permiten la proliferación de acciones y conductas de índole sexual indeseadas por la víctima mujer, y que constituyen un acto de discriminación y vulneración contra su dignidad humana.

Dichos modelos están elaborados desde la óptica social, jurídica, psicológica, económica, cultural y de igualdad de género, a modo de incluir los factores de riesgo que dan vida a la violencia sexual contra las mujeres. Ante esto, se procede a explicar los factores de riesgo que a consideración del grupo investigador son los más importantes:

### **2.2.3.2 La educación como mecanismo disuasor de la violencia sexual.**

La educación condiciona los comportamientos del ser humano, moldea el carácter del aprendiz a través de valores éticos, e inspira las condiciones de igualdad entre los que

---

<sup>9</sup>Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades desarrolla su labor científica con la finalidad de proteger a los Estados Unidos de América contra amenazas a la salud y seguridad, tanto extranjeras como nacionales. Las enfermedades que estudia esta organización son aquellas que se producen por causas naturales, sean crónicas o agudas, curables o incurables; pero también, se ocupa de las enfermedades producidas por error involuntario de los seres humanos o de un ataque intencionado, para el caso que nos ocupa, la violencia sexual y las consecuencias negativas a la salud física y mental de las víctimas. Esta tarea de protección de la salud pública y de prevención de enfermedades, se cumple través de investigaciones científicas críticas respecto del tema. En ese sentido, el trabajo realizado por estos centros de control y prevención se fundamentan en cinco directrices institucionales que permite la obtención de resultados fidedignos en materia de Salud Pública, siendo estos los siguientes: 1) Vanguardia en la seguridad de la Salud; 2) Ciencia en acción; 3) Asistencia médica de calidad; 4) Prevención de enfermedades, y 5) Protección de Salud Pública. Consultado en sitio web oficial: <https://www.cdc.gov/spanish/acercacdc/mision.html>

ocupan el espacio social, motivados por el respeto y por el principio de la conservación de la paz.

La educación, como eje central del desarrollo social y personal, es adaptable a todos los fenómenos sociales, es decir, no hay ni una tan sola esfera de la comunidad que no haya sido analizada desde el ámbito educativo, y la violencia sexual no se excluye de esa realidad. Múltiples estudios se han realizado en la actualidad, y en ellos se ha dicho que la violencia contra las mujeres, y en especial la violencia sexual, es un problema de educación, ya sea porque los modelos de enseñanza, públicos o privados están diseñados en esquemas androcéntricos o polarizados por concepciones culturales estereotipadas que tergiversan las funciones y los roles de los hombres y las mujeres en el entorno social.

Al respecto, el profesor Ángel Hernando Gómez ha indicado que:

*“...la prevención de todas las formas de violencia de género, incluyendo las acciones sexistas, comienzan por la educación en la igualdad. Es preciso informar y educar a los adolescentes para que sepan que en ningún caso es normal la agresión o la violencia de género. La educación debe desplazar y sustituir los mitos, falsas creencias y equivocadas atribuciones de roles que se asignan a los hombres y las mujeres en sus contextos personales”. (Gómez, 2007)*

De tal modo que educar en sexualidad, implica, por un lado, ofrecer todos aquellos conocimientos teóricos indispensables para evitar situaciones que perjudiquen la salud sexual y reproductiva de las personas, como la prevención de embarazos a temprana edad, o impedir el contagio de enfermedades de transmisión sexual, pero, también sirve para formar valores, sentimientos y actitudes positivas frente a la sexualidad, impidiendo con ello, la visualización de un “sexo superior” respecto del otro. (Faur, 2007)

*“Suele decirse que la educación sexual es una educación “para ser” más que “para hacer”. Es un tipo de educación que se relaciona con la vida de las personas y con su forma de estar en el mundo y que se construye a partir del respeto hacia los demás, en tanto se les concibe como seres humanos integrales, con necesidades diversas. La educación en sexualidad es, en definitiva, un tipo de formación que busca*

*transmitir herramientas de cuidado antes que modelar comportamientos". (Faur, 2007)*

Resulta importante recalcar, que la educación es una espada de doble filo, que puede generar enormes consecuencias negativas cuando su ejercicio frente al tema de la sexualidad es ejecutado a partir de concepciones masculinizadas o bajo "el aprendizaje de hábitos" que no es más que una forma de aprender patrones de comportamientos agresivos y violentos. (Mederos, 2006)

Con relación al tema que se trata, estudios realizados por la OMS y la OPS (2011) revelan que el nivel educativo de las víctimas y los agresores influye directamente en la producción de actos violentos. Un bajo grado de escolaridad es el factor que más se asocia al fenómeno de la violencia sexual femenil, ya que priva a la mujer de poder relacionarse activamente con el entorno social y de acceder al mundo laboral, quedando confinada a los quehaceres del hogar, sometida a tratos discriminatorios por su pareja sentimental, y en el peor de los casos a sufrir actos de violencia sexual.

Las mujeres que presentan limitantes educacionales aprueban y aceptan la violencia ejercida en su contra y mantienen su situación de vulnerabilidad en silencio, sufren depresiones y se responsabilizan por las condiciones que enfrenta (sentimiento de culpa) (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

Sin embargo, la violencia sexual, catalogada como violencia de género, no respeta grado académico alguno, lo que implica, que mujeres con un alto nivel de instrucción profesional, también pueden ser sometidas a este flagelo, pero en menor número respecto de las primeras, ya que estas se encuentran informadas de los mecanismos legales habilitados por el Estado para denunciar los actos de violencia sexual, así como de las instituciones gubernamentales que dan acompañamiento administrativo y jurisdiccional para investigar y sancionar este fenómeno criminal. No obstante, la vergüenza, "el qué dirán" y las conductas revictimizantes del sistema, figuran como factores de riesgo reales y latentes para este tipo de mujeres, impidiéndoles el acceso a una tutela efectiva de sus derechos.

### **2.2.3.3 La normalización de la comunidad frente a la violencia sexual.**

El Informe mundial sobre la violencia y la salud (2002) anota que la forma de reacción social frente al fenómeno de la violencia sexual dirigida contra las mujeres ya sea

cometida por su pareja o por terceros, influye negativa o positivamente sobre los niveles generales del maltrato en esa comunidad. En la actualidad, todos los países del mundo enfrentan este fenómeno criminal, unos en mayor intensidad que otros, y se debe a que las sociedades han naturalizado las acciones sexista, discriminatorias y estereotipadas contra las mujeres.

La violencia sexual es una realidad que enfrentan las mujeres en el seno de la sociedad, sin embargo, es una de las formas de agresión vinculadas al género menos verbalizadas y abordadas en lo público y en lo privado, y parece estar recubierta de un “manto de silencio” tanto por la comunidad como por la víctima, imperando la impunidad y los bajos niveles de denuncias de hechos punibles relacionados a la libertad sexual en perjuicio de las mujeres. (Vargas G. M., 2009)

Que la comunidad tolere la violencia sexual contra las mujeres obedece a estructuras culturales arraigadas socialmente, y que en la mayoría de los casos son cultivadas desde la institución primaria de socialización: la familia.

Estos esquemas culturales permiten normalizar la situación de vulneración de los derechos de las mujeres, ya que fijan parámetros de comportamientos específicos al género femenino, y cuando la mujer rebasa esos límites fijados, todo lo que ocurra con ella, positivo o negativo, es responsabilidad suya, por no seguir los lineamientos comunitarios establecidos.

*“En este contexto, la violencia sexual se “justifica” a partir de la conducta de las mujeres: usar una falda demasiado corta, un escote demasiado pronunciado, caminar sola por lugares poco transitados, tener un comportamiento sexual impropio en una mujer, disfrutar de la vida nocturna, entre otras “circunstancias”. (Vargas G. M., 2009)*

La violencia sexual producida en estos escenarios es reprochada a la víctima y no al victimario con frases como: “ella se lo buscó”, “para qué se viste así”, “si hubiese estado en casa no le habría ocurrido”, entre otras. Este fenómeno de naturalización se expresa de múltiples maneras en el lenguaje, en los medios de comunicación, en la publicidad, en la legislación y en las políticas públicas, en las instituciones de atención a víctimas y en las sedes judiciales, complejizando así el tratamiento de la violencia sexual como violencia de género. (Vargas G. M., 2009)

Otra circunstancia que genera violencia de género en el ámbito sexual es la ideología de la “superioridad del hombre” en esta materia, que está vinculada en gran medida a los estereotipos de género tradicionalmente configurados. Estos sistemas de creencias dejan a las mujeres muy pocas alternativas legítimas de vivir una vida libre de violencia, y en materia sexual les impide tomar decisiones de manera autónoma acerca de su participación en una relación sexual. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

Históricamente, los hombres han considerado que la mujer conlleva una obligación de disponibilidad sexual sin límites. Esta concepción machista visualiza a la mujer como un instrumento de satisfacción sexual de los deseos del hombre, que es el que decide cómo, cuándo y dónde practicar las relaciones sexuales, mismas que no pueden ser negadas por la mujer, pero en caso de existir negación, el hombre utilizando la fuerza, la dominación, el chantaje, la intimidación y las amenazas somete a la mujer al evento sexual. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

La invasión sexual del cuerpo femenino está instalada como prerrogativa en el imaginario masculino. No se trata de hechos aislados, la mayoría de los hombres creen tener control o dominio respecto de las mujeres, y lo ejercen a través del acoso y la violación sexual. Estas formas de violencia atropellan los derechos humanos fundamentales de las mujeres, específicamente los relacionados al ejercicio de la sexualidad femenil, ya que estos son definidos en la actualidad desde el poder masculino. (Vargas G. M., 2009).

La feminista Gloria Marina Vargas, integrante de la Coordinación Nacional de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual<sup>10</sup> ha sostenido que:

*La “superioridad masculina” en términos sexuales, se sustenta en la burda percepción de que los hombres son poseedores de un instinto sexual que se “activa” con*

---

<sup>10</sup>Es un conjunto de organizaciones sociales no gubernamentales que velan por los derechos de las mujeres en Chile, pero sus aportes al movimiento feminista han trascendido fronteras, gracias a sus estudios y artículos de revistas sobre la violencia de género. Esta institución se ha propuesto erradicar la violencia hacia las mujeres y las niñas, realizando acciones de denuncia, campañas, estudios y otras intervenciones públicas; organiza conversatorios; implementa escuelas de formación y desarrolla desde 2007 la campaña “¡Cuidado! El Machismo Mata”. La acción de la Red Chilena se orienta a identificar y visibilizar la violencia contra las mujeres como un continuo presente a lo largo de la historia, producto del arraigo cultural característico de las sociedades latinoamericanas, por ello busca fortalecer el movimiento de mujeres que luchan contra la violencia de género, así como promover acciones públicas de rechazo a la violencia contra las mujeres e impulsar transformaciones culturales que desnaturalicen este flagelo de la violencia y le apuesta sobre todo a fomentar la participación social de la mujer en la construcción de políticas públicas y leyes efectivas que prevengan, sancionen y tiendan a erradicar este tipo de violencia. Consultado en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/presentacion/>

*estímulos externos, es decir, provocados por las mujeres. En esta dinámica, la sexualidad femenina es pasiva y responde, en esta construcción, al deseo masculino. Esta creencia concebida como verdad en la cultura, se reproduce desde las instituciones sociales que se encargan de reforzar un modelo de sexualidad que se basa en la negación de la sexualidad de las mujeres y en la exaltación de la sexualidad de los hombres". (Vargas G. M., 2009)*

#### **2.2.3.4 Igualdad de género en el contexto jurídico.**

Las leyes y las políticas nacionales que guardan relación con la igualdad de género en general y la violencia sexual en particular, son factores preponderantes que transforman la esfera social, y que influyen directamente sobre los actos de violencia que limitan los derechos de las mujeres. Los cuerpos normativos relativos a la violencia sexual presentan variaciones entre los países, ya que éstas deben adaptarse a las exigencias sociales y culturales del entorno que pretende regular, con la intención de alcanzar eficacia jurídica.

Algunos países cuentan con leyes y procedimientos jurídicos de gran alcance, con una definición amplia de violencia de género, violencia sexual, económica, patrimonial, simbólica, familiar y física, aparejando graves consecuencias jurídicas a quienes son declarados culpables de estas acciones, pero también ofreciendo atención integral de calidad a las mujeres víctimas de violencia. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

En el otro extremo se encuentran países que abordan el tema de la violencia sexual de manera más ligera, excluyendo de la ley ciertas formas o ámbitos de la misma; en estos sistemas normativos la violencia sexual es tratada de forma parcializada y fragmentada, y las investigaciones y el enjuiciamiento del delito se ejecuta al margen de la perspectiva de género. La respuesta institucional se orienta a resolver preferentemente otras modalidades de violencia contra la mujer, como la violencia intrafamiliar, lo cual reduce el problema al ámbito privado y centra su atención en la familia, y no en las mujeres. Los códigos penales tipifican la violencia contra la mujer y en específico la violencia sexual como delitos comunes, sin vincular su ocurrencia como problema social, cultural y de género. (Vargas G. M., 2009)

Estos sistemas jurídicos se caracterizan por la creación masiva de leyes especiales que buscan la igualdad de género en el seno de la comunidad, en las que se tipifican delitos “especiales” por el contexto y la modalidad en que se ejecutan, pero dichas leyes no incluyen la violación sexual cometida contra las mujeres, como violencia de género, recluyendo esta figura delictiva a códigos penales comunes y por ende a jurisdicciones ordinarias que centran su atención en el imputado y no en la víctima.

La fragmentación aquí expuesta hace imposible sancionar la agresión sexual contra las mujeres como una manifestación de violencia de género y dificulta el acceso a la justicia a las víctimas. Lo que predomina en estas sociedades es el silencio, el miedo y la impunidad, ya que las mujeres deciden mantener en el secretismo el acontecimiento sexual sufrido, por razones de vergüenza, sentimientos de culpa o por la estigmatización social. A esto se suma, que cuando deciden denunciar los hechos delictivos, las instituciones sospechan o dudan sobre su relato, realizan preguntas para determinar el grado de responsabilidad de la víctima en el hecho, hacen cuestionamientos sobre el estilo de vida de la mujer denunciante, desdibujando con ello la responsabilidad del agresor; en última instancia, motivan e incitan a la víctima a desistir de iniciar el proceso penal, enumerando los obstáculos judiciales y administrativos que tendrá que sortear para acceder a la justicia. (Vargas G. M., 2009)

El acceso a la tutela judicial efectiva para las mujeres víctimas de violencia sexual es complicado, por los altos índices de impunidad y atención deficiente en las instituciones administrativas y jurisdiccionales del Estado en este rubro, destinando a las mujeres en muchos casos, a aceptar la violencia sexual como una forma de vida.

La aceptación de la violencia sexual por parte de la víctima es sinónimo de otorgar el control y el dominio sobre su cuerpo y su sexualidad a favor del agresor. La contracara de la aceptación de la violencia es la publicidad de esta, pero esto puede significar para muchas mujeres la estigmatización y la descalificación moral de la sociedad; mientras que, para otras representará un acto de liberación y reparación que permite poner término a las agresiones y a la impunidad en la que frecuentemente estaban sometidas.

*“Hacer pública la violencia sexual significa desnaturalizar su ocurrencia, y exigir al Estado y a la sociedad transformaciones profundas que permitan a las mujeres*

*erradicar la violencia de sus vidas y participar en el mundo en igualdad de condiciones". (Vargas G. M., 2009)*

### **2.2.3.5 Factores sociales reproductores de violencia de género.**

La OPS Y OMS (2002) han sostenido que los factores sociales son los que más perturban la condición de la mujer en un mundo androcentrista, y quizá, los que dan lugar a niveles más altos de violencia.

- **Pobreza y desempleo.**

El primer factor social que permite el crecimiento de la violencia sexual es la pobreza. En el hombre, este fenómeno social puede generar desmotivación, estrés, frustración y un sentido de inadaptación, por no haber logrado cumplir sus metas personales de autorrealización y su cometido cultural de "hombre proveedor". Asimismo, propicia desacuerdos conyugales que son dirimidos en la mayoría de los casos por la violencia física y consecuentemente por la violencia sexual. De igual forma, los hombres que no generan recursos económicos propios obligan a sus parejas a trabajar para mantener los gastos familiares, impidiendo incluso que estas puedan administrar su propio dinero. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

También están las mujeres pobres, que no acceden al mundo laboral por mandato de sus parejas y son relegadas a la dependencia económica de su proveedor. Estas mujeres son afectadas de manera desproporcionada, ya que quedan al arbitrio del que ostenta el poder económico dentro del núcleo familiar. Este proveedor no solo toma las decisiones de carácter económico, sino que, también dispone del cuerpo y la sexualidad de su compañera de vida. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

La pobreza obliga a muchas mujeres a aceptar ocupaciones que conllevan un riesgo relativamente alto de violencia sexual, ya que sus oportunidades son limitadas en el mercado laboral. En este apartado predomina el estereotipo de que las mujeres "no son rentables en el trabajo" pues se jubilan antes que los hombres, se les otorgan licencias por maternidad remunerada, se crean salas cuna en los centros de trabajo, se les habilita dentro de la jornada laboral un espacio para lactar a sus hijos, etc.

Esto genera un enfoque de exclusión social en materia laboral entre hombres y mujeres, es decir, se estructuran procesos y dinámicas que excluyen a personas o grupos de personas con cierta caracterización, impidiendo así, la participación social plena de estas personas en el mundo laboral. Este enfoque de exclusión es un mecanismo de distribución desigual de las oportunidades, tomando como parámetro el sexo de las personas, afectando directamente a las mujeres. (CEPAL - UNIFEM, 2004)

La división del trabajo por sexo determina la “*desigualdad en las oportunidades que las mujeres enfrentan como género para acceder a los recursos económicos y patrimoniales, así como a participar en la toma de las principales decisiones políticas y sociales*”. En efecto, las mujeres cuentan con activos materiales y sociales relativamente más escasos en relación con el hombre, lo que las coloca en una situación de mayor riesgo frente a la pobreza. (CEPAL - UNIFEM, 2004)

- **Desigualdad de género.**

Las normas patriarcales y el predominio de lo masculino son el reflejo de la desigualdad de género en la esfera social. Este tipo de normas o convencionalismos sociales propician con facilidad violencia contra la mujer de todo tipo, incluida la violencia sexual, ya que permiten el establecimiento de jerarquías de poder entre hombres y mujeres; percibiendo a los hombres como entes superiores desde diversos ámbitos (social, económico, político, religioso, cultural), asignado al sexo masculino una posición privilegiada en el contexto social, y al femenino lo concibe como una “carga” del primero. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

Estas prácticas vinculadas a la desigualdad de género reafirman la figura del hombre como modelo ideal para la humanidad, y en el caso de las mujeres las destina al sometimiento y subordinación, y que bajo este modelo son circunstancias normales, esperadas, aceptadas y atractivas para los hombres.

Los hombres que se rigen por estas normas o ideales son muy conservadores en cuanto al género y la sexualidad, pues esperan que las mujeres se comporten de determinada manera y que realicen las funciones que tradicionalmente se han destinado al sector femenino; asimismo conciben que sus necesidades sexuales deben ser atendidas por las mujeres por tres razones puntuales: 1) fueron creadas para el placer del hombre; 2) Es la responsabilidad de toda mujer con vínculo conyugal; y 3) porque ellos cumplen

cabalmente con sus obligaciones como esposos responsables y trabajadores, por lo tanto, la atención sexual de las mujeres es considerada como un reconocimiento y retribución a su hombría, al hecho de que se es un hombre que cumple con la proveeduría de su hogar. (Rojas, 2016)

## **2.2.4 VIOLACIÓN SEXUAL COMO MECANISMO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres (1993), define la violación sexual como una figura delictual que atenta contra la libertad sexual, y que se comete yaciendo carnalmente con mujer, en contra de su voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación. También hay violación, cuando la relación sexual se da con persona privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, o por faltarle madurez a su voluntad para consentir un acto tan fundamental para su desarrollo personal y sexual.

Otros la definen como el acceso carnal con persona privada de sentido, por emplear sobre ella, fuerza o grave intimidación, o por carecer de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia. Frente a un acto de violación se produce un acto de resistencia, que ha de ser lo suficientemente serio para distinguirlo de aquel que solo forma parte del juego amoroso de la pareja y que se denomina “*vis grata puellis*” (Ossorio, 2004). Esta locución latina puede traducirse como: “*fuerza tácitamente consentida y hasta querida por la persona, para hacer más atractivo el acto carnal*”. (Cugat, 1992)

### **2.2.4.1 Concepto y conducta típica de la violación sexual.**

La Relatora Especial contra la Violencia de las Naciones Unidas, señala que las mujeres son víctimas de algunas formas universales de abuso, como la violencia sexual, y dentro de ellas la violación como tal. En ese orden, se ha dicho que la violación sexual “*es el acto violento y degradante definitivo de violencia social y constituye una invasión de las partes más privadas e íntimas del cuerpo de una mujer, así como un asalto a su propio ser*”. La violación suele ser una manifestación de violencia sexual extrema contra las mujeres, que conlleva serias consecuencias desbastadoras a las víctimas en sus derechos sexuales y reproductivos, afectando temporal o permanentemente su autonomía sexual y reproductiva, y causando traumas emocionales profundos. (Vargas R. A., 2011)

La violación es la conducta más vejatoria de la libertad sexual, que se presenta por medio de la fuerza e intimidación, la cual es ejercida por una persona “generalmente” hombre, en contra del deseo y la voluntad de mujeres, niños, niñas y adolescente. Esta modalidad de violencia sexual es considerada como uno de los delitos que más crueldad presenta, pues, produce afectaciones físicas, emocionales y psíquicas a la víctima, ya que, el propósito criminal de esta acción delictual se obtiene a través del uso de la violencia y como manifestación de la relación desigual de poder entre el victimario y la víctima. (Velázquez, 2003)

Desde la óptica jurídica, el profesor Jorge Eduardo Buompadre, en su libro “*El delito de violación, análisis dogmático de los elementos típicos*” opinó respecto de la gravedad de esta acción delictual, y lo expuso de la siguiente manera:

*“La razón que justifica que la violación sea considerada como el delito de mayor gravedad entre los delitos sexuales reside, precisamente, en la conducta sexual (penetración) llevada a cabo por el sujeto activo respecto de una persona que manifiesta una voluntad contraria, de oposición o de rechazo, a esa tal relación sexual”.* (Buompadre, 2020)

La conducta penalmente relevante es aquella que el legislador ha descrito en la ley penal como delito. En virtud de ello, la acción típica, es uno de los elementos objetivos más importantes del hecho punible y representa el punto de partida en la teoría jurídica del delito.

En ese orden, la violación sexual sólo puede existir ante la manifestación de un conflicto de voluntades (fuerzas antagónicas) entre los sujetos participantes del evento sexual, pues siempre habrá de suponer en estos delitos, una “acción sexual violenta” expresada a través de un ataque ilegítimo y una reacción de repeler el mismo, por mínima que esta sea, ya que no parece razonable, ante las reglas del derecho penal, una intervención punitiva frente a dos voluntades que están de acuerdo (relación sexual consentida), pues no se configuraría la acción típica del delito de violación. En estos casos la intervención penal sería innecesaria, inútil e injusta. (Buompadre, 2020)

No es posible concebir el ataque sexual que importa la violación sin que exista un mínimo de violencia. Lo que distingue estos hechos punibles asociados al tema de la violencia sexual, es precisamente la “acción violenta” que se utiliza para lograr un objetivo

de índole erótico no deseado por la otra parte, pero que se recurre a él para doblegar la voluntad del que se niega al comportamiento sexual. (Buompadre, 2020)

La OPS y OMS (2011) establecen que la violación sexual es utilizada como forma de sometimiento, humillación y tortura contra las mujeres, ya que sus efectos destruyen la autonomía física y moral de las mismas, convirtiéndose en una de las manifestaciones discriminatorias más misóginas del sistema y que representa mayor dificultad para su acceso a la justicia, ya sea en un primer momento, por la forma en que la legislación tipificó el delito, o en el abordaje durante la investigación, convirtiéndose la víctima en culpable por considerarla poseedora de un cuerpo provocador (efecto revictimizante).

Este efecto revictimizante relacionado al tema de la violación sexual se ve reforzada por las estructuras jurídicas y sus argumentaciones androcéntricas, reflejadas en los planteamientos tradicionales que hacen recaer las sospechas sobre las víctimas, sobre los cuerpos de las mujeres, sobre la afirmación de la provocación por parte de ellas, convirtiendo a las mujeres en cuerpos violables y cosificados. (Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

La Sala de lo penal, ha manifestado que: *“El delito de Violación, en su forma básica, efectivamente, requiere como elemento objetivo del tipo el uso de la violencia por parte del sujeto activo en cualquiera de sus formas física o moral, la cual se emplea con la finalidad de doblegar la voluntad de la víctima y forzarla a realizar un acto sexual del cual no ha prestado su consentimiento previo, afectándose así su libertad sexual”.* (352-CAS-2005)

Si se observa el criterio de la Sala de lo penal, la violencia ejercida por el sujeto activo en el delito de violación puede ser de dos formas, física o moral, y para explicar cada una de ellas, se establece el argumento emitido por el mismo tribunal jurisdiccional en su sentencia (483-C-2018) en donde dijo; *“la violencia como elemento típico del delito de violación, puede ser de carácter físico, es decir, aplicada directamente sobre el cuerpo de la víctima; asimismo, cabe la violencia moral o la intimidación, en la cual no existe fuerza física sobre el cuerpo de la víctima, más la acción se enfoca sobre la autonomía de la voluntad, la cual se ve doblegada al caer en una condición psicológica en la que no puede dominar su elección sexual”.*

Pero la violencia, sea física o moral, no es el único elemento típico que aparece en la conducta de la violación sexual, pues en la mayoría de los países, la redacción del tipo penal incluye la frase “acceso carnal” siendo esta categoría objeto de interpretación jurídica.

La corriente mayormente aceptada al respecto es aquella que indica, que “acceso carnal” se refiere a la penetración del miembro sexual masculino en cavidad natural de la víctima, que puede ser hombre o mujer; por lo que, la violación se consuma con la penetración tanto en la vagina como en el ano, e incluso algunas legislaciones incluyen la penetración en la cavidad bucal. (Buompadre, 2020). No obstante, en nuestro contexto jurídico, esta última acotación es relegada en el delito de otras agresiones sexuales.

El Código Penal salvadoreño adopta la redacción antes señalada, especificando en el art. 158 las dos acciones típicas hasta hoy explicadas, y define la violación sexual en los siguientes términos: “*el que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona...*”

De este tipo penal se pueden hacer cuatro aseveraciones importantes:

- De la oración “*el que mediante violencia*” se pueden decir dos cosas: 1) Que el lenguaje empleado por el legislador es indeterminado, pues no hace referencia a un tipo de violencia en específico, de ahí que la violación sexual se pueda cometer empleando violencia física o psicológica. 2) En relación con la violencia física, ésta es ejercida de manera directa contra la víctima, con el objetivo de neutralizarla y someterla al evento sexual forzado. En cuanto a la violencia psicológica o moral se da una variante, ya que ésta se puede dirigir a una persona distinta de la víctima, pero vinculada a ella, con la finalidad de lograr el consentimiento de la primera menoscabando su voluntad por medio de la intimidación.
- El término “*tuviere*” designa que, la violación sexual es un delito de resultado, que se tendrá por consumado solo si ocurre el evento de la penetración. Ante esta situación, cabe la posibilidad de imputar el delito de violación sexual en grado de tentativa.
- De la expresión “*acceso carnal*” se colige, que el sujeto activo de la acción punible solo puede ser el hombre, ya que por razones de aptitud fisiológica es el único que está en condiciones de realizar la acción típica de “penetración”. Por su parte, los sujetos pasivos del delito pueden ser hombres y mujeres, pues el acceso carnal puede realizarse vía vaginal o anal.

- Del apartado “*vía vaginal o anal*” se extrae que, la penetración bucal es excluida de la acción típica de la violación sexual, esto en atención del principio de legalidad, bajo la manifestación de la prohibición de analogía.

#### **2.2.4.2 Bien Jurídico.**

Socialmente se concibe al derecho penal, como una herramienta del Estado creada para castigar, debido a que sus normas generalmente enuncian sanciones penales. Si bien, el derecho penal aplica penas, ello no significa que su función principal quede reducida a esa circunstancia, al contrario, la norma penal, igual que las demás normas jurídicas, tiene una función eminentemente protectora, lo que cambia aquí, es la intensidad de la protección con que se actúa “las penas”.

Lo que el derecho penal protege son bienes jurídicos, concebidos éstos, como los valores, derechos o presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. (Conde & Arán, 2010)

En el delito de violación sexual, se protege de manera exclusiva un bien jurídico de orden individual, es decir, que le pertenece de manera personalísima al sujeto que sufre la acción criminal, y se hace referencia al presupuesto esencial de la libertad sexual.

La libertad sexual, es un objeto jurídico de protección que se inserta en la esfera de la libertad personal, y cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual actual o potencial. (Reyes, 1997)

Muñoz Conde sostiene, que la libertad es un bien jurídico fundamental en el desarrollo de la humanidad, el más importante después de la vida, y probablemente el más expuesto por la dinámica de los fenómenos criminales. Este bien fundamental presenta múltiples manifestaciones, una de ellas es la libertad sexual, entendida como el poder de decisión sobre el propio cuerpo, en circunstancias relacionadas con el ejercicio de la sexualidad. (Conde, 1989)

La libertad sexual, hace referencia a aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad, en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo, en la doble vertiente positiva y negativa. Positivamente se ejerce la libertad sexual, cuando la persona decide sin interferencia de terceros, implicarse en una relación sexual, y en su

faceta negativa se pone de manifiesto cuando con la misma libertad, se decide no participar de ella. (Escuela de Capacitación Judicial. CNJ., 2014)

#### **2.2.4.3 Violación sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

La violación sexual en el SIDH adquiere una connotación jurídica diferente, respecto del tratamiento normativo que le asigna el derecho penal interno de cada país. En los sistemas jurídicos nacionales, es inconcebible pensar en la violación sexual sin la existencia del contacto físico genital entre el agresor y la víctima, es decir, para que se dé la consumación de la acción típica del delito, es requisito *sine quo non* que el miembro viril del sujeto activo penetre la vagina o el ano del sujeto pasivo.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la acción “*penetrar*” es concebida en sentido amplio, y no hace referencia exclusivamente al órgano reproductor masculino, sino, a cualquier parte del cuerpo humano que sea utilizada con la intención de invadir la libertad sexual de la víctima. Este criterio ha sido adoptado por la Corte IDH en reiterada jurisprudencia, especialmente en aquellas donde se han interpretado las disposiciones de la convención Belém do Pará.

El Caso del (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006) representa el punto de partida en la protección de los derechos de las mujeres en materia de violencia sexual por medio de la Corte IDH. Los hechos de este caso se dan en el marco de un operativo denominado “*Mudanza 1*” que se ejecutó entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Las versiones oficiales señalaron que esta acción pretendía trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón 1-A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres, conocida como Santa Mónica de Chorrillos, en la ciudad de Lima. Estas internas eran inculpadas o sentenciadas por el delito de terrorismo y sindicadas de pertenecer al partido político de oposición respecto del gobierno en turno.

Sin embargo, la versión antes aludida no pudo ser comprobada por el Estado peruano ante la Corte IDH, al contrario, el elenco probatorio desfilado en audiencia pública demostró que, el objetivo real del operativo no era trasladar a las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, diseñado para atentarse contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1-A y 4-B del Penal Miguel Castro Castro.

En ese contexto, muchas mujeres fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, calificados como violencia sexual, violación sexual y actos de tortura. Una de

las acciones que más llamó la atención de la Corte fue *“la inspección vaginal dactilar”* realizada a una de las internas, que fue trasladada al Hospital de Sanidad de la policía, donde varios hombres encapuchados procedieron con brusquedad a inspeccionarla en sus genitales. Esta acción fue tajantemente reprochada en el proceso, y configurada como violación sexual. (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006)

Ante esto, la Corte consideró que la violación sexual no debe entenderse únicamente como una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, pues esa definición obedece a un postulado tradicional de esta figura delictiva. Por lo que, amplió el significado de violación sexual en los siguientes términos: *“son actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”*. (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006)

En otro apartado de la misma sentencia, la Corte dijo que *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias de orden físico y psicológico que dejan a la víctima humillada corporal y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”*. (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006)

Otro aspecto relevante de esta resolución es el tema de la tortura y su vinculatoriedad con la violación sexual. Para ello, es indispensable referirse al caso (Bueno Alves Vs. Argentina, 2007) donde la Corte entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) causa severos sufrimientos físicos o mentales; 3) y se comete con determinado fin o propósito. Por lo tanto, cuando un acto sexual, especialmente el de la violación, es ejecutado deliberadamente sobre la víctima (evidencia de la intencionalidad) aprovechándose de sus circunstancias personales (edad, etnia, sexo, estado de salud) y empleando mecanismos o instrumentos que puedan generar graves daños físicos o psicológicos y con la intención de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, estamos frente a actos de tortura cometidos por la vía de la violación sexual.

Recordando el caso de la interna sometida a *“inspección vaginal dactilar”* la Corte dijo, después de analizar jurídicamente la acción, que en base al art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los actos de violencia sexual

acaecidos contra esta víctima *constituyeron violación sexual*, y que, por su modalidad de acción y sus efectos *constituyeron también tortura*.

Asimismo, la Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

En 2009 la Corte IDH resolvió el caso denominado (Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 2009) en donde consignó que, la violación sexual contra las mujeres consumada bajo ciertos contextos alcanza el imperativo de violencia de género. Al respecto dijo:

*“La violación sexual ejecutada en el contexto de las masacres, tiene componentes de género, porque busca destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.*

Otro proceso que adquiere total relevancia en el tema de la violación sexual, es el caso (Fernández Ortega y otros vs. México, 2010) donde la Corte sostuvo que, *“la violación sexual es un acto que vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, porque supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quién tener relaciones sexuales y se pierde el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas de la víctima”.*

En resumen, el trabajo interpretativo ejecutado por la Corte IDH permite evidenciar varias líneas jurisprudenciales en torno a la violencia sexual:

- La violencia sexual ejecutada por agentes del Estado configura actos de tortura. (Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, 1996; Caso del Penal Castro Castro vs. Perú, 2006; Caso Fernández y otros vs. México, 2010).
- La violencia sexual cometida en contextos de conflicto interno armado configura crimen de lesa humanidad (caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, 1996; Caso del penal Castro Castro vs. Perú, 2006).

- Responsabilidad del Estado por no investigar diligentemente los actos de violencia sexual perpetrados por terceros. (Caso González y otras Campo algodouero vs. México, 2009; Caso Fernández y otros vs. México, 2010).
- La violencia sexual perpetrada en contextos de masacre configura actos de tortura. (Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009).

## 2.2.5 LA VICTIMOLOGÍA Y EL ESTUDIO DE LAS VÍCTIMAS.

### 2.2.5.1 La Victimología.

Los abordajes inaugurales sobre la victimología se dan en la década de 1940. Uno de los primeros antecedentes registrados sobre esta ciencia es el del psiquiatra estadounidense Frederick Wertham, con su obra *“El espectáculo de la violencia”* publicada en 1945, en donde se incorpora por primera vez el término “Victimología”. Esta primera aparición del término no representa un avance significativo en el tema de la víctima, pues el desarrollo teórico del mismo fue superficial, siendo Benjamín Mendelsonh y Von Hentig los que posteriormente tratarían el tema de la victimología a profundidad. (Fattah, 2000)

Mendelsonh va a definir la victimología como *“la ciencia sobre víctima y victimidad”*, y afirma que deben abarcarse tanto la víctima de factores endógenos como la de los factores exógenos, y que el concepto de victimidad es mucho más general que el de criminalidad, utilizando el término de “Victimología general”. Lo que implica, que la victimología no se encargará únicamente de la víctima en términos delictivos, sino todas las categorías víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. (Cárdenas, 2011).

Fattah (2000) se refiere a ella como *“aquella rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima”*. Esta definición no se corresponde con la de Mendelsonh en dos puntos importantes, primero, no se concibe a la victimología como ciencia autónoma, y segundo, se reduce el objeto de estudio a la víctima relacionada con el fenómeno del crimen. Si Mendelsonh acuñó el vocablo “Victimología general” en su definición, esta concepción de Fattah sería en razón de la analogía “Victimología específica”.

Zamora Grant, citando a David Abrahamsen dice que la victimología comprende el estudio científico de la personalidad y otorgaría atención especial a los factores pertinentes al desarrollo emocional y social de la persona que resulta víctima de un crimen. (Grant, 2016).

En opinión de *Lima Malvido*<sup>11</sup>, la Victimología es una ciencia autónoma de la Criminología que aporta más respuestas con su metodología, conceptos, técnicas y herramientas a las víctimas en lo individual y a las comunidades para resolver los problemas que se deriven del delito, la violencia y la conflictividad social. (Fernández & Morales, 2018).

Antonio García-Pablos de Molina en su Manual de Criminología, publicado en 1988, define la victimología como “una ciencia empírica e interdisciplinaria que se encarga del estudio del crimen, de la persona del delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo”. Es decir, que la victimología es una ciencia que se ocupa del estudio de los procesos de victimización y recuperación, empatía y sensibilidad de la víctima. (Molina, 2003)

Según la obra de Rodríguez Manzanera (2002), la Victimología, presenta tres tendencias teorías básicas: las conductas criminales, las no criminales y los hechos fortuitos, haciendo notar que el estudio victimológico no puede limitarse a la criminología y al derecho, ya que eso desnaturalizaría la definición tradicional de victimología entendida como ciencia bio-psico-social.

Así, el objeto de estudio de esta ciencia debe desarrollarse en tres niveles de interpretación que integran el plano individual, conductual y general, o en términos victimológicos un análisis sobre la víctima, victimización y victimidad. Este estudio integral permite el reconocimiento de otros tipos de víctimas, diferentes de aquellas asociadas al crimen, como los refugiados, presos políticos, excluidos de la educación y el empleo, de desastres naturales, abusos de poder, discriminación, conflictos armados, contaminación, etc. (Rodríguez Manzanera, 2002).

En esa misma línea, Zamora Grant interpretando a Rodríguez Manzanera sostiene que, el objeto de estudio de la victimología no sólo se circunscribe a la personalidad y

---

<sup>11</sup>Doctora Magna Cum Laude en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, especializada en Ciencias Penales, investigadora nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) en México, consejera de la Comisión de Derecho Humanos, Parte integrante del grupo de expertos de las Naciones Unidas en los temas de Violencia contra la Mujer, Violencia Familiar y Asistencia a Víctimas del Delito y consultora para agencias internacionales en la implementación o evaluación de políticas públicas (USAID, ILANUD, BID, Instituto Max-Planck, UNODC, etc). Consultado en: [http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/documentos/Lima\\_Malvido.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/documentos/Lima_Malvido.pdf)

características de la víctima, sino además a su conducta aislada y en relación con el criminal si la hay, así como el fenómeno víctimal en general, y su eventual proceso de victimización. (Grant, 2016)

Ante esto, la victimología como ciencia multidisciplinar debe zanjar su análisis en tres apartados específicos a saber:

- Atención primordial al proceso bio-psico-social de la víctima. Este elemento comprende el cúmulo de factores que influyen para que un sujeto devenga en víctima; inclusive aquellos que no provienen de su relación con el delincuente, es decir, por accidentes de cualquier índole.
- Aspecto criminológico. Son todos aquellos factores asociados al problema de la criminalidad, y que influyen de forma directa en la víctima.
- Componente jurídico. Vinculación de la víctima con el derecho penal, con el delincuente y con las formas de resarcimiento de los daños causados. (Grant, 2016)

### **2.2.5.2 La víctima.**

Como ya se ha dicho, la víctima ha pasado inadvertida en el ámbito del derecho penal, y su rol en el proceso judicial ha sido básicamente coadyuvar al ministerio público para demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito, siendo un testigo mudo en el marco del debate procesal. (Rodríguez Jiménez, 2016)

Sin embargo, la ONU rompe este paradigma víctimal, cuando en la Asamblea General de 1985 y mediante resolución 40/34 aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, reconociendo el acceso a la justicia y trato justo de la víctima, así como los derechos de resarcimiento, indemnización y asistencia material, médica, psicológica y social por parte del Estado. Además, expresa una definición de víctima en los siguientes términos:

*“Víctima es toda aquella persona, que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lecciones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, como*

*consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente”.*

También es víctima, toda persona que sufre un malestar emocional por un suceso traumático o por las consecuencias de una agresión injusta, intencionada o no, sea de carácter físico, material o emocional. (Rodríguez Jiménez, 2016)

Henry Pratt citado por Zamora Grant señala que, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción. (Grant, 2016)

En la actualidad y de forma simplificada, diversos diccionarios de la lengua española definen el vocablo víctima como: “el que sufre por culpa de otro”, “el que padece por acciones destructivas o dañosas”, “sujeto pasivo de un ilícito penal”, “el que padece un daño por causa fortuita”, “persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro”. Estas definiciones establecen la idea, de que se puede ser víctima por cualquier medio, sea este biológico, psicológico, natural, social o criminal. (Grant, 2016)

Ante esto, Zamora Grant (2016) sostiene que se es delincuente por un sólo camino: infringir una ley penal. Sin embargo, se puede devenir víctima por múltiples hipótesis, entre estas se pueden mencionar:

- Por una conducta criminal.
- Por conducta autoreferente (deficiencias e impulsos psíquicos).
- Por el comportamiento antisocial, individual o colectivo.
- Por la tecnología.
- Por energía no controlada (casos fortuitos).
- Las víctimas del sistema penal.

### **2.2.5.3 Clasificación de las víctimas según la victimología.**

Por otra parte, conviene clasificar los distintos tipos de víctimas que existen. La victimología ha creado una tipología victimológica que permite comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la victimización. (Marquez, 2011)

Mendelsohn presenta una clasificación inicial al respecto, y para ello se fundamenta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor, partiendo de la hipótesis que

los eventos criminales tienen siempre un origen bio-psico-social en la personalidad de la víctima. (Marquez, 2011)

Años más tarde presenta su segunda clasificación víctimal, siendo esta la de mayor reconocimiento doctrinal:

- Víctima completamente inocente o ideal. Es aquella que no ha hecho nada para convertirse en víctima, es decir, no tuvo relación alguna en el desencadenamiento de los actos violentos que la convirtieron en víctima.
- Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia. Se refiere a la víctima que por un acto de poca reflexión provoca su propia victimización.
- Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria. Se da cuando la víctima y el victimario tienen la calidad de copartícipes en el hecho ejecutado, se da, por ejemplo, en los casos de muertes por homicidio piadoso.
- La víctima más culpable que el infractor. Es aquella que con su comportamiento provoca la conducta delictiva del agresor. También llamada “víctima provocadora”.
- Víctima más culpable o únicamente culpable. Es aquella que teniendo inicialmente calidad de agresor se convierte en víctima. (Marquez, 2011)

Ezzat Fattah comparte la clasificación propuesta por Benjamín Mendelsohn, y solo modifica de manera semántica la utilización de los términos para referirse a ellas. Mientras Mendelsohn las llama víctima ideal, por ignorancia, voluntaria, provocadora y únicamente culpable, Fattah las denomina víctima no participante, latente o predispuesta, participante, provocativa y falsa. (Mendoza, 2010)

Sin embargo, Fattah propone otra clasificación víctimal, incluyendo tres categorías más al respecto, y se refiere a:

- Víctima deseosa o suplicante. Esta es una víctima que provoca con intensidad la comisión del evento criminal en su contra y hace todo lo posible por incitar al victimario a cometerlo (Menores que piden alcohol, aborto clandestino. etc.)

- Víctima que consiente libremente. Es diferente a la voluntaria (Mendelsonh) o participante (Fattah) ya que la víctima no figura como parte activa en la comisión de la infracción, es decir, la víctima no decide o ensaya la acción delictuosa, mucho menos impide, objeta o se resiste ante la misma.
- Víctima sin consentimiento. Es aquella que, sin prestar su consentimiento para la comisión de la infracción, ha ejecutado acciones favoreciendo la realización de la misma, y por lo tanto no queda excluida de responsabilidad. (Mendoza, 2010)

Von Hentig, considerado uno de los máximos exponentes de la victimología, también establece una clasificación bipartita sobre las víctimas, seccionándolas en “general” y “psicológicas”.

En el primer rubro identifica: 1. Los niños o jóvenes, que por su inexperiencia son los más propensos a sufrir la comisión de un delito. 2. La mujer, por su debilidad reconocida hasta en la ley. 3. El anciano, por su discapacidad en diferentes formas. 4. Los débiles y enfermos mentales, por su aguda adicción (drogadictos y alcohólicos). 5. Los inmigrantes, las minorías y los tontos, por su situación de desventajas al resto de la población. En el apartado de víctimas psicológicas incluye a los siguientes: 1. El deprimido. 2. El ambicioso. 3. El lascivo. 4. El solitario y acongojado. 5. El atormentador. 6. El bloqueado, el excluido y el agresivo. (Marquez, 2011).

En última instancia se hará referencia a la clasificación facilitada por el jurista Jiménez de Asúa, quien sostiene que las víctimas pueden ser de cuatro tipos: indiferentes, determinadas, coadyuvantes y resistentes. Las indiferentes, son aquellas escogidas por el criminal al azar, es decir, el victimario sabe que realizará una infracción, pero desconoce a la víctima. En cambio, las víctimas determinadas son escogidas específicamente por el criminal, aquí se conoce la acción y se conoce a la víctima. La coadyuvante, son aquellas que participan activamente en el delito. Las víctimas resistentes, son las que tratan de evitar la victimización; estas a su vez pueden ser: presuntas o reales. Son presuntas cuando la victimización se produce, a raíz de que el criminal sabía que se iba a defender y reales cuando la defensa se ejecuta de manera efectiva. (Marquez, 2011)

#### **2.2.5.4 Participación de la víctima en el proceso penal.**

Tradicionalmente ha primado en el proceso penal, la preocupación de los derechos y garantías del acusado sobre los derechos y garantías de las víctimas. Algunos autores como Joan Queralt sostienen que, la historia del derecho penal es la historia del delito, del delincuente, de la pena, del estado peligroso y de la medida de seguridad, pero la víctima no ha sido tomada en consideración ni en el diseño jurídico del derecho penal sustantivo ni en el rito por el que se hace realidad la pena a imponer por el delito cometido. (Fernández, Vallejo, & Pérez., 2016)

Sin embargo, esa realidad procesal ha sido modificada, por la entrada en vigencia de nuevos códigos procesales penales más garantistas a favor de las víctimas, y de instrumentos internacionales que exigen al Estado un tratamiento adecuado y eficiente para el sujeto pasivo del delito, respetando todos sus derechos y garantías constitucionales con el fin de legitimar las actuaciones judiciales. Esto ha permitido, que la víctima tenga un rol más activo dentro del proceso punitivo, mejorando con ello su situación jurídica procesal, sin que ello signifique, en absoluto, merma alguna de los derechos y garantías del acusado; al contrario, este nuevo paradigma promueve los principios básicos en los que se sustentan los juicios penales: legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal de las partes. (Fernández, Vallejo, & Pérez., 2016)

Con esta nueva configuración del procedimiento judicial en materia penal, se supera aquella noción de que el proceso se configuraba únicamente para defender los intereses de la sociedad y la protección de las garantías de los imputados, donde la víctima era suplantada totalmente por el Ministerio Fiscal en el ejercicio del ius puniendi en nombre del Estado; no obstante, a nivel dogmático, normativo y judicial se ha venido reconociendo el derecho de la víctima a una participación activa en el proceso penal, a fin de hacer efectivos en él sus intereses legítimos. (Fernández, Vallejo, & Pérez., 2016)

Este esquema del proceso penal evidencia que los sistemas penales de la actualidad permiten y fomentan la participación de la víctima en el ámbito procesal, con la finalidad de buscar la solución jurídica más idónea en el caso, no solo respecto de la eventual condena del imputado, sino también, sobre las medidas de reparación y resarcimiento de la misma, llevando a la víctima, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraba antes del evento criminal. Asimismo, el involucramiento de la víctima

en el proceso penal responde a un acto político-democrático de control de los poderes discrecionales, para que sus decisiones no deriven en arbitrariedades. (Cárdenas, 2005)

Como sujeto procesal, la víctima puede ser concebida como una instancia que coadyuva en la persecución penal o bien como un mecanismo de control de las actuaciones de las entidades administrativas y jurisdiccionales involucradas en la resolución de los conflictos jurídico-penales.

Ante todo, la víctima debe recibir en el marco del proceso penal, un trato acorde a su dignidad humana, eliminando los obstáculos de hecho y de derecho que impiden un acceso pleno a la administración de justicia, a la reparación integral, a la información de sus derechos y garantías procesales, a ser escuchada y protegida en su intimidad. (Cárdenas, 2005)

Las víctimas tienen diversas necesidades que deben ser satisfechas antes, durante y después del proceso penal, para conseguir recuperarse de forma integral frente a todos los daños sufridos como consecuencia del delito. Las necesidades básicas que deben evidenciarse en estos procesos son:

- **Reconocimiento y trato respetuoso:** esto presupone un trato sensible y profesional respecto de todas las personas que participan en la tramitación del proceso judicial, ponderándose en cada caso los sufrimientos padecidos por el delito. Es aquí donde se presta una especial atención a las víctimas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, los discapacitados, y las mujeres víctimas de violencia sexual o de género por la trascendencia y afectación que generan estos delitos.
- **Protección:** para las víctimas la seguridad no solo es una necesidad primordial al denunciar el delito, sino también su primordial preocupación durante el desarrollo de todo el proceso penal. Esta protección también incluye la minimización y erradicación del riesgo que corren las víctimas de sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las diligencias de investigación, como consecuencia de un trato inadecuado y poco sensible a sus necesidades.
- **Apoyo institucional:** después de la comisión del delito, la víctima debe recibir asistencia integral de las instituciones estatales con la finalidad de minimizar el impacto del evento criminal. Frente a los delitos de violación sexual, es

indispensable la activación de la red pública de salud y de los institutos de medicina legal con el objetivo de prestar atención oportuna para resarcir el daño físico, moral, emocional o psicológico de la víctima.

- **Acceso a la justicia:** las entidades estatales deben procurar, la no obstaculización del acceso de la víctima a las actuaciones judiciales. Para cumplir esta exigencia, los administradores de justicia deben poner en marcha todos aquellos mecanismos destinados a potenciar la participación de la víctima en el proceso penal, mediante una representación jurídica adecuada, recibiendo información de su causa, facilitando la comprensión de la información brindada, y sobre todo que al momento de la decisión final, sus opiniones, deseos y necesidades sean tomadas en cuenta.
- **Compensación y reparación:** las víctimas tienen derecho a recibir una justa reparación de los daños producidos por el delito. Esta reparación no debe ser entendida exclusivamente en términos económicos, sino que también debe incluir los diferentes mecanismos de justicia restaurativa. (Ramírez, 2015)

### **2.2.5.5 Instrumentos Nacionales que regulan los Derechos de las Víctimas.**

A nivel nacional existen dos cuerpos normativos que regulan de manera expresa los derechos de las víctimas, uno de carácter especial y otro de carácter procedimental. El primero de estos, hace referencia a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos<sup>12</sup>, que nace a raíz del imperativo personalista de la Constitución, que reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, y que todas estas personas son titulares de derechos y garantías fundamentales, por lo que la organización política debe velar por protegerlos y conservarlos a modo de garantizar un nivel de vida acorde a su dignidad humana.

En ese orden, esta ley especial tiene por objeto, regular las medidas de protección y atención que se deben proporcionar a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial. Lo que se busca es que la víctima pueda participar en los procesos judiciales sin temor a recibir amenazas o ataques ilegítimos que impidan su involucramiento en las etapas del juicio, y el Estado a través de esta herramienta

---

<sup>12</sup>Decreto Legislativo No. 1029, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 371, de 25 de mayo de 2006.

legislativa, genera las condiciones para que la víctima pueda intervenir directamente en la resolución del conflicto jurídico-penal.

La finalidad de esta ley se logra a través de tres principios fundamentales, el de protección, proporcionalidad y confidencialidad. El primero hace referencia a que todas las instituciones gubernamentales, especialmente las involucradas al proceso judicial, deben dar prioridad a la protección de los derechos inherentes de las víctimas y los demás involucrados en el juicio, siempre que su participación en el proceso genere un riesgo real e inminente. El principio de proporcionalidad alude a que las medidas deben atender el nivel de riesgo que afronta la víctima, para garantizar su participación en el proceso; y finalmente el principio de confidencialidad, que obliga al Estado a mantener bajo reserva los datos de la víctima o testigo con régimen de protección, esto de conformidad con el art. 3.

Las medidas de protección proporcionadas en virtud de esta ley son de diversa índole, y su aplicación depende de la condición de riesgo del sujeto objeto de protección. En ese sentido, las medidas pueden ser ordinarias (relativas a la identidad y localización del protegido), extraordinarias (seguridad personal definitiva y temporal por extremo peligro) y urgentes (aplicación conjunta de las primeras dos, de manera inmediata), art 4 en relación con el art. 10,11 y 12 todos de la LEPVT.

En definitiva, los derechos más importantes que esta normativa reconoce a las víctimas y testigos son los siguientes: recibir un trato digno, con estricto respeto a sus derechos fundamentales, recibir asistencia psicológica, psiquiátrica o médica cuando sea necesario, a ser informada sobre el trámite del caso en el cual interviene y a que se reserve la identidad de los protegidos, entre otros.

Ahora corresponde analizar el segundo cuerpo normativo que regula las prerrogativas de las víctimas, y se trata del Código Procesal Penal, que en su artículo 106 enumera una serie de derechos, que permiten el acercamiento y participación de ésta en el juicio penal.

Entre estos derechos se pueden mencionar: la intervención de la víctima en todas las actuaciones del proceso, sean estas administrativas o jurisdiccionales, a ser oída de manera previa cuando las partes soliciten algunos de los beneficios procesales a favor del imputado, y a impugnarlas a través de los mecanismos legales correspondientes, asimismo puede ofrecer prueba, siempre que dicho ofrecimiento se realice de manera oportuna, y a ser indemnizada por los perjuicios derivados del delito.

Sin duda alguna, el reconocimiento de estos derechos refleja la moderna configuración del proceso penal, y el verdadero interés de la víctima de participar en él, en la actualidad, la víctima no se concentra en el castigo criminal como manifestación del retribucionismo penal, ahora la víctima busca la verdad de los hechos, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y por qué sucedió, tratando de hacer coincidir la verdad procesal y la verdad real. También espera a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, y quizá el más importante, es que la víctima está a la expectativa del derecho a la reparación del daño que se le ha causado, a través de una compensación económica, que es la forma tradicional de resarcimiento, aunque pueden existir otras formas como la atención médica especial o tratamiento psicológico, pero esto dependerá del delito que se trate. (Grant, Derecho victimal, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano, 2016)

#### **2.2.5.6 Instrumentos Internacionales que regulan los derechos de las Víctimas.**

Devolver a la víctima su rol primordial en el proceso penal, ha sido un reto fijado por el derecho internacional de los Derechos humanos, quien ha motivado a los países para que en sus legislaciones internas adopten medidas sustantivas y adjetivas para reactivar el equilibrio procesal entre víctima y victimario, asegurando a ambos el respeto de su dignidad humana y el acceso a la justicia sin obstáculos. Es a partir de los años ochenta que se empieza a concretar numerosas normas internacionales que tienen por objeto regular los derechos de las víctimas.

En el sistema universal de los derechos humanos, figuran tres normas institucionales relativas a cinco categorías de víctimas, y representan el *corpus iuris* más importante sobre la materia. En un primer momento se hace alusión a la resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 29 de noviembre de 1985, la cual contiene la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>13</sup>. Asimismo, la Declaración sobre la protección de todas las personas

---

<sup>13</sup> Puede decirse que es una de las normas internacionales de ámbito general o universal que tiene por objeto a las víctimas o, mejor dicho, a las dos categorías de víctimas que dicha norma contempla: las víctimas del delito y las víctimas del abuso de poder. Por otra parte, incluye diversos tipos de conceptos de "víctima". Asimismo, la Declaración incluye un catálogo de derechos y en primer lugar reconoce que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad humana y establece el acceso sin dificultades a mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos y justos, prestándole asistencia adecuada en la tramitación del proceso judicial y evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas, es decir que los derechos que adquieren preponderancia con este cuerpo normativo son: el derecho de resarcimiento, indemnización y asistencia. Ver en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Justicia-Victimas-Delito.pdf>

contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 y posteriormente la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>14</sup>, de 20 de diciembre de 2006. Por último, el 19 de abril de 2005 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU adopta la resolución 2005/35 que contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario"<sup>15</sup> reconociendo los derechos de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones". (De Casadevante Romaní, 2009)

Se observa entonces, que se trata de cinco categorías de víctimas y son las siguientes: las víctimas de delitos, las víctimas del abuso de poder, las víctimas de desapariciones forzadas, las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

También existen otras fuentes del derecho internacional en materia de derechos de las víctimas, vinculadas al sistema universal de derechos humanos, entre ellas se pueden mencionar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, conocidas como "Reglas de Mallorca", dentro de las cuales se hace alusión a la víctima en sus artículos 40 al 43, donde se requiere un trato humano y digno para las mismas, proporcionándole la ayuda que necesiten, reconociendo su derecho a la reparación del daño y la defensa procesal. También, puede aludirse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que desde luego establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, establece la igualdad ante la ley y el derecho de acceso a la justicia ante la vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece en su

---

<sup>14</sup>La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, enumera un catálogo de derechos del que son titulares las víctimas de desaparición forzada. Derechos como el acceso a la justicia, el cual incluye el derecho a un recurso judicial veraz y eficaz; el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, derecho a formar y participar en asociaciones que tengan por objeto la protección y difusión de derechos de las personas desaparecidas, y el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y eficaz. Consultada en página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, oficina del Alto Comisionado. Ver en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

<sup>15</sup>Este instrumento legal reconoce los siguientes principios: las víctimas tienen derecho a optar por procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia, acceso a recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, además, sostiene que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. Asimismo, establece que el Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma. Consultado en página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, oficina del Alto Comisionado. Ver en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

artículo 68 la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones procesales, con el objeto de proteger a las víctimas y establecer las pautas para su intervención en las diferentes etapas del procedimiento penal. (Fernández & Morales, 2018)

El Estatuto de Roma también reconoce la importancia de proteger y asistir a víctimas relacionadas con actos de violencia sexual, por medio de dispositivos de seguridad y asesoramiento con el fin de salvaguardar la integridad y la vida de las víctimas de este tipo de violencia. Por otro lado, las Reglas de Procedimiento y Prueba establecidas también en el Estatuto de Roma indican que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, así como un acceso completo a la información sobre el proceso. (CEJIL, 2010)

En el ámbito europeo, en cuanto a la regulación y protección de Derechos Humanos, es necesario destacar el rol del Consejo Europeo en la protección de las víctimas de delitos. Por ello, en el año de 1993 se establece el Convenio N° 116, de 24 de noviembre, sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos. El cual estuvo precedido por un conjunto de diferentes normas, que básicamente eran resoluciones y recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Posteriormente, el Consejo Europeo dio otro avance, ya que se ocupa de la víctima en el marco del Derecho Penal y proceso penal, esto debido a la recomendación 85/11 del Comité de Ministros, de 28 de junio de 1985, en donde se encomienda a los países miembros del Consejo que revisen sus leyes internas para que pongan en práctica una serie de líneas directrices sobre los derechos de las víctimas.

A nivel regional, el abordaje sobre los derechos de las víctimas está a cargo de la Organización de los Estados Americanos, con la creación de convenciones de derechos humanos y su respectiva aplicación a través de la Corte IDH. Este organismo en reiterada jurisprudencia ha establecido la importancia de que los Estados adopten las medidas necesarias para la protección y participación de las víctimas en el marco de los procesos judiciales.

En esa línea, la Corte IDH en el *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, (2005) estableció la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal, y lo hizo en los siguientes términos:

*“Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”.*

Esto ha sido reafirmado en otros casos, para vía de ejemplo el Caso (Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003) en donde la Corte dijo que las víctimas y los familiares de ésta deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de las investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Debe hacerse notar que la Corte IDH utiliza el término *“deberán”* siendo este un imperativo legal hacia las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en la protección de las víctimas como en el facilitamiento de la intervención en el proceso penal.

Finalmente se puede citar el Caso (Tiu Tojín Vs. Guatemala, 2008), en donde se dijo que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles todos medios eficaces para tal fin.

## **2.2.6 LA REVICTIMIZACIÓN.**

La violencia tiene graves repercusiones en la vida de las víctimas, y suele ser más complejo cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que enfrentan y sufren una agresión sexual, ya sea acoso o violación. Este evento criminal genera en la víctima una serie de traumas que afectan su desarrollo en los distintos campos de su vida, ya sea familiar, sexual y social. Ante tal situación el Estado juega un papel fundamental, pues, es este quien debe garantizar a través de su legislación interna el derecho a las víctimas de una efectiva y eficaz protección y acción por parte de las autoridades competentes en la materia, ya fuere la administrativa, civil o penal.

Las mujeres, producto del delito al que fue sometida, acuden en busca de auxilio del sistema jurídico penal. Por lo que, inicia ahí una etapa de contacto con el sistema institucional, con el único objetivo de encontrar justicia en las sedes judiciales respectivas.

Sin embargo, en muchas ocasiones algo inesperado sucede ¿Qué se quiere decir con esto? Que producto de ese encuentro con los servidores y operadores del sistema judicial, se puede dar un trato hostil y degradante a la víctima, lo cual resulta produciendo un sufrimiento mayor al ocasionado inicialmente por el delito, lo que puede llevar a que las mujeres, víctimas de estos delitos, queden expuestas a la revictimización por los profesionales que intervienen en el proceso penal. (Mantilla, 2015)

Ante esto, conviene recordar lo que ya se ha abordado antes, y es el tema de la revictimización, la cual en palabras sencillas consiste generalmente en aquel trato inadecuado por parte de los funcionarios o empleados públicos, mediante acciones, omisiones o conductas hacia la víctima de un delito durante el proceso penal que cause un daño físico o psicológico. En ese sentido, se abordarán los tipos de victimización que se originan en el transcurso del proceso penal y que agravan la situación de la víctima, especialmente frente a delitos que coartan la libertad sexual.

Previo a ello, recordará que, la violencia sexual es reconocida internacionalmente como una violación a los derechos humanos fundamentales y un problema de salud pública que trasciende fronteras y genera costos humanos devastadores; también es vista por otros como la imposición al ejercicio de la sexualidad de una persona, obligándola a estar a mantener relaciones sexuales ya sea con su agresor o con otras personas, mediante amenazas, intimidación, por la fuerza física o cualquier otro. Este flagelo de violencia sexual se manifiesta de diferentes maneras como las siguientes: La pedofilia, el exhibicionismo, tocamientos o vejaciones, acoso sexual, violación, sadismo, pornografía infantil, explotación sexual comercial y el incesto. (UTE-UNFPA, 2013)

Así, el proceso de revictimización engloba muchos aspectos, pero sin duda, en lo que muchos autores están de acuerdo es que se agudiza cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico, al interponer la denuncia por algún delito cometido hacia ésta. Este delito produce inicialmente, la denominada victimización primaria, producto del impacto traumático del suceso criminal; pero el proceso victimal no termina ahí, resulta ser que en muchas ocasiones las víctimas del delito sufren victimización secundaria, producida por la institucionalidad del Estado, especialmente en la relación víctima-proceso, en el que participan todos los operadores del sistema, sean estos médicos, psicólogos, policías, fiscales y jueces. Por último, se tiene la victimización terciaria, la cual se origina por el señalamiento de la sociedad hacia la víctima, responsabilizándola de lo ocurrido, o dejada

en el olvido respecto de su proceso de reparación y resarcimiento. (Mantilla-Ojeda & Saldaña, 2014)

### **2.2.6.1 Victimización Primaria.**

Cuando se habla de victimización primaria, se está haciendo referencia a aquella victimización que padece quien recibe la agresión directamente.

Gioconda Batres sostiene que, cuando las víctimas de violación llegan a la edad adulta, se denominan “sobrevivientes”, y aunque experimentan horror, dolor y violencia, continúan vivas. Esta autora compara la experiencia del abuso sexual a vivir una catástrofe, una tortura o una guerra, por lo que opina que una víctima sobreviviente es una persona que ha resistido, no obstante, ha sido dañada, ultrajada y afectada en su dignidad personal, desarrollando como mecanismo de defensa “una gran fuerza de vida”. (UTE-UNFPA, 2013)

Este tipo de victimización produce pérdida de seguridad o control, humillación, insensibilidad y sensación de injusticia. Las víctimas primarias suelen de manera involuntaria revivir intensamente el hecho delictivo acaecido, mediante pesadillas o los denominados flashbacks<sup>16</sup>. También puede ocasionar que las víctimas eviten frecuentar ciertos de lugares y no llevar a cabo ciertas actividades, evitar contacto con personas, objeto, entre otros. Aunado a lo anterior pueden presentar en su conducta sentimientos de ira y de venganza. (Martínez, Arzamendi, Rodrigo, & Machío, 2015)

Los eventos criminales relacionados a la libertad sexual traen consigo varios tipos de daños, y estos se presentan con mayor o menor intensidad, dependiendo de cómo la víctima maneje su proceso de victimización. Estos daños también generan síntomas de miedo, debilidad, repudio e inseguridad personal, que se presentan a corto, medio y largo plazo. Ante ello Varona Martínez (2015) y otros, establece los siguientes criterios para identificar el daño:

- Psicológico, el cual abarca sufrimiento (dolor), soledad, temor, inseguridad o desconfianza, tristeza, injusticia, falta de autoestima, culpabilidad, y estrés postraumático en víctimas de hechos graves.

---

<sup>16</sup>Reexperimentación intensa de hechos sucedidos con anterioridad, que acuden a la mente bajo la forma de secuencias de imágenes de las experiencias vividas de una forma más traumática. Ver en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/flashback>

- Daño físico, en el caso de la violación sexual, se producen trastornos ginecológicos, enfermedad pélvica inflamatoria, infecciones de transmisión sexual, en particular el VIH, los embarazos no deseados, malos resultados obstétricos, hemorragias o desgarros vaginales.
- Daño material o económico, configurado por los gastos monetarios (de la víctima y del Estado) que se efectúan para minimizar las consecuencias negativas psicológicas y físicos producidos por la acción delictual.

Estos daños definitivamente no pueden analizarse de manera aislada uno de otros, pues la ciencia ha demostrado que determinados daños psíquicos hacen que estas personas sean más propensas a enfermedades tales como: infecciones, enfermedades cardíacas, úlceras estomacales, migraña e insomnio, entre otras.

Lo anterior ha sido reafirmado por los expertos de las Naciones Unidas, quienes han dicho que los efectos psíquicos nocivos que produce la violación pueden enmarcarse en el “síndrome traumático por tratos abusivos”, que se caracteriza por falta de autonomía volitiva, miedo, angustia, depresión y, en algunos casos, suicidio. (Naciones Unidas, Asamblea General, 2006)

Por ello, este tipo de violencia constituye una de las formas más graves de violación de los derechos humanos de las mujeres, ya que impide a éstas, el goce pleno de sus derechos y libertades fundamentales, como los derechos a la vida, a la educación, al trabajo y a la seguridad personal al más alto nivel posible de salud física y mental, así como a la participación en la vida pública. Dicha violencia perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual de poder respecto de los hombres. (Naciones Unidas, Asamblea General, 2006)

(Martínez, Arzamendi, Rodrigo, & Machío, 2015), también se encarga de establecer los criterios de distinción y tipos de victimización primaria que existen, en los que destacan los siguientes:

- Debido a la vinculación con la persona afectada: directa o indirecta
- Debido al número de personas afectadas: victimización individual, colectiva, difusa, y en masa.

- Debido al número de victimizaciones sufridas por la misma persona: victimización ocasional, múltiple, reiterada y crónica o prolongada.
- En razón de una escalada de la victimización o de que se produzcan amenazas de victimización: victimización anticipada y efectiva o actual.
- En razón de que llegue a conocimiento de las autoridades: victimización registrada y oculta.

### **2.2.6.2 Victimización Secundaria.**

Esta clase de victimización conviene destacarla porque se produce en el marco del proceso penal, y doctrinalmente se ha dicho que configura la revictimización como tal.

También llamada doble victimización, y se produce cuando a los efectos del delito se le agregan otros que son provocados o aumentados por las experiencias que el sujeto pasivo enfrenta una vez que inicia el proceso legal, es decir, la revictimización que se produce en la tramitación del proceso penal, que por su estructuración, se vuelve contra la víctima, que ahora sufre otro maltrato, que es el institucional. (Goicochea, Nández, & Alonso, 2001)

Lo autores Kreuter; Soria; Landrive citados por (Botero, Coronel, & Pérez, 2009) señalan que la victimización secundaria, así como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas arraigadas a la relación de la víctima con el sistema jurídico penal suponen, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión a cerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas.

En otra definición se dice que la victimización secundaria deriva de la relación posterior de la víctima con el sistema jurídico penal, los servicios sanitarios, sociales y otros agentes, públicos o privados (policía, médicos forenses, jueces, secretarios judiciales, fiscales, letrados, personal de los hospitales, medios de comunicación, etc). (Martínez, Arzamendi, Rodrigo, & Machío, 2015)

Esta segunda experiencia víctimal resulta más perjudicial que la primera. La victimización secundaria, es un fenómeno que no ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino por la respuesta de instituciones e individuos particulares que atienden a las víctimas en el trascurso del proceso de desvictimización<sup>17</sup>. La ONU ha manifestado que este tipo de victimización comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo. (Botero, Coronel, & Pérez, 2009)

Por otra parte, conviene hablar de que, la victimización secundaria se puede llevar a cabo en distintos momentos, tales como: la etapa del arresto en flagrancia, la denuncia, la toma de declaración, la atención en salud, el juicio, la sentencia. Y puede ser en diferentes niveles: Judicial, familiar, social y laboral. Además, las formas de victimización secundaria y los factores asociadas a esta se relacionan con el tipo de delito que sufre la víctima.

La victimización secundaria se germina en el desconocimiento institucional de la perspectiva de género, que obliga a tratar a las víctimas de violación sexual de manera especializada y a través de un cuerpo profesional interdisciplinario que garantice de forma integral los derechos de esta.

### **2.2.6.3 Victimización Terciaria.**

La victimización terciaria consiste en el resultado de las vivencias experimentadas como consecuencia de la victimización primaria y secundaria precedentes, y es cuando el sujeto ha tenido éxito en los procesos anteriores, sin embargo se siente desamparado por su entorno social, producto o consecuencia de los momentos anteriores en que sufrió el daño; por ejemplo, amistades, familiares y compañeros de trabajo que le culpabilizan de no haber evitado el daño, situación que se produce por los estereotipos culturales y la aceptación social de la violencia contra la mujer, etc. (UTE-UNFPA, 2013)

---

<sup>17</sup>Entendido como un proceso y un derecho víctimal por el cual se extienden los mecanismos y variables necesarias para atender una recuperación global de la víctima. Es un proceso de permanente integral de resarcimiento personal, sumado a la reparación económica de la misma. Desvictimizarse permite desprenderse de la culpa, la vergüenza, la resignación, el miedo y todas aquellas creencias que mantienen a las víctimas sujetas al dolor y al sufrimiento, permitiéndolas tomar consciencia y haciéndoles partes activas en su evolución personal para reconstruirse emocional y socialmente. Ver en: <http://crimina.es/crimipedia/topics/desvictimizacion/>

Según la autora Mirian Herrera, este tipo de victimización establece un proceso de estigmatización social, es decir, que sobreviene a las víctimas y sus familiares después de haber enfrentado un proceso penal. En esta victimización, la víctima experimenta un desamparo de su entorno social, producto o consecuencia de los momentos anteriores en que sufrió el daño, aquí se le recrimina su forma de vestir, de caminar, la hora y el lugar en que se encontraba al momento del hecho, considerándola como parte responsable de lo ocurrido. (UTE-UNFPA, 2013)

### **2.2.7 INVESTIGACIÓN FISCAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por mandato constitucional y de conformidad al art. 1 y 2 de la ley fundamental, el Estado se encuentra obligado a asegurar a los habitantes de la República, el goce de la vida, la igualdad, libertad en todas sus manifestaciones, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; y entorno a estas exigencias se crean una serie de instituciones de orden público que velan por garantizar esas libertades fundamentales del ser humano.

En materia de derecho penal, existe toda una estructura organizativa que vela por la protección de los derechos reconocidos en el texto constitucional, este caso se aludirá al Ministerio Público como ente tripartito, del cual forma parte la FGR, cuyas funciones están delimitadas en el art. 193 de la Carta Magna, dentro de las cuales conviene destacar la de dirigir la investigación del delito, en coordinación con la Policía Nacional Civil, en la forma que determine la ley, así como la promoción de la acción penal de manera exclusiva en los delitos de acción pública; situación que también se ve reflejada en la Ley Orgánica de la FGR<sup>18</sup>, la cual manifiesta que es un organismo que posee la competencia de defender “los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella o a su titular.”

En esa misma línea el CPP instituye en el art. 5 el principio acusatorio, el cual establece que la investigación del delito y la promoción de la acción penal corresponde exclusivamente al ente fiscal, especialmente en los delitos de acción pública; situación que

---

<sup>18</sup>Decreto Legislativo No 1037, publicado en el Diario Oficial No 95, Tomo 371 de 25 de mayo de 2006.

también es reafirmada en el art. 74 del mismo cuerpo legal, además el art. 75 y 76 sostienen la idea de que las diligencias de investigación deben realizarse respetando los parámetros legales establecidas para tal fin, adecuando dichas diligencias al criterio de objetividad y velando únicamente por la correcta aplicación de la ley, pues, la legalidad de la investigación está a cargo de esta institución administrativa. Finalmente, el art. 270 indica la obligación de la FGR de investigar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, sea que éste se produzca por los medios legales establecidos, o por cualquier otra fuente de información que ponga en evidencia la realización de un delito, debiendo el ente investigador activarse inmediatamente para evitar la producción de consecuencias delictuales ulteriores.

De lo antes expuesto, se colige que a la FGR le corresponde iniciar la investigación, no importando el medio por el cual tuvo conocimiento del hecho delictivo, es decir, este conocimiento puede darse por un medio formal o informal. Son medios formales aquellos regulados expresamente en la ley, por ejemplo, la denuncia, querrela o aviso y entre los medios informales se pueden mencionar los medios de comunicación. (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. UTE, 2018)

En la misma línea, la Corte IDH en el Caso (Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003) estableció que el deber de investigar es una obligación eminentemente estatal, imperativo que se deriva del Derecho Internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Además, dijo que ante el conocimiento de denuncias o motivos para creer que ha ocurrido un acto constitutivo de delito, las autoridades estatales deben iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, ejecutada a través de todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad, así como la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos.

#### **2.2.7.1 Investigación Fiscal de la violencia sexual contra la mujer.**

Las mujeres víctimas de violencia sexual acuden al ente fiscal, con la finalidad que se aperture la investigación fiscal efectiva, sin obstáculos y con la diligencia debida. En los casos de violencia contra la mujer se deberán tomar en cuenta las relaciones desiguales de poder, generadas por la influencia de un sistema patriarcal que asigna roles y

estereotipos sociales, que generan prejuicio y discriminación las mujeres (Fiscalía General de la República de El Salvador, 2018)

Para la investigación de los delitos de violencia sexual contra las mujeres, se han instauradas las Unidades de Atención Especializada para la Mujer y las Unidades de Delitos relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. Estas unidades han sido habilitadas para atender de manera especializada a las víctimas de violencia sexual o de género, dado la naturaleza de los delitos y la especial vulnerabilidad de las mujeres en este contexto.

Estas Unidades Institucionales de Atención Especializada para las mujeres que enfrentan hechos de violencia, surgen de la exigencia legislativa incorporada en el art. 25 de la LEIV y ratificada por el art. 67 de la Política de Persecución Penal de la FGR<sup>19</sup> a quienes se les encomienda la prestación de servicios integrales en condiciones higiénicas y de privacidad, proporcionando atención con calidad, calidez y prioridad en situaciones de crisis; así también, asesorar e informar sobre los derechos que les asisten, las medidas relativas a su protección y seguridad, los servicios de emergencia y acogida, incluido la del lugar de prestación de estos servicios y el estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias. (Fiscalía General de la República, 2014)

Este nuevo paradigma de la investigación con perspectiva de género no es un fenómeno aislado, ya que se ha extendido a la mayoría de los países de la región, quienes han adoptado medidas legislativas, judiciales y administrativas que sirven de guía para evitar la victimización secundaria. Para vía de ejemplo, se cita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la ciudad de México (2016), que señala ciertos elementos que se deben tomar en cuenta en la investigación fiscal, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para mujeres, siendo estos los siguientes:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

---

<sup>19</sup>Instrumento que definen los criterios y lineamientos institucionales de la FGR, apostándole a la actualización fiscal atendiendo principalmente los principios de Dignidad Humana, Legalidad, Objetividad, Racionalidad, Proporcionalidad, Igualdad, Eficiencia y Eficacia, Unidad de Acción y Dependencia Jerárquica; con el propósito de procurar a las víctimas y a la sociedad, la solución de los casos mediante el uso de medios alternativos o el juicio penal; y al imputado, su derecho a ser investigado y juzgado imparcialmente por infracciones a la ley penal, con estricto apego a sus derechos y garantías fundamentales. Ver en: <http://www.fiscalia.gob.sv/wp-content/uploads/ppp/Politica-de-Persecucion-Penal-2017.pdf>

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- Deben aplicar estándares de derechos humanos para las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y mujeres.
- En todo momento se debe evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Primera Sala de Jurisprudencia de la Nación, México, 2016)

La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos con la colaboración de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos redactaron el *Protocolo Regional para la Investigación con Perspectiva de Género de los delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar*, en dicho documento se enuncian las siguientes diligencias:

- El personal policial y fiscal designados para la toma de denuncias deberá contar con formación especializada en atención a víctimas de violencia de género. La entrevista deberá celebrarse en lugar reservado, sin interrupciones, garantizando la privacidad de la víctima, estableciendo un buen contacto con esta, empleando la empatía, la escucha activa, una posición cercana y respetuosa.
- Si la víctima presenta lesiones físicas que requieren asistencia sanitaria será trasladada previo a la denuncia, al centro médico correspondiente.
- Los Ministerios Públicos harán las valoraciones de riesgo para la adopción de medidas de protección.

- Los fiscales deben realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible y con la debida diligencia.
- Los fiscales deberán recabar el mayor número posible de elementos probatorios físicos, científicos, testimoniales, documentales, patrimoniales, entre otros, a fin de que la prueba del delito no dependa de forma exclusiva o primordial de la declaración de la víctima. Asimismo, el fiscal elaborará la teoría del caso respetando los parámetros de la perspectiva de género.
- La víctima tendrá derecho a recibir información de la marcha de la investigación, la que deberá prestársele de forma clara, concisa y accesible. De igual forma, debe garantizársele su participación en el proceso judicial sin obstáculo alguno. (COMJIB, EUROSOCIAL, AIAMP, 2014)

Otro ejemplo es la República de Colombia, que elaboró de manera exclusiva el *Protocolo de Investigación de Violencia Sexual (2016)*, el cual establece que los mandatos constitucionales y legales obligan a la FGR, a darle cumplimiento a los lineamientos adecuados y la debida diligencia para atender, investigar y judicializar los casos de violencia sexual contra la mujer, procurando que la investigación se realice de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, quienes deben utilizar plenamente sus facultades oficiosas, lo anterior en procura de la búsqueda efectiva de la verdad.

La diligencia debida, implica actuar de forma oportuna, eficiente e inmediata, tomando en consideración la etapa de la investigación en la que el proceso penal se encuentre, con el estricto respeto a los derechos humanos de la víctima, sin olvidar el cumplimiento de la garantía del debido proceso a favor del sujeto activo; en ese sentido es menester señalar que, desde la recepción de la denuncia, se debe recabar el mayor número de evidencias del hecho punible, recurriendo a la mayor amplitud de medios de prueba previstos en el Código Procesal Penal, de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima. (CEJIL, 2010)

En el SIDH el imperativo de investigar diligentemente los actos de violencia sexual contra las mujeres se origina en la Convención Belém do Pará en su art.7 literal “b”, que obliga a los Estados parte, a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y

sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales o por agentes estatales. (Guerrero, 2011)

En el Caso (González y Otras Vs. México, 2009) la Corte IDH sostuvo que la investigación es una obligación estatal dirigida a la comprobación real de los hechos que vulneran derechos humanos, por lo que:

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y la repetición de las violaciones de derechos humanos”.*

Asimismo, se dijo que la investigación diligente implica que las autoridades estatales que tengan conocimiento de hechos ilegítimos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación *seria, imparcial y efectiva* por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (González y Otras Vs. México, 2009)

En el marco de la investigación, la Corte instituyó un estándar fundamental en materia de género, al decir que, el deber de investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o cualquier otra afectación a su libertad personal, pues, la investigación deberá atender las particularidades de la víctima, tomando como parámetro el contexto en que se dio la violación de derechos humanos. (González y Otras Vs. México, 2009)

En otras instancias se ha establecido que, la mujer que sufre violencia sexual se encuentra en situación de vulnerabilidad. Dicho escenario requiere del Estado, la implementación de acciones concretas encaminadas a garantizar los derechos fundamentales de las agraviadas y la protección debida a lo largo de la investigación y del proceso penal. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Según el capítulo uno, sección segunda de las Reglas de Brasilia, se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud todos sus derechos ante el sistema de justicia, correspondiendo al Estado, en virtud de la debida diligencia, evitar que esta situación de vulnerabilidad se agrave y constituya una victimización institucional. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Ante esto, los Ministerios Públicos están obligados nacional e internacionalmente a dirigir las investigaciones con perspectiva de género en los casos de violencia sexual perpetrados contra las mujeres. No hacerlo, representa una negación del derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres y agrava la situación de vulnerabilidad que ha producido la comisión del delito. Algunos de los rasgos que presentan las investigaciones tradicionales son: falta de inmediatez, ausencia de personal capacitado, no aplicación de protocolos de intervención, incredulidad del testimonio de las mujeres, aplicación de normas parcializadas, e investigaciones estereotipadas. (Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002)

En el caso de El Salvador, y con la intención de evitar la reproducción de estas acciones, la FGR dirige sus investigaciones a través de Unidades Especializadas y aplicando el *Protocolo de Atención Legal y Psicosocial para Personas que enfrentan Violencia*, con énfasis en niñez, adolescencia, mujeres, y otras poblaciones en condiciones de vulnerabilidad (2017). Dicho protocolo incorpora en materia de violencia sexual las reglas siguientes:

Atención Inicial: este apartado comprende las funciones que deben realizar los agentes de seguridad de la institución fiscal y los recepcionistas.

- Está prohibido solicitar información acerca del caso o dar opinión sobre el mismo, y bajo ningún pretexto se le debe negar el servicio a la usuaria o referirla a otra institución.
- La persona designada al área de recepción está habilitada para identificar a la usuaria, verificando el servicio que solicita y registrando en el sistema el

motivo de atención, sin pedirle detalles, para evitar que la víctima tenga que narrar varias veces los hechos.

Atención Legal: exigencia establecida en la Constitución en el art.193 inc. 1° que establece la obligación del ente fiscal de defender los intereses del Estado y la sociedad.

- Verificar el estado en que llega la persona y evaluar si necesita atención médica o psicológica antes de tomarle la denuncia.
- Orientar y acompañar a la víctima al sistema de salud en casos de violencia sexual, cuando proceda.
- Tomar la denuncia en espacio privado y con la mayor confidencialidad posible.
- Explicar el procedimiento a seguir.
- Girar oficios al Instituto de Medicina Legal, cuando procede, así como solicitar a los Juzgados que dicten las medidas de protección respectivas y coordinar con otras instituciones la remisión a casa de acogida según el caso. (Fiscalía General de la República; Unicef, 2017)

Atención Fiscal: en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de la Política de Persecución Penal de la FGR, los agentes auxiliares deben procurar la tutela efectiva de los derechos de la víctima evitando su revictimización o etiquetamiento. (Fiscalía General de la República; Unicef, 2017).

- Informar con veracidad y lenguaje sencillo sobre el proceso penal y los Derechos Humanos de las víctimas.
- Realizar entrevista sin victimización secundaria: no juzgar, no utilizar estereotipos, dar información oportuna y adecuada.
- Referir inmediatamente a atención psicológica dentro de la FGR o a otra institución a víctimas de violencia sexual.

- Referir a Trabajo Social cuando proceda, para verificar las condiciones de vulnerabilidad.
- Realizar la investigación de acuerdo con las guías y protocolos de actuación fiscal vigentes.
- Acompañamiento y representación en sede judicial.

## **2.2.8 DECISIONISMO JUDICIAL Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

### **2.2.8.1 Obstáculos para un decisionismo con perspectiva de género.**

La perspectiva de género como enfoque integrador, se ha ido incorporando de manera gradual en el campo del derecho y, en particular, en la dimensión de la educación jurídica, con la finalidad de reducir la brecha cultural de los estereotipos de género que afectan los derechos de las mujeres. Hay consenso social y dogmático que en la actualidad impera un modelo que reproduce un sistema de sociedad de dominación patriarcal, este modelo está situado en todas las esferas sociales, y traspasa las distintas disciplinas del saber humano, contaminando con su enfoque cultural el proceso estratégico que valida y abre espacio a una nueva construcción global de producción cultural: “la perspectiva de género”. (Jacques, 2001)

La esfera jurídica no escapa a esta realidad, y muchos de los estereotipos de género que predominan en la sociedad patriarcal son manifestados en las instituciones jurisdiccionales como consecuencia del “androcentrismo del Derecho”. Este fenómeno sostiene que la mayoría de los cuerpos normativos han sido contruidos desde el punto de vista masculino, reflejando valores, necesidades e intereses masculinos. Incluso en aquellos casos en que se pretenda proteger los intereses y necesidades de las mujeres, el problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, todo lo cual tiende a desfavorecer a las mujeres. Por ello, las mujeres son tratadas sin que sus diferencias con los varones sean tomadas en cuenta, lo cual genera más situaciones discriminatorias. (Falcón, 2013)

El papel conservador de las desiguales relaciones de género que realiza el Derecho también se manifiesta en el momento de aplicación de las normas; ello se da cuando estas son interpretadas o aplicadas en la tradicional clave de subordinación del género femenino. En ese sentido, resulta esencial poner en evidencia la inexistencia de neutralidad del procedimiento de interpretación y aplicación normativa, dando a demostrar que en el decisionismo judicial y administrativo se expresa el triunfo de la concepción masculina del Derecho, lo que trae consecuencias negativas para el colectivo mujeres. (Alvites, 2004)

Por ello, la maestra Elena Alvites Alvites sostiene que:

*“No puede olvidarse que la interpretación y la creación de las normas están sujetas a las veleidades ideológicas del sujeto que las realiza”. (Alvites, 2004)*

Otra circunstancia que imposibilita la aplicación efectiva de la perspectiva de género en los procesos judiciales es “el formalismo dominante en el pensamiento jurídico moderno”. En este esquema formalista el derecho como fenómeno y la justicia como aspiración social encuentran su razón de ser en la forma, y no en la realidad. Lo que importa para la consideración jurídica y para la justicia legal no es el mundo de la existencia de lo que ocurre en el campo de la realidad y del ser, sino el mundo del deber ser, el que habita en las normas, y que en la mayoría de los casos es ajena y lejana a las necesidades reales y tangibles de los seres humanos. Desde este paradigma positivista lo que prima es la verdad contenida en la armazón lógico-simbólica estructurada en codificaciones y en sistemas ordenados de normas, no importando en qué medida representen a los hechos que ocurren en la realidad. (Jacques, 2001)

Cuando esta inhibición de la realidad ocurre en el ámbito judicial, se activa una posibilidad real de afectación a los derechos de las víctimas que han soportado un evento criminal asociado y vinculado a la categoría del género, pues los administradores de justicia que aplican el modelo formalista tienen la idea de que el problema jurídico discriminatorio de género se resuelve por la igualdad ante la norma, y buscan ante todo que sus resoluciones judiciales cumplan con el marco legal vigente, aunque las mismas se alejen de las necesidades de la víctimas, generando con ello un trato ineficiente en la administración de justicia. (Jacques, 2001)

*“En ese orden de ideas, debe abandonarse la ilusión de que la igualdad se logra con su declaración formal. La estrategia jurídica debe plegarse, no sólo en torno a la consagración, sino también a la implementación y exigibilidad de los derechos de igualdad con medidas concretas, todo ello, en un marco que considera los derechos de las mujeres como derechos humanos y no como meras conquistas legales temáticas”. (Jacques, 2001)*

El solo carácter declarativo formal de la igualdad y de la perspectiva de género, si bien constituye un elemento fundamental de garantía no resuelve en sí mismo las conductas del proceso discriminador. Como lo afirma la reunión satélite sobre los derechos humanos de las mujeres: “no se puede hablar de su vigencia plena si se continúa con las situaciones de discriminación y subordinación de las mujeres”. (Jacques, 2001)

Cuando los administradores de justicia toman decisiones teniendo como parámetro de actuación los supuestos planteados anteriormente, se presentan interpretaciones jurídicas parcializadas y sesgada, tanto así, que algunos jueces exigen a las mujeres víctimas determinadas formas de comportamiento o modelos de virtud personal para evitar ser blancos fáciles en la comisión de los delitos, responsabilizándolas en cierta medida por lo ocurrido. Ello se debe a que sus razonamientos se encuentran determinados por la ideología tradicional y sexista, y en el caso de los delitos contra la libertad sexual se manifiestan de manera más reaccionaria, puesto que se llega a exigir que la mujer actúe heroicamente para defender su honor. (Alvites, 2004)

Todas estas dificultades que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia producen un patrón de impunidad sistemático en el procesamiento judicial, que se comprueba con la carencia de investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la discriminación y violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad femenina, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia. (Taus, 2014)

Asimismo, la CIDH ha enlistado una serie de conductas estatales y judiciales que generan discriminación e impunidad en los casos de violencia contra las mujeres, imperando el desconocimiento y la resistencia de aplicabilidad del enfoque de género. La

irregularidades evidenciadas son: 1) cultura jurídica poco favorable a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, en especial en las cuestiones relacionadas con la discriminación basada en el género; 2) el desconocimiento del significado, contenido e importancia de tales tratados por parte de los parlamentarios y administradores de justicia; 3) sistemas sesgados en la elección de jueces y magistrados; 4) operadores de justicia sin formación en perspectiva de género; 5) resoluciones judiciales estereotipadas y acciones revictimizantes de los sistemas judiciales; 6) procesos penales prolongados. (Taus, 2014)

Frente a esta realidad procesal, Julissa Mantilla Falcón (2013) sostiene que hablar de la aplicación de una perspectiva de género en el Derecho constituye, simultáneamente, un reto y un aporte. Es un reto, porque lo cierto es que aún no se entiende con claridad la importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho como una perspectiva fundamental para su desarrollo y análisis. Pero también es un aporte, porque la aplicación de este enfoque permite dar una dimensión más completa al Derecho, como una herramienta de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación; y es bajo esta concepción, que deben desarrollarse todas las acciones jurídicas estatales dirigidas a minimizar los efectos de la violencia de género, especialmente las jurisdiccionales.

#### **2.2.8.2 Acceso a la justicia y situación actual del enfoque de género en el poder judicial.**

El acceso a la justicia es una garantía procesal que incorpora una serie de condiciones que facilitan a los justiciables, sin discriminación alguna, gozar de todos sus derechos, recursos y mecanismos que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Actualmente el derecho al acceso a la justicia es considerado como una norma *ius cogens*<sup>20</sup> que genera la obligación en los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. En la misma condición se encuentra el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, constituyéndose ambos en estándares máximos de tutela pro-persona en casos judiciales donde las víctimas son mujeres. (Vargas R. A., 2011)

---

<sup>20</sup>Las normas de *Ius Cogens* según la CIDH, son imperativos legales supremos del Derecho Internacional, que no pueden ser derogadas o contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones. Ver en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art12.pdf>

El acceso a la justicia representa la primera línea en la defensa de los derechos humanos de todos los justiciables, y en el caso que nos ocupa, se configura como una herramienta de tutela a favor de las mujeres víctimas de violencia sexual. Una vez que se ha tomado parte en el proceso judicial, la víctima debe recibir un trato justo, digno y adecuado tomando en consideración su particular situación jurídica como sujeto pasivo del hecho punible, así como las circunstancias especiales del delito cometido por estar vinculado a la categoría del género. Este tratamiento especial es una exigencia actual de la aplicabilidad del enfoque de género como eje transversal en la tramitación del juicio penal, desde la interposición de la denuncia, hasta la reparación integral del daño sufrido. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Para los poderes judiciales de Iberoamérica, la introducción de la perspectiva de género en los diferentes ámbitos de la administración de justicia, en la capacitación judicial y en las diferentes decisiones judiciales, viene dada como una recomendación desde la Cumbre Judicial de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en el 2001, donde se vuelve imperioso el cumplimiento del derecho a la igualdad y la proscripción de la discriminación y violencia en contra de las mujeres. (Tobón, 2011)

En ese orden, resulta de importancia para los servidores judiciales considerar, que cuando se habla de acceso de las mujeres a la justicia no se trata simplemente de confirmar que existe una consagración Constitucional, como el derecho de todos de llegar ante los estrados judiciales en condiciones de igualdad, sino que se requiere que tal postulado se torne efectivo, tanto en el quehacer de la rama judicial, como en todos sus campos, en el desarrollo de los procesos judiciales, especialmente cuando se está en presencia de la decisión judicial. (Tobón, 2011)

Por ello, cuando el administrador de justicia está en el ejercicio de la jurisdicción y ante la inminencia de tomar una decisión judicial en la que se encuentran involucradas como partes mujeres y niñas, ésta no solo debe ser oportuna, respetuosa del debido proceso y de las pruebas las cuales serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sino justa de fondo, para lo cual se tendrá presente una serie de circunstancias que contribuirán a una mejor definición en derecho y con respeto al principio de igualdad y no discriminación de las mujeres. Obviamente se debe tener a la mano la Constitución Política y las leyes concernidas al caso, además, el abordaje del tema debe

ser dentro de un marco conceptual basado en los estándares del derecho internacional de derechos humanos cuando ello lo amerite. (Tobón, 2011)

Los magistrados y los jueces para dar cumplimiento a toda la normativa nacional e internacional que plantea el reconocimiento del principio de igualdad y la garantía de la no discriminación en razón del género, deben tener una mente abierta al cambio, sin adherencias a una forma de entender la problemática de forma estereotipada y además tener la capacidad de integrar el tema de una manera sistémica, no fragmentada o aislada. Enfrentar este tema con una mente abierta, requiere estar consciente de los estereotipos y preconceptos que cada sujeto ha interiorizado producto del desarrollo cultural. La única manera de terminar con la desigualdad en la impartición de justicia es identificando las formas en que se manifiesta la discriminación hacia las mujeres, para interpretar las leyes sin caer en los estereotipos vertidos en ellas. (Tobón, 2011)

El establecimiento de esta nueva cultura institucional permite el trato justo, respetuoso y equitativo entre las personas, concretamente entre quienes forman parte de la administración de justicia, eliminando los prejuicios y los estereotipos de género, con supresión del lenguaje discriminatorio, combatiendo la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, pues, la incorporación de la perspectiva de género en la decisión judicial, da cumplimiento a las reglas de equidad de género que comprometen a todos aquellos que ejercen la función de administrar justicia. El desafío real, es aplicar la ley desde el principio de igualdad y erradicar la discriminación y la exclusión de las mujeres. (Tobón, 2011)

Para que este ideal de justicia sea posible, es indispensable que los jueces y magistrados tengan una formación en perspectiva de género, sensibilizándose acerca de la discriminación y la violencia que sufren las mujeres y descubrir el alcance que tienen los procesos al introducir este enfoque en la interpretación y aplicación de la ley. La función de administración de justicia implica desarrollar una labor con enfoque multidisciplinario y para hacerlo, es necesario contar con elementos que faciliten la comprensión del fenómeno que está bajo análisis y la tarea de interpretación que debe seguirse. Hay que reflexionar sobre el rol activo que les corresponde a los operadores y operadoras de justicia, en la contribución de la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres, especialmente las arraigadas al género y finalmente crear conciencia sobre la necesaria aplicación del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres. (Tobón, 2011)

En definitiva, decidir con perspectiva de género requiere que la función judicial garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, y enmarcar el proceso penal en los siguientes términos:

- Potenciar las garantías del debido proceso, para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades existentes entre hombres y mujeres debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad, etc.
- Que las mujeres víctimas de violencia sexual sean parte activa del proceso judicial en condiciones de igualdad.
- Que el proceso judicial no produzca acciones de revictimización secundaria.
- Que las mujeres sean aceptadas y protegidas como testigos.
- Que las víctimas puedan gozar de información judicial que oriente y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas. (Vargas R. A., 2011)

Por otra parte, en la (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2015) se dijo que el juzgamiento con perspectiva de género tiene sus propias particularidades de índole procesal y sustantiva, por lo que deben tenerse en cuenta las siguientes premisas:

- El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia, un ejercicio de reconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

## **2.3 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.**

**AGRESIÓN SEXUAL:** delito consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona empleando violencia o intimidación. (Real Academia Española, 2014)

**AGRESOR:** persona que acomete a otra con intención de lesionar sus derechos. (Real Academia Española, 2014)

**AUTOR:** el sujeto activo del delito; y el que coopera a su realización como cómplice o autor moral. El creador de alguna cosa. Causante o persona de quien procede el derecho de otro. (Torres, 1993)

**CONSUMACIÓN:** una de las fases del Delito que se caracteriza por haber ejecutado el culpable todos los actos para producir como resultado la infracción penal, en forma voluntaria y consciente, y haber logrado su propósito. (Torres, 1993)

**CULTURA:** conjunto de conocimientos que permiten a alguien a desarrollar su juicio crítico. (Real Academia Española, 2014)

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** facultades de una persona o de un ciudadano que emanan de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respetar el contenido esencial de estos. (Real Academia Española, 2014)

**DERECHOS HUMANOS:** Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. (Amnistía Internacional, 2020)

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder de promover, en defensa de sus derechos o intereses legítimos, la actividad de los órganos fundamentales que desemboque en la resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorables a las pretensiones formuladas por las partes, y que la resolución se cumpla. (Real Academia Española, 2014)

**DISCRIMINACIÓN:** Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. (Torres, 1993)

**EQUIDAD:** Principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias del caso. (Real Academia Española, 2014)

**ESTEREOTIPO:** imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. (Torres, 1993)

**GÉNERO:** Atributo socialmente construido, roles, actividades, responsabilidades y necesidades predominantemente relacionados con la pertenencia al sexo masculino o femenino en determinadas sociedades o comunidades en un momento dado. (Torres, 1993)

**IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES:** prohibición de discriminación por razón de sexo. Este derecho exige a los Estados que generen un conjunto de normas obligatorias para garantizar la igualdad plena y efectiva y su protección judicial en todos los órdenes de la vida social, económica y política entre hombres y mujeres. (Real Academia Española, 2014)

**IMPUNIDAD:** Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde. (Torres, 1993)

**INTIMIDAR:** causar o infundir miedo, inhibir. (Real Academia Española, 2014)

**INTEGRIDAD MORAL:** consiste en la inviolabilidad de las personas como manifestación directa de la dignidad humana. (Real Academia Española, 2014)

**MORAL:** relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o con el mal en función de su vida individual y sobre todo colectiva. (Torres, 1993)

**MUJER:** Persona del sexo femenino. (Torres, 1993)

**LIBERTAD SEXUAL:** facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. (Torres, 1993)

**OPERADOR JURÍDICO:** persona o entidad que interviene en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento. (Real Academia Española, 2014)

**PATRIARCADO:** predominio de la autoridad de los varones en una sociedad o grupo social. (Real Academia Española, 2014)

**PERSPECTIVA DE GÉNERO:** es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (UNICEF, 2017)

**REVICTIMIZACIÓN:** reexperimentación de la profunda experiencia traumática que ha sufrido la víctima. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

**SEXO:** Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas. (Real Academia Española, 2014)

**SEXO DÉBIL:** Usado con intención despectiva o discriminatoria respecto de las mujeres. (Real Academia Española, 2014)

**SEXISMO:** es toda forma de jerarquizar las diferencias entre el varón y la mujer, otorgándole superioridad a “lo masculino”. (UNICEF, 2017)

**SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** situación de necesidad, debido a factores de riesgos producidos por elementos externos. (Torres, 1993)

**VÍCTIMA:** Sujeto pasivo del delito a quien le corresponde el ejercicio de la acción particular y de la acción civil derivada del delito, a quién se efectúa el ofrecimiento de acciones y que se constituirá en parte si las ejercita mediante la correspondiente querrela o personándose en el proceso. (Real Academia Española, 2014)

**VICTIMOLOGÍA:** disciplina que se encarga del estudio de las particularidades, necesidades, situación procesal y protección de la víctima, que se ha independizado de la criminología. (Real Academia Española, 2014)

**VIOLENCIA:** fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como robo y los delitos de libertad sexual entre otros. (Real Academia Española, 2014)

**VIOLACIÓN:** tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad. (Real Academia Española, 2014)

## **2.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS.**

### **2.4.1 Preguntas de investigación.**

- ¿Cuál es la incidencia de la perspectiva de género en la investigación fiscal y el decisionismo judicial respecto de la revictimización que sufren las mujeres en el delito de violación sexual?
- ¿Es la revictimización la consecuencia que se genera al no aplicar la perspectiva de género en los delitos de violación sexual cometidos contra las mujeres?
- ¿Por qué la aplicación eficaz de la perspectiva de género impide la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación sexual?

### **2.4.2 Hipótesis.**

- El enfoque de género establece las categorías y los parámetros que orientan al agente fiscal y al operador judicial sobre el tratamiento adecuado que se le debe otorgar a la víctima de violación sexual.
- La inaplicabilidad del enfoque de género produce un trato revictimizante a la mujer víctima de violación sexual.
- El enfoque de género es importante porque permite controlar los factores de revictimización de las mujeres que sufren violación sexual durante el desarrollo de la investigación fiscal y el procedimiento judicial.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

El diseño metodológico de una investigación es la determinación de las estrategias y procedimientos que se seguirán para dar respuesta al problema y para comprobar las hipótesis, manejando las dificultades que se encuentran a lo largo del proceso de investigación. En el diseño se especifica el tipo de método que se va a emplear, así como las técnicas e instrumentos para la obtención de información, el tipo de estudio que más se adecue a la naturaleza del problema investigativo y la interpretación de los resultados a través de un adecuado procesamiento de análisis de datos. (Álvarez, 2011)

#### 3.1 TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

El tema de investigación *“La revictimización como consecuencia de la inaplicabilidad del enfoque de género en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial de los tribunales de sentencia ordinarios de la ciudad de San Miguel respecto del delito de violación cometido contra las mujeres”*, se abordará desde un análisis dogmático-jurídico enfocado en las actuaciones de las instituciones involucradas en la administración de justicia penal ordinaria, especialmente cuando se producen circunstancias revictimizantes contra las mujeres víctimas del delito de violación sexual, con la finalidad de presentar aportes teóricos a la problemática planteada en este trabajo investigativo.

En la presente investigación se implementó el *Método Inductivo-Hipotético*, que exige la observación del fenómeno como génesis de la investigación científica, donde ocurren diversas inducciones respaldadas por los datos, hechos, experiencias y casos particulares, que luego sirven de base para la formulación de las hipótesis. (Ramírez & Recio, 2008). El perfeccionamiento del método se da a través del dialogo constante entre el observador y el observado, explorando sistemáticamente los comportamientos y valores que comparten los individuos en un determinado contexto temporal y espacial, pues el conocimiento que se busca como punto de referencia es el de los individuos estudiados, quienes proporcionan diversas perspectivas teóricas sobre el tema de investigación. (Álvarez, 2011)

Para ejecutar el método planteado anteriormente, el grupo investigador opta por utilizar el tipo de estudio “*cualitativo*”, ya que permite estructurar técnicas e instrumentos de análisis más flexibles en el proceso de investigación, posibilitando al investigador y al investigado a comportarse y expresarse de manera espontánea. (Álvarez, 2011)

Como lo diría Roberto Sampieri (2014), la investigación cualitativa permite describir, comprender, e interpretar los fenómenos sociales, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes, es decir, investigadores, entrevistados, encuestados, entre otros.

Lo que se busca es una interacción real entre los ejecutantes y los actores sociales involucrados en el tema de investigación, pues, los participantes son sujetos analíticos y con capacidad reflexiva, que toman posturas personales sobre la problemática planteada, a partir de sus intenciones, motivaciones, expectativas, experiencias y creencias, obteniendo así, una perspectiva más integral e intersubjetiva de lo que se investiga, describiendo desde distintos enfoques el fenómeno objeto de estudio. (Álvarez, 2011)

## **3.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.**

### **3.2.1 Técnicas.**

La recolección de datos teóricos que sustentan la presente investigación se llevó a cabo mediante la utilización de las siguientes técnicas de investigación: análisis documental, bibliográfico y de expedientes judiciales. A través de estas técnicas se estudiaron las categorías conceptuales relevantes para el abordaje del tema propuesto, revisando doctrina jurídico-penal pertinente y jurisprudencia nacional e internacional referente a la problemática investigada.

Asimismo, se identifican como fuentes de información los funcionarios de instituciones gubernamentales administrativas y jurisdiccionales involucradas en el tema de investigación (jueces, magistrados, fiscales, procuradores, agentes de seguridad policial) y para obtener dicha información se emplea la observación, entrevistas y cuestionarios de preguntas abiertas, registrando la información en grabaciones y soporte escrito, con la finalidad de utilizarlo posteriormente en el análisis y procesamiento de datos.

### **3.2.2 Instrumentos.**

El análisis documental, bibliográfico y de expedientes judiciales se desarrolló a través de la revisión exhaustiva de páginas Web, notas periodísticas, revistas, informes, separatas y libros vinculados con el tema de investigación, boletines informativos, páginas oficiales de instituciones gubernamentales, memorias de labores institucionales, leyes y resoluciones judiciales nacionales e internacionales, que sustentan la base teórica del proyecto investigativo.

La información de los agentes estatales que ejecutan funciones administrativas y jurisdiccionales relacionadas con el tema propuesto se obtendrá mediante los siguientes instrumentos:

#### **3.2.2.1 Observación Simple.**

Su objetivo es comprender el comportamiento y las experiencias de las personas como ocurren en su medio natural. Por lo tanto, conviene observar y registrar información relacionada directamente con el fenómeno que se investiga, y, que el investigador tiene interés en conocer. (Álvarez, 2011)

La observación consiste en describir lo que se está viendo, escuchando, olfateando y palpando del contexto y de los casos o participantes observados. Nos permite contar a través de la técnica del relato los hechos ocurridos (qué, quién, cómo, cuándo y dónde). (Hernández Sampieri, 2014).

#### **3.2.2.2 Entrevistas dirigidas y no estructuradas.**

Las primeras también son llamadas entrevistas semiestructuradas, y en ellas se usa una lista de tópicos en los que hay que enfocar los cuestionamientos. Esta entrevista se ejecuta por medio de un interrogatorio, partiendo de un guión de temas que sirven de guía para obtener la información requerida. Otra bondad de este instrumento es que permite al participante expresar con libertad lo que piensa respecto del tema planteado, siendo

necesario registrar sus respuestas mediante grabaciones electrónicas, debido a la extensión de las mismas. (Álvarez, 2011)

Las entrevistas no estructuradas son aquellas en la que se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, y se desarrolla a través de la conversación. Este instrumento permite realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista. (Hernández Sampieri, 2014)

Este tipo de entrevista es flexible y abierta, en ella se procede sin un concepto preconcebido del contenido o flujo de información que se desea obtener. Su objetivo es captar la percepción del entrevistado, sin imponer la opinión del investigador. Las preguntas que se realizan no siguen el orden en que fueron elaboradas, sino que estas se adaptan a las diversas situaciones o características de los informantes. (Álvarez, 2011).

### **3.2.2.3 Cuestionario de preguntas abiertas.**

Es un formato resuelto en forma escrita por los propios sujetos de la investigación. Tiene la ventaja de que reduce los sesgos ocasionados por la presencia del entrevistador, y es un instrumento que facilita el análisis de la información y reduce los costos de aplicación. (Álvarez, 2011). Este instrumento de investigación se aplicará cuando no sea posible la realización de las entrevistas dirigidas y no estructuradas, por razones laborales, geográficas o presupuestarias.

El formulario de cuestionamientos que incluirá este instrumento de investigación será el de "*preguntas abiertas*" permitiendo así, que el informante tenga la posibilidad de extenderse en la resolución de estas, planteando postulados teóricos, críticas e ideologías personales. (Álvarez, 2011)

## **3.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Etapa I: Revisión bibliográfica y documental sobre el tema.

Etapa II: Diseño del proyecto.

Etapa III: Trabajo de campo.

Etapa IV: Análisis de datos recolectados.

Etapa V: Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

Etapa VI: Defensa del trabajo de investigación.

### **3.4 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS.**

Recolectada toda la información teórica de la investigación (estudio bibliográfico y documental), y elaboradas las entrevistas dirigidas y no estructuradas, y el cuestionario de preguntas abiertas, así como las correspondientes solicitudes para la realización de estas; se procede a contactar a los informantes vía correo electrónico o llamada telefónica, para coordinar día, lugar y hora para la ejecución de las entrevistas. Una vez conseguida la información, se realizarán las transcripciones correspondientes, para luego analizar y cotejar los hallazgos y resultados obtenidos, dando cumplimiento a los objetivos propuestos y al diseño metodológico planteado.

El procesamiento de los datos se ejecutará tomando en cuenta el contenido de cada entrevista y cuestionario empleado, poniendo especial atención en las categorías de análisis fundamentales del tema de investigación, realizando una meticulosa interpretación de esos datos. (Hernández Sampieri, 2014).

La investigación cualitativa se caracteriza por producir volúmenes extensos de información de carácter textual, debido a las entrevistas realizadas, por lo que, es necesario categorizar los elementos básicos e indispensables de la investigación, con el fin de ejecutar comparaciones y contrastes entre la información recabada, de manera que se puedan organizar conceptualmente los datos y presentar la información siguiendo un tipo de patrón o regularidad de procesamiento. (Álvarez, 2011).

Estas categorías serán las siguientes: 1) Violencia sexual y perspectiva de género; 2) investigación fiscal y decisionismo judicial con enfoque de género; 3) víctima, proceso penal y revictimización. Esta categorización facilitará al grupo investigador la clasificación de los datos registrados y por consiguiente una importante simplificación de los mismos.

## **CAPÍTULO IV**

### **HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **4.1 Presentación y discusión de resultados. (Aspectos preliminares).**

Los resultados que a continuación, se presentan, están desarrollados a partir de la investigación ejecutada en el marco del trabajo final de los estudios de la Maestría en Derecho Penal, sobre el tema: “Revictimización como consecuencia de la inaplicabilidad del enfoque de género en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial de los tribunales de sentencia ordinarios de la ciudad de San Miguel respecto del delito de violación cometido contra las mujeres”.

Para recolectar la información que se vierte en este capítulo, se estructuraron dos tipos de instrumentos: entrevistas y cuestionarios de preguntas abiertas. Las primeras fueron dirigidas a jueces de paz, jueces de sentencia, fiscales de unidades especializadas, agentes de la Policía Nacional civil, entre otros. El segundo instrumento se utilizó para recabar información de especialistas nacionales e internacionales respecto del tema de investigación; algunos cuestionarios fueron resueltos bajo la modalidad de videoconferencias en plataformas digitales por decisión del informante, dando respuestas a cada uno de los planteamientos establecidos en el instrumento de investigación.

Una vez obtenida la información, se procedió a realizar la transcripción de la misma, respetando el contenido y la originalidad con que fueron emitidas las respuestas en cada uno de los cuestionamientos realizados. Posteriormente, se realizó el análisis de los hallazgos, dando respuesta a los objetivos planteados y a las categorías estructuras por el equipo investigador, con la finalidad de cotejar, comparar, interpretar y analizar las respuestas de los participantes, ya que todos ellos representan las diferentes fuerzas sociales involucradas en la temática investigada, por lo que, sus posiciones teóricas, planteamientos y opiniones son pertinentes para el desarrollo investigativo de la presente tesis.

En este orden de ideas, se presenta el desarrollo y la información obtenida a través de los instrumentos aludidos anteriormente, los cuales se abordan metodológicamente en el orden siguiente: a) Presentación de entrevistas no estructuradas y, b) Presentación de resultados de cuestionarios con preguntas abiertas.

## 4.2 Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas.

### 4.2.1 Categoría de análisis: Violencia sexual y perspectiva de género.

Categoría de análisis.	Preguntas asociadas a la categoría de análisis.	Informante.	Respuestas.
Violencia sexual y perspectiva de género.	1. ¿Qué entiende por género en el ámbito del derecho?	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	Es una construcción social y cultural comúnmente asociada al sexo biológico, y a partir de la cual la sociedad espera determinados comportamientos de las mujeres y de los hombres; por lo tanto, de la misma forma que se construye se puede modificar, reaprender o deconstruir, para equilibrar las diferencias asimétricas que se generan entre hombres y mujeres a partir de esa construcción.
		Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.	De acuerdo con la teoría de género, el género -en todos los ámbitos- es la construcción social a través de la cual se nos asigna un rol a hombres y mujeres, encontrándonos obligados a cumplir con ese rol. El género no adquiere así una connotación o significado distinto en los diversos ámbitos en que se desenvuelve la persona, sino más bien, se configura como una categoría científica de análisis en el que se involucra una lucha por lograr cambios sociales, políticos y culturales en los cuales el desarrollo de las potencialidades humanas esté abierto tanto a hombres como a mujeres, lograr la igualdad de hombres y mujeres en cualquier ámbito.

		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>El género es una construcción cultural, que divide a las personas entre hombres y mujeres, es decir, género masculino y femenino. Tiene que ver la culturización de una persona y dependiendo de ello, se asignan roles exclusivos al ámbito de los hombres y las mujeres.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Entiendo que hace referencia a los comportamientos sociales de las actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Cuando estos tributos son mal concebidos, producto del machismo, androcentrismo, sexismo y los estereotipos de género se vuelven contraproducentes para las mujeres, porque limitan sus derechos y libertades.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>Género es un enfoque realizado sobre la base de conceptos sociales tales como comportamientos, actividades y roles que cada comunidad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Esta concepción establece la existencia de ciertas actividades específicas para personas del género femenino y masculino, generando con ello, un patrón de comportamiento sistemático en la dinámica social, y que en algunos casos genera violencia. En estas diferencias de género, las mujeres son más vulnerables por el modelo patriarcal que aún predomina en la sociedad.</p>
		<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel</p>	<p>El conjunto de características sociales que determinan e identifican a las personas diferenciándolas por su comportamiento. Hombres y mujeres realizan actividades</p>

			apropiadas a su género. No seguir ese guión cultural altera los esquemas normales construidos por la sociedad.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	El género es el conjunto de creencias y atribuciones que se construyen socialmente tomando como base la diferencia sexual. En el ámbito del derecho presenta una nueva visión, que constituye una herramienta y una categoría de análisis que permite conocer las diferentes dimensiones que abarca la discriminación contra las mujeres y las estrategias necesarias para combatirla.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	El termino género es parte de una construcción social, basada en la identidad, las funciones y atributos de un hombre y una mujer; también es concebido como el significado social y cultural que se les da a los aspectos biológicos de la persona humana.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Es una construcción social de las identidades que diferencian a los hombres y a las mujeres. Estas diferencias se establecen a partir de construcciones socioculturales asignando roles exclusivos para mujeres y hombres.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Es la construcción social que enmarca el tema de la desigualdad entre hombres y mujeres, y en el ámbito del sistema normativo ha sido un enfoque adoptado para referirse puntualmente a los casos de violencia contra la mujer, pero no una violencia común, sino una violencia de género, es decir, eventos criminales contra las mujeres en virtud de ser mujeres.

<p>2. ¿Conoce el contenido del enfoque de género?</p>	<p>Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.</p>	<p>Como categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre los hombres y las mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, creadas históricamente para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico.</p>
	<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>Es aquel que busca reducir la brecha de desigualdad entre hombre y mujeres a través de mecanismos sociales, educativos, administrativos y jurídicos efectivos, con la finalidad de potenciar y concientizar sobre los derechos de las mujeres, principalmente el derecho a vivir una vida libre de violencia.</p>
	<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>En materia penal, el enfoque de género ha sido ampliamente desarrollado a través de la creación de leyes especiales que buscan la protección y promoción de los derechos de las mujeres, ejemplo de ello, la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres. El enfoque de género también es el mecanismo que utilizan las instituciones y los operadores de justicia para resolver una cuestión determinada, y en el ámbito punitivo para resolver delitos cometidos por razones de género.</p>
	<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los</p>

			factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
		Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.	Podría decir, prima facie, que es el proceso intelectual que se realiza con la finalidad de minimizar el impacto de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, así como la distribución discriminatoria de actividades sociales tomando como parámetro el sexo, fenómeno que ha sido construido bajo premisas estereotípicas o culturales.
		Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel	Es un nuevo paradigma, porque trata de cambiar la visión del mundo actual. La vida humana ha sido construida a partir de modelos masculinizados, es decir, el hombre como eje central del desarrollo social. Este esquema tradicional, es perjudicial para los derechos de las mujeres, porque han tenido que enfrentar una serie de obstáculos construidos por arraigos culturales que la ubican en una situación de desmejora asociados con el tema de la discriminación.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	Si, se centra en la atención de condiciones necesarias para eliminar las brechas entre hombres y mujeres, y propender por la igualdad de género, que permitan la plena efectividad de sus derechos, la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	El enfoque de género permite tener una perspectiva clara frente a una realidad social donde existen relaciones desiguales de poder generadas o fundadas por un sistema de pensamiento patriarcal, donde se discriminan y violentan los derechos de las mujeres.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Es una herramienta jurídica que sirve para dar respuestas idóneas y efectivas a aquellas víctimas de delitos vinculados con el género, especialmente los delitos relativos a la libertad sexual.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	El enfoque de género permite equiparar las desigualdades existentes entre hombre y mujeres, y en el área penal, reconoce que la mujer como sujeto de derecho requiere un tratamiento digno y adecuado a sus necesidades, expectativas, deseos y exigencias cuando es víctima de un delito determinado.
	3. ¿Existe la violencia de género en la violación sexual contra las mujeres?	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	Si, Porque se comete contra la mujer en razón de ser mujer, constituye un acto de dominación, de hegemonía, como consecuencia de esas relaciones desiguales de poder que existen en la estructura patriarcal que permea hasta nuestro días la vida social, y donde la mujer históricamente ha estado ubicada en una posición de desventaja, ha sido cosificada e inclusive, el reconocimiento de muchos de sus derechos han sido a consecuencia de luchas históricas, pero que aún en la actualidad se siguen legitimando y especialmente invisibilizando.

		<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>Totalmente. La violación sexual es una de las formas más cruentas de violencia contra la mujer, que atenta contra su vida sexual y se ejecuta frecuentemente para minimizarla, destruirla, humillarla, someterla por el sencillo hecho de ser mujer. Esta es una de las especies de violencia que se comete contra las víctimas por el hecho de ser mujeres, con esto no quiero decir que no se cometan delitos de violación contra hombres y niños; sin embargo, los datos estadísticos nos muestran que, este grave atentado a la indemnidad o libertad sexual, a la integridad misma de la víctima, se comete con mayor frecuencia en víctimas del sexo femenino, siendo la mayor expresión de cosificación de la mujer, considerándose al cuerpo femenino como un objeto de libre disposición para el placer de su atacante.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Si, porque el sujeto activo del delito lo ejecuta bajo una visión de dominación, de fuerza, de propiedad y derecho a decidir respecto al cuerpo de la mujer víctima. Esto corresponde a una construcción cultural bajo el modelo patriarcal, que determina que la mujer en términos sexuales debe satisfacer los deseos del hombre, por eso el hombre tiende a creer que puede dominar a la mujer en esta materia.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Considero que sí, porque todavía no se ha logrado en nuestra sociedad que los hombres aprendan a recibir un no como respuesta, sin que por ello se sientan dañados en su ego de hombres, y al suceder una negativa ellos en su condición machista se imponen por la fuerza,</p>

			vulnerando la libertad sexual de las mujeres.
		Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.	Las ciencias antropológicas responden a esta interrogante, siendo inclusive en la actualidad un soporte pericial en casos judiciales a través de los dictámenes antropológicos. Resulta que en la historia la mujer ha tenido un rol de subordinación e inclusive de ser un bien negociable, cosa que sucede aún en ciertos países, las culturas patriarcales y machistas datan desde los orígenes de la humanidad, siendo uno de los eventos más resaltados en este rubro la utilización de mujeres para actos sexuales diversos, lo que efectivamente encaja en el tipo penal de violación, pero va más allá, inclusive al punto de cometerse homicidios por la creencia de que es un ser creado solo para servir y satisfacer sexualmente a sus agresores – que pueden ser hombres o mujeres inclusive -, esa forma de enfocar el género es indeseable desde la óptica de los derechos humanos, además, de tener el carácter de violenta, por tales razones considero que efectivamente el género es violentado bajo formas arcaicas de pensamiento que no están acorde a la realidad social evolucionada que se tiene, constreñido ello a dos grandes escenarios, un patrón cultural y educacional erróneo que se ha venido heredando de generación en generación.
		Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel	Sí, porque estos delitos son cometidos bajo la creencia de que el hombre tiene predominio sobre el cuerpo de la mujer. Bajo un análisis dogmático y jurídico

			<p>respecto del tipo penal investigado, puede decirse que éste, no requiere en sus elementos objetivos y subjetivos la concurrencia de una circunstancia vinculada al género, es decir, la violación es violación por la única razón de invadir la libertad sexual de la mujer por la fuerza, a través de la acción penetrar, pero claro está, que el sujeto activo llegó a esas instancias por creerse más fuerte, por considerar que la mujer debe saciar sus deseos masculinos, y eso sí constituye violencia de género.</p>
		<p>Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.</p>	<p>Efectivamente, la violación sexual es un buen ejemplo de cómo los estereotipos y los mitos del machismo y el patriarcado han primado en la esfera social, y, de forma preponderante contra las mujeres. En estos delitos se observan diversos fenómenos: la ley del más fuerte, la intimidación, el hostigamiento, la hegemonía masculina, las relaciones asimétricas de poder, entre otros.</p>
		<p>Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>La violencia basada en género implica toda acción que cause daño, sufrimiento físico, psicológico o sexual, provocando una grave afectación emocional en la víctima, en tal sentido, es cierto que en casos de violación sexual contra mujeres exista violencia de género. La violencia sexual es la forma más grave de violencia de género.</p>
		<p>Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>La violación sexual es uno de los tipos más graves e inaceptables de violencia de género, ya que el daño ocasionado a la víctima no solo afecta la libertad sexual como tal, sino que trasciende a otros derechos fundamentales, como la</p>

			integridad física, la salud, la autodeterminación personal e inclusive la vida.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Si, ya que el génesis de este delito se sustenta de los factores misóginos predominantes en un sistema patriarcal, vulnerando el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual implicando con ello una grave afectación a sus derechos fundamentales.
	4. ¿Sabe si la violación es (formalmente hablando) un delito de género según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres?	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	La violación cuando se comete por un hombre contra una mujer, es un acto de violencia de género, como se ha indicado antes, que al igual que otros delitos en los que puede existir violencia de género está contemplado en el Código Penal, lo cual no es óbice para aplicar la LEIV, en la investigación, procesamiento y juzgamiento de este tipo de casos por los operadores del sistema jurídico penal, es erróneo pensar que solo los tipos penales contemplados en la referida ley especial pueden ser cometidos con violencia de género, la misma solo escogió algunos, - arts. 45 y siguientes LEIV-, pero hay otros que aunque no se cometan de forma conexa con esos, deben ser abordados desde una perspectiva de género. Lo anterior implica, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal), implica entender la dinámica misma de la violencia, las relaciones de poder que pueden existir en la víctima y el agresor-violador, y no prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sobre sus actos

			<p>anteriores o posteriores a los hechos. Por ello, los casos en los que exista violencia de género deben ser analizados bajo esa categoría de análisis, dado que de no hacerlo existirá riesgo que se permeen de elementos como los antes indicados.</p>
		<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>La violación es una expresión de violencia de género y se le contempla como uno de los tipos de violencia del artículo 9 de la LEIV, específicamente la violencia sexual que se califica como “toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima”. Que no se encuentre regulado dentro de la LEIV no significa que no sea un típico delito de violencia de género.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>El delito de violación sexual ha quedado tipificado en el artículo 158 del Código Penal, y bajo un análisis positivista podría decirse que no pertenece a los delitos de género. Sin embargo, el derecho exige de los operadores de justicia interpretaciones progresivas, por lo que, esta circunstancia legal no da la pauta para entenderlo como un delito común, más cuando es cometido contra niñas y mujeres, porque la sola ejecución del delito lleva implícita la condición del género. En definitiva, este delito no aparece en la LEIV pero si genera violencia de género. Pienso que si se da.</p>

		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Considero que formalmente hablando el delito de violación sexual, si es un delito de género aun cuando esté contemplado en el catálogo de delitos comunes del Código Penal, y no en la Ley Especial. Sin embargo, la LEIV considera la violación como uno de los tipos de violencia sexual dirigida contra las mujeres, situación que puede ser ratificada en el art. 9 literal "f" de la misma.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>Sobre este punto, que considero importante su abordaje, diré que todos los delitos pueden revestir esa particularidad de ser cometidos con violencia de género, pero hay ciertos delitos que afectan gravemente los derechos fundamentales de las mujeres, la violación es uno de ellos, porque lesiona la salud, la integridad física y moral, y en algunos casos hasta la vida. Sin embargo, es necesario decir, que la violación sexual no está tipificada como un delito especial en la LEIV, sino que continúa regulado en el ordenamiento penal ordinario, pero ello, no debe ser óbice para que los jueces al momento de resolver estos casos hagan incorporar la perspectiva de género en sus decisiones, aun, cuando los delitos o procesos que conozcan no se encuentren enmarcados en la LEIV.</p>
		<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.</p>	<p>Pese a ser un delito de género, no está comprendido en el catálogo de delitos de la LEIV; su tipificación se encuentra actualmente en el Código Penal, y su conocimiento jurisdiccional es a través de la vía ordinario. Sin embargo, el tratamiento de este delito ineludiblemente</p>

			debe realizarse bajo los parámetros de la perspectiva de género.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	El delito como tal de violación, no está tipificado en la LEIV como un delito de género. Pero si se contempla dentro de los tipos de violencia sexual en el art. 9 de ese cuerpo legal. El delito de violación del art. 158 del Código Penal, dentro del elemento subjetivo del tipo penal no tiene un enfoque de violencia de género. Pero al verificarse en un caso en concreto, que existe violencia de género dentro del cometimiento del mismo, entonces se remite a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ya que este tiene aplicación procesal preferente por conexión.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Formalmente hablando no lo es, ya que encontramos el tipo penal de violación en el Código Penal, donde el sujeto pasivo de dicho delito puede ser tanto un hombre como una mujer; sin embargo la LEIV reconoce como una forma de violencia contra la mujer, la ejercida en razón de su género, donde se vulnera el derecho a la mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual, este tipo de violencia sexual de acuerdo a la referida ley, no solo se refiere al abuso sexual como el acceso vía vaginal o anal, sino a toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, independientemente de relación de parentesco, afectiva, conyugal, laboral etc.
		Fiscal 2. Unidad de Atención	Si, es un delito de género cuando las víctimas son mujeres, ya que se les

		Especializada para la Mujer. San Miguel.	reconoce como derecho humano a tener una vida libre de violencia, y esto se refiere a todos los tipos de violencia, incluyendo la sexual.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	El delito de violación sexual no ha sido tipificado o contemplado en el catálogo de delitos de la LEIV. No obstante, su análisis adecuado dependerá del enfoque de género que la fiscalía y los tribunales penales comunes realicen en la resolución de los mismos, aunque como ya es conocido, existe una obligación para el Estado de aplicar esta perspectiva mediante diversos mecanismos: supletoriedad, interpretación progresiva o conexión y aplicación de los instrumentos de derechos humanos.
	5. A su criterio ¿Cuáles son los factores sociales que fomentan la violencia de género?	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	El principal factor es el sistema patriarcal que tiene diferentes instituciones en las que se refleja, como el androcentrismo, que establece que la figura masculina es el eje de todo, inclusive desde la ley, y se invisibiliza a la mujer en todos los ámbitos. Luego está el machismo, el sexismo, y luego los estereotipos, que permean a los anteriores. Además, la socialización que se hace de las personas a través de diversas instituciones de socialización, como la familia, la escuela, la comunidad, la iglesia, etc., que tienen arraigada esa concepción cultural en la que se ubica a la mujer en posición de desventaja o subordinación y al varón en una posición de dominación, con lo cual perpetúan la violencia hacia la mujer.

		<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>Creo que el factor social más importante, tomando en cuenta los estudios de género, es la construcción cultural tan arraigada que ha permitido considerar a la mujer como un ser inferior e incapaz, nacido para labores domésticas o de cuidado, pero que no puede aportar algo más. Por esto se concibe a la mujer como un objeto susceptible de ser controlado, dominado y poseído por el hombre. Una constante historia de discriminación que pone a las mujeres en relaciones desiguales de poder que generan acciones que derivan en violencia de género.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Se ha dicho que el género es una construcción cultural, donde se concibe al hombre como ser superior respecto de la mujer, esto se debe a muchas circunstancias como el sistema patriarcal, el machismo, sexismo y estereotipos de género. También es importante manifestar que, en la mayoría de los casos, la misma familia aumenta la violencia de género al darles roles específicos a los niños y niñas vinculados a su sexo.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Considero que los procesos de educación no formal, es decir, en los hogares no se fomentan la educación en igualdad de derechos, se fomenta una serie de comportamientos que han venido repitiéndose por generaciones, conductas estereotipadas, lo que se fomenta y tolera en los hombres, y lo que no se permite en las mujeres, pero en el fondo lo que se inculca es la cultura machista y la cultura de sumisión de la mujer.</p>

		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>Esta pregunta ya ha sido contestada en las respuestas dadas en las anteriores interrogantes. Pero se pueden enumerar factores puntuales como, el machismo, la normalización de la violencia, repetición de conductas discriminatorias en la familia, no hay un avance curricular en los centros educativos para sensibilizar a los jóvenes respecto de la violencia de género, y muy poco interés estatal por resolver este problema con políticas públicas efectivas.</p>
		<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.</p>	<p>El androcentrismo, manifestado en machismo, que tiene como consecuencias la exclusión, la subordinación y la invisibilidad de los logros de la mujer. El patriarcado y la misoginia, que puede ser implícita y explícita, y supone inferioridad física, moral e intelectual.</p>
		<p>Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.</p>	<p>La desigualdad de género y la discriminación de las mujeres en la sociedad, como consecuencia del sistema patriarcal transmitido de generación a generación por todas las instituciones socializadoras de la comunidad, familia, escuela, iglesia, etc., incluso practicado y validado en muchas ocasiones por el mismo sistema jurídico.</p>
		<p>Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>Los factores que inciden a fomentar violencia contra las mujeres son diversos, parten de las injusticias sociales, el patriarcado, los estereotipos y discriminaciones basadas en el sexo-género, los cuales provocan desigualdad en diversos ámbitos como desigualdad salarial, bajo nivel educativo, desempleo entre otros. Otro gran factor que incide</p>

			altamente en fomentar este tipo de violencia es la dependencia económica, la dependencia emocional o afectiva, entre otros factores que ponen a la víctima en un estado de vulnerabilidad.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	El patriarcalismo, el machismo, la hipersexualización, hegemonía masculina, los estereotipos de género, la asignación de roles por sexo, falta de valores y principios respecto de la igualdad y no discriminación contra las mujeres.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	La dependencia económica, emocional, afectiva y los factores culturales como: el patriarcado, el machismo, el sexismo, la misoginia, los estereotipos, etc.

#### 4.2.2 Categoría de análisis: Investigación fiscal y decisionismo judicial bajo la perspectiva de género.

Categoría de análisis.	Preguntas asociadas a la categoría de análisis.	Informante.	Respuestas.
Investigación fiscal y decisionismo judicial con enfoque de género.	6 ¿Debe tenerse presente el enfoque de género al momento de investigar la violencia contra las mujeres?	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	En efecto, por las razones indicadas en la respuesta a la pregunta 5.
		Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una	Esta pregunta es importante, en tanto que el enfoque de género debe estar presente en todo el sistema de justicia, siempre. Una investigación sin

		<p>Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>perspectiva de género puede dar lugar a una investigación sesgada e insuficiente, incapaz de recolectar todos los elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Si, la investigación del delito de violación sexual sobre una mujer debe llevar incluido el enfoque de género, porque la ejecución misma del hecho punible requiere de ese análisis. Es así, como el fiscal debe tener en cuenta, no solo los parámetros del derecho penal ordinario, sino también, los aspectos que tienen relación con la LEIV, porque en los delitos contra las mujeres, por lo general se manifiestan acciones con carácter misógino, es decir, un menosprecio y desvalor hacia la mujer por ser mujer. La violencia puede traer consecuencias en cuanto a la punibilidad de la pena en el delito, ya que un mensaje de odio en una violación merece una pena mayor.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Considero que sí, porque permitirá conocer los tipos de violencia a que ha sido sometida la víctima en su entorno, como también las motivaciones del agresor si están encajonadas en la construcción social de él como hombre. La investigación con perspectiva de género fija la ruta a seguir para determinar qué elementos de prueba se deben recabar para demostrar la violencia de género infringida.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de</p>	<p>El enfoque o perspectiva de género indudablemente debe encontrarse</p>

	<p>Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>inmerso en las investigaciones de violencia contra las mujeres, pero más allá, debe de estar también en cada diligencia o proceso que se conozca a nivel administrativo y judicial, la vida libre de violencia para las mujeres es un derecho humano, de tipo universal, inherente al ser humano femenino.</p>
	<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.</p>	<p>En todo momento. No hacerlo es inobservar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esto es así, pues la investigación fiscal busca en un primer momento, describir los hechos investigados conforme a la verdad real, es decir, los hechos tal cual sucedieron, y además procura, en virtud de esa realidad, el resarcimiento integral de la víctima por el daño causado, y eso solo es posible si la fiscalía como promotora de la acción penal realiza un acompañamiento con perspectiva de género.</p>
	<p>Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.</p>	<p>Efectivamente, la investigación debe incluir una perspectiva de género, desde las primeras diligencias debe realizarse con toda acuciosidad, al tomar conocimiento de los hechos de violencia, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, recuperando y preservando el material probatorio relacionado con el delito, determinando cualquier patrón o práctica por razones de género y de violencia contra la mujer, indispensables para el éxito de la</p>

			investigación, en atención a las normas y protocolos específicos para la investigación de casos de mujeres por razón de género y evitando en lo posible la revictimización.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	En efecto, la perspectiva o el enfoque de género permitirá realizar una investigación objetiva, seria y diligente, considerando todas las particularidades del caso, evitando prejuicios, la estigmatización y sobre todo la revictimización.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Claro que sí, para dar cumplimiento a todas las exigencias actuales sobre los derechos de las mujeres a nivel nacional e internacionales tomando como parámetro los tratados de derechos humanos y las resoluciones de la Corte IDH. Asimismo, se garantiza a la víctima una investigación objetiva, sin sesgos y sin prejuicios, potenciando con ello la tutela efectiva de sus derechos, principalmente el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Si, tanto la Fiscalía General de la República como titular de la investigación, y la Policía Nacional Civil como institución auxiliar en la en la tarea investigativa, tienen protocolos de actuación, que deben aplicarse en los casos de violencia contra las mujeres, con la finalidad de evitar la revictimización secundaria.
	7. ¿Cuáles son los indicios que se	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza.	Si la pregunta está orientada al campo de la investigación de los delitos

	<p>deben identificar para determinar que se está ante una investigación con enfoque de género?</p>	<p>Juez Primero de Sentencia, San Salvador.</p>	<p>sexuales con enfoque de género, considero que, las pruebas periciales especializadas como de antropología sociocultural, de investigación social, psicológicas, psiquiátricas, entre otras, y científicas como ADN y otras que desde el punto de vista de la criminalística por principio de transferencia pudieran practicarse, como de fluidos biológicos, semen, saliva, sangre, elementos pilosos, fibras, vellos; además, deben utilizarse las tecnologías de la comunicación, correos electrónicos, chat, vídeos, imágenes, en redes sociales, conversaciones en distintas redes y plataformas virtuales, sistemas de video vigilancia, GPS, y otras relacionadas con el continuum de violencia, como denuncias previas, casos anteriores penales o seguidos conforme a la LEIV o la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, asistencia o tratamientos en centros de atención sanitaria, indagación con fuentes colaterales, en lugares de trabajo, estudio, religiosos o diversos círculos sociales, familiares, entre otras.</p> <p>De todas las anteriores, las que regularmente se suelen presentar son: reconocimiento médico legal de genitales, pericia psicológica en la víctima y a veces estudio social, las restantes algunas nunca las he visto en los casos y otras pocas veces, con lo cual desde mi perspectiva existe un</p>
--	--	---	--

			déficit probatorio sumamente elevado, porque se suele reducir el caso a la declaración de la víctima o sobreviviente.
		Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.	Un adecuado acompañamiento de la víctima que implica atención especializada, orientación legal y psicológica, recolección de elementos indiciarios que permitan corroborar su testimonio, se realizan diligencias encaminadas a evitar su revictimización en la etapa de investigación, se le confieren medidas de protección o garantías especiales, todo en aras de facilitar su paso por el sistema penal.
		Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.	La investigación debe versar sobre esa vía, es decir, que relación tenía el victimario con la víctima, si eran pareja, vecinos, amigos, si eran enemigos, etc, porque no es lo mismo un ataque sorpresivo de un desconocido a alguien que ya es conocido, que tiene alguna relación con la víctima. Además, se deben considerar episodios o eventos de violencia previos a la violación, denuncias de violencia intrafamiliar, procesos en curso o fenecidos por esta causa, etc., ya que eso determinará la existencia de la condición del género en el delito cometido.
		Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.	Desde la interposición de la denuncia, en sede fiscal, se toman medidas tendientes a proteger a la víctima, mediante la aplicación de normativa internacional y nacional, sea una

			víctima menor de edad o adulta, y en la presentación del requerimiento fiscal en la relación de los hechos ya vienen definidos los comportamientos lesivos para la víctima y la identificación de la condición del género en su perpetración, lo que obliga la aplicación del enfoque determinado en las leyes y tratados universales, y también se solicita la reserva total del proceso para evitar la revictimización.
		Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.	La aplicación del derecho convencional en cuanto al reforzamiento y protección de derechos humanos, la iniciación de procesos antes autoridades judiciales especializadas, la aplicación de cuerpos legales materiales y procesales que contengan aspectos que robustezcan una vida libre de violencia para las mujeres. Considero que no se trata de indicios, sino los hechos materializados que permiten entender la existencia de un enfoque de género positivo a las mujeres.
		Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.	Esta pregunta ha sido contestada en el ítem anterior (pregunta 6), cuando se manifestaba que la investigación debe procurar siempre el esclarecimiento de los hechos desde la verdad real, y en virtud de ella, buscar una reparación integral bajo los parámetros de la justicia restaurativa.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	En la medida en que, la actuación estatal se desarrolle con la debida diligencia encaminada a la protección reforzada de los derechos de la víctima, a través de la actuación

			<p>multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolas. También deberá incorporarse medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la mujer víctima.</p>
		<p>Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>Identificar el tipo de víctima y el sujeto activo del hecho delictivo, verificar las condiciones en las que se encontraba al momento de los hechos y si existen relaciones desiguales de poder frente a dicho sujeto. Indagar por medios colaterales si nos encontramos frente a vulneración de derechos de las mujeres, tales como evaluación psicológica, estudio social, evaluación médica, abordaje jurídico entre muchos otros elementos que aporten a la investigación y a la vez, se le brinde una atención integral a la víctima.</p>
		<p>Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>Se identifica desde el procesamiento de la escena, si en la relación entre el agresor y la víctima hay relaciones de poder, deben de dejarse identificadas</p>

			<p>esas circunstancias en álbumes fotográficos, en extracciones de información de los teléfonos celulares que utilice la víctima, realizar peritajes psicológicos, pruebas de ADN, entre otros.</p>
		<p>Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.</p>	<p>Siempre durante la investigación se deben identificar las relaciones asimétricas de poder, y la desigualdad entre mujer-hombre, de ello dependerá que la víctima presente algún síndrome como: Indefensión aprendida, síndrome de Estocolmo o mujer maltratada, y también dependerá de la sensibilización y formación sobre la materia del receptor del caso para proporcionarle un acompañamiento digno a la víctima.</p>
	<p>8. ¿Qué elementos debe contener una sentencia judicial para considerar que la misma se ajusta a la perspectiva de género en casos de violación sexual?</p>	<p>Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.</p>	<p>Al respecto debe indicarse que diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos exigen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Ello implica que quien juzga debe tener un conocimiento profundo del enfoque de género, que deba garantizar los derechos de las mujeres y que las decisiones judiciales se fundamenten a partir de esa óptica de análisis.</p> <p>El Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 31 estableció que todos los poderes del Estado asumen el deber de hacer efectivas las normas de derechos humanos. Por lo</p>

		<p>tanto, el Poder Judicial también se encuentra vinculado ante las normas internacionales que el Estado ha reconocido en favor de los derechos de las mujeres. En virtud de principios como el de igualdad y no discriminación, las y los operadores de justicia deben convertirse en garantes de los derechos de las mujeres, lo cual, entre otras cosas, implica develar las relaciones desiguales de género imperantes y la situación de discriminación e inferioridad en que pueden vivir las mujeres en determinados contextos.</p> <p>Las diferencias entre hombres y mujeres han servido para generar discriminación y desigualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres. La concepción negativa de las diferencias y la posición de desventaja en la que se ha colocado a las mujeres constituye el núcleo que ha generado relaciones de poder desiguales entre los géneros.</p> <p>La categoría género es importante porque permite analizar –más que las características biológicas de un sexo u otro– las relaciones sociales que se establecen entre ellos y ellas a partir de las diferencias anatómico-biológicas. A partir de esta perspectiva teórica se plantea, que por ser el género de las personas una construcción social, es susceptible de cambio a lo largo del tiempo y por lo tanto, de transformarse,</p>
--	--	---

		<p>replantearse o reaprehenderse. En términos gráficos, la perspectiva de género es esa mirada que nos enfrenta a reconocer que la realidad se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres, con amplias desventajas para las segundas. La categoría de género no sólo es una categoría analítica, sino también es una herramienta de cambio que nos obliga a transformar estas desventajas y desigualdades.</p> <p>Ahora, uno de los puntos clave donde se revela la incorporación de la perspectiva de género en el desarrollo de las sentencias judiciales es en la valoración que se hace del testimonio de las víctimas, fundamentalmente porque se realizaran cuestionamientos a éstas, en relación por ejemplo: a precisión de fechas, por qué no se denunció antes, por qué estaba en esa lugar, qué hacía a esa hora, por qué no gritó, por qué no habló antes de lo sucedido, por qué se viste de esa manera, por qué lo acompañó a la vivienda al agresor sexual, etc., es decir, que a partir del ambiente social, se le señalan ciertos comportamientos “esperados” por la víctima, entre otros, y por ello, al estar ausente un análisis desde la perspectiva de género, evidentemente se verá otra justicia, con lo cual será victimizada nuevamente, solo que ahora por el sistema.</p>
--	--	---

			<p>En los estándares internacionales en torno a los derechos de las mujeres han puesto un énfasis especial en la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor; y no prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sobre sus actos anteriores o posteriores a los hechos.</p>
		<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias, nos demuestra como todos somos seres social y culturalmente contruidos.</p> <p>Existen diversos aspectos a tomar en consideración para estimar que una sentencia ha sido elaborada con perspectiva de género. Estos elementos son generales y se pueden adaptar a cualquier resolución judicial (me refiero no solo a las penales); también se puede aplicar en cualquier delito contra una mujer o incluso cuando esta es la acusada en el proceso penal.</p>

		<p>Lo primero, es retomar la existencia de tres componentes cuyo conocimiento nos permite adoptar una metodología de género. Esos componentes son: el componente formal, el componente estructural y el componente político cultural.</p> <p>El componente formal, es la norma escrita. Tenemos todo el ordenamiento jurídico que sustenta la decisión. Al redactar la decisión, no solo tomamos en cuenta la normativa nacional penal (o de la materia que se trate); sino todo el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos de la mujer, así como el local.</p> <p>El componente estructural, está vinculado a los mecanismos de aplicación e interpretación de las normas jurídicas que realicen jueces y juezas. En todo momento, deben tomarse en consideración los principios de igualdad, no discriminación, equidad, no debe perderse de vista la valoración de las diferencias y la existencia de relaciones desiguales de poder que han facilitado la creación de normas que vienen a tutelar a la mujer. En delitos contra la libertad sexual, es preciso considerar en este componente estructural las declaraciones de la víctima como único testigo, por ejemplo, no estimar que la existencia de un solo testigo es un elemento indiciario insuficiente, por lo que debe ser contrastado con el resto de los</p>
--	--	--

		<p>elementos probatorios agregados al expediente.</p> <p>Este componente estructural, se vincula a todo eso que los operadores del sistema interpretan de las leyes a aplicar en cada caso. Para el caso, que un juez interprete que la mujer tiene un rol de cuidadora, que por tanto, no tiene que andar fuera de su casa en altas horas de la noche, sola o ingiriendo bebidas alcohólicas, esta suele ser una interpretación común que se realiza a partir de otras normas, como las del Código de Familia, que evidentemente admiten interpretaciones distintas.</p> <p>El componente político cultural, relacionado con la influencia social en el desarrollo, aplicación e interpretación de la norma, se vincula a costumbres, tradiciones, lo socialmente aceptado o rechazado, que en relación a la mujer normalmente está vinculado a pensamientos machistas, que luego terminan incidiendo en la misma interpretación que los jueces y juezas realizan de las normas jurídicas. Por ejemplo, que en las fuentes colaterales o testigos del caso denigren o juzguen a la víctima por haberse puesto en riesgo, estos casos en los cuales la sociedad traslada a la víctima la culpa de lo ocurrido.</p> <p>Como podemos ver, la sentencia debe estar desprovista de los prejuicios y</p>
--	--	---

			<p>estereotipos que sesgan la decisión judicial, concepciones machistas, lenguaje sexista. En general, una resolución con perspectiva de género aplica el método de género en el cual quien la redacta debe evitar utilizar lenguaje sexista, tener actitudes familistas (estas que ubican a la mujer en roles tradicionales), ginopia, visión androcéntrica, prejuicios, mitos y estereotipos. Una vez que el o la redactora de la sentencia logra esto, podemos hablar de una sentencia con perspectiva de género.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Una sentencia definitiva de delito de violación debe tener elementos genéricos como: parte descriptiva, intelectual, dispositiva, entre otra. En la descriptiva debe contener, la prueba, lo factico, entre otros. Pero los anteriores son cuestiones generales, pero cuando se habla del delito de violación en una mujer, debe considerarse la perspectiva de género, en la medida en que esa perspectiva de género la utiliza el juez para considerar la pena, para agravar la pena, para considerar atenuantes.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Que la valoración de la prueba se realice con perspectiva de género, es decir, en su texto establecer los elementos del tipo penal, pero también detallar que ese desenlace fatal en la comisión del delito de violación sexual, tiene sus antecedentes en acciones o comportamientos anteriores hacia la víctima, de discriminación por razón de</p>

			<p>su género; como también los instrumentos nacionales e internacionales que garantizan el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, la jurisprudencia nacional e internacional en la materia que protege tales derechos, a fin de ir sentando un precedente en el cambio de comportamiento tanto para el agresor, víctima como para todos los que estamos involucrados en el quehacer judicial, una nueva perspectiva que nos invite a tomar conciencia en la redacción de nuestras sentencias, que hay acciones por sencillas que parezcan constituyen violencia de género.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>No solo las sentencias judiciales deben de tener perspectiva de género, sino cualquier resolución judicial o administrativa, además, considero inadecuado emplear la aceptación “violación sexual” puesto que es un pleonasma que versa sobre lo mismo. Los elementos o componentes que deben ponerse de manifiesto en toda resolución judicial, a mi entender son: 1. componente formal normativo 2. componente estructural 3. componente político cultural.</p>
		<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.</p>	<p>La redacción de las sentencias no puede sujetarse a un patrón; ciertamente debe establecer consideraciones, valoraciones y determinaciones inherentes a la vulneración, sanción y restauración del daño causado en razón de ser violencia</p>

			de género. Mucha relevancia tiene en este tema el criterio de cada juzgador.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	Las sentencias judiciales que resuelven delitos de violación sexual contra mujeres deben contener todos los elementos que he mencionado en esta entrevista, pero sobre todo deben enfocarse en las medidas de reparación y seguimiento al cumplimiento de la decisión.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Deben de estar suficientemente motivada y fundamentada en la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional a favor de las mujeres, que se encuentre fundada en la relación de hechos objeto de juicio y en los elementos probatorios vertidos en el mismo.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Un apartado especial que relacione, el reconocimiento de los derechos humanos propios de las mujeres y el reconocimiento de la igualdad frente a la entidad pública y la abolición de las relaciones de poder en su caso en específico.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Que la sentencia judicial no incorpore el sesgo androcéntrico de los operadores de justicia de la jurisdicción ordinaria, pues, en muchas ocasiones las resoluciones están cargadas de estereotipos de género que afectan y revictimizan a la mujer.
	9. ¿Las resoluciones judiciales respecto del delito de	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de	En efecto, tienen un impacto positivo, si se juzga con perspectiva de género en esta clase de delitos, y existe un riesgo negativo si no se hace de esta manera,

<p>violación sexual contra mujeres tienen un impacto positivo para minimizar los factores sociales que generan violencia de género?</p>	<p>Sentencia, San Salvador.</p>	<p>porque se enviará un mensaje de impunidad y especialmente de normalización de la violencia contra las mujeres, y particularmente de la violencia sexual hacia ellas.</p>
	<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>Desde luego que sí. Las sentencias constituyen no solo una sanción, sino una forma de reparación para las víctimas y, a su vez, una garantía de no repetición. Las resoluciones penales evidencian y potencian la prevención general, por lo tanto, si bien no son el único ni el más eficaz mecanismo para cambiar los roles desiguales históricamente construidos, si son una valiosa herramienta para comenzar esa deconstrucción social que tanto daño a causado en la construcción de sociedades equitativas.</p> <p>Esas decisiones judiciales, deben ir acompañadas de políticas públicas que modifiquen los patrones culturales que nos agobian, como planes de estudio con enfoque de género, campañas masivas contra la discriminación, etc.</p>
	<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Si, en alguna medida, recordemos la finalidad de la pena, hacer ver a la sociedad que no se deben cometer ese tipo de conductas, pero más concretamente, minimizar los factores de violencia de género, Pero todo dependerá del caso en concreto en hacer ver eso factores.</p>
	<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza</p>	<p>Considero que sí, siempre y cuando las resoluciones judiciales se fundamenten bien y lleve el enfoque de género con</p>

		segundo de Paz, La Unión.	un lenguaje que sea bastante comprensible para un ciudadano promedio, a fin de ir divulgando que ciertos comportamientos que se han venido realizando como válidos tienen una respuesta penal, como también socializar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y que se respete su libertad sexual.
		Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.	Tienen un impacto, lógicamente genera alarma en los agresores el hecho de imponer condenas altas a quien viole, pero no debe ser este el mecanismo de prevención o minimizadores de violaciones, sino las campañas que el gobierno y cualquier organismo o institución pública o privada haga en el sentido de advertir las consecuencias de su actuar, además, de informar a las mujeres de los cuadros de posibles violadores para que no se interrelacionen o expongan, la idea es evitar que existan violaciones, no que con violaciones se incida en la sociedad.
		Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.	Muy mínima. Recordemos que vivimos en una sociedad que detesta leer e informarse de manera fidedigna, lo cual hace que el conocimiento de las resoluciones judiciales sea adquirido por un muy escaso número de personas; el verdadero impacto modificador de esos factores sociales debe ser la educación.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de	En principio deberían tenerlo, sin embargo, no producen el efecto esperado, por la escasa justificación y

	<p>Paz Suplente, San Isidro, Morazán.</p>	<p>motivación de las sentencias en materia de género. Los jueces se concentran en la prueba, en las reglas procesales, en los alegatos de las partes, en los derechos de los imputados y ese es el grueso de la sentencia, pero del género se ocupan poco, por ello, no son capaces de modificar los factores que generan violencia. Además, no existe uniformidad de criterios respecto de cómo se deben resolver los delitos vinculados al género.</p>
	<p>Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>Si, siempre y cuando estas resoluciones judiciales sean apegadas a derecho o a la correcta aplicación de la justicia. Estas resoluciones no solo causaran un impacto positivo en minimizar los factores sociales que fomentan violencia contra la mujer, los cuales promoverán la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, la desigualdad, los estereotipos y la discriminación, sino que también generaran el empoderamiento necesario para que las mujeres denuncien los hechos de los cuales han sido víctima por cuestión de género.</p>
	<p>Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.</p>	<p>En algunos casos, porque no todos los juzgadores aplican la perspectiva de género al momento de dictar sentencia en estos casos. Algunos jueces se molestan cuando se realizan alegaciones de este tipo, y piden al agente fiscal ser específico en lo que pretende dentro del proceso,</p>

			solicitando que se abstengan de realizar ese tipo de argumentos ya que retardar la tramitación del mismo. Frente a estas acciones, las sentencias judiciales tienen pocas posibilidades de generar un cambio positivo a favor de los derechos de las mujeres.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Si, cuando al hombre por orden judicial se le manda a curso de nuevas masculinidades y terapias psicológicas, aunque en si no es una resolución judicial, se aporta algo al desaprendizaje de la misoginia lo cual tiene un alcance reproductor, es decir, entre amigos para sensibilizarse. La jurisprudencia en cuanto a esta Ley especial está aún en construcción ya que la LEIV aún tiene vacíos legales.

#### 4.2.3 Categoría de análisis: víctima, proceso penal y revictimización.

Categoría de análisis.	Preguntas asociadas a la categoría de análisis.	Informante.	Respuestas.
Víctima, proceso penal y revictimización.	10. ¿Qué entiende por revictimización?	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	En el caso de delitos sexuales cometidos contra mujeres, implica la posibilidad que una mujer después de haber sido víctima de un delito sexual, sea nuevamente víctima solo que ahora del sistema, desde el abordaje de su caso, hasta el juzgamiento del mismo, que se le culpabilice por lo sucedido, que no se juzgue con perspectiva de género, que no se le crea, que el hecho quede impune, lo

			que también es conocido como victimización secundaria, e inclusive, que sea victimizada por la sociedad, a través del estigma que se genera por haber sufrido este tipo de hechos o que se le cuestione por lo sucedido.
		Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.	Son las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, relaciones que constituyen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, pues se constata una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo.
		Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.	Revictimizar es someter a una víctima a nuevo maltrato, es decir, volver a hacer víctima a la víctima, es una especie de doble víctima. Es hacer más daño a la víctima en aras de conseguir algún objetivo, tal como es el caso del proceso penal. En la violación se revictimiza a la mujer sometiéndola una y otra vez a que rinda varias declaraciones, ademanes o gestos que sufrió en el ataque sexual, o que relate hechos que para ella pueden ser vergonzosos o tengan que ver como su pudor.
		Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.	Entiendo que sucede cuando una persona es víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos

			<p>perpetradores diferentes. Sucede por ejemplo, en los casos de violencia intrafamiliar, la víctima llega al tribunal es atendida por el secretario le narra los hechos que quiere iniciar proceso de violencia intrafamiliar y, luego, éste la traslada al colaborador, la persona vuelve a narrar los hechos, y por último si el colaborador denota que el caso es complicado y no entiende como brindar la ayuda se la trasladan al juez, ahí la víctima vuelve a narrar los hechos, como consecuencia, la víctima, cuenta su historia a tres personas diferentes, es por esa razón que en el tribunal a mi cargo si es víctima de violencia intrafamiliar prefiero atenderlas directamente tomo datos para que colaborador transcriba.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>En los procesos penales las mujeres víctimas de violación, en reiteradas ocasiones casi en todos los casos, son señaladas como prostitutas, deshonestas y otras categorías sexistas estereotipadas. Por esa razón, debe darse estricto cumplimiento de los componentes antes mencionados a fin de respetar la dignidad de la mujer como ser humano en todo el proceso, porque no es adecuado moral ni judicialmente hacer un doble daño a la dignidad de una mujer que ha sido abusada en su libertad sexual.</p>
		<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.</p>	<p>Es victimización reiterada o repetida. Consiste en la realización de acciones que repiten los sucesos o hechos de violencia en quien los ha sufrido, no</p>

			precisamente en la forma material en que ocurrieron, sino mediante la reviviscencia narrativa, o con acciones indebidas de quienes les atienden.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	Es el daño que la víctima sufre al enfrentarse a un proceso, por parte de los agentes del sistema penal, desde la denuncia, ya sea por los receptores de denuncia, los operadores judiciales, el personal de seguridad entre otros.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Son acciones que causan en una mujer que ha sido víctima de un delito, un sufrimiento directo e indirecto, en donde además del trauma emocional y físico provocado por los hechos de los cuales ha sido víctima, sufre daño posterior a los mismos, causado por el rechazo, la indolencia, la indiferencia, la descalificación, minimización de los hechos, retardo injustificado de los procesos, culpabilización, desprotección etc. Esa revictimización podría venir de los impartidores de justicia, los policiales, fiscales, defensores o por la misma sociedad, incluyendo familiares, comunidades, medios de comunicación, entre otros.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Son acciones que tienen como propósito causar mayor sufrimiento a las víctimas con el afán erróneo de que la versión de la víctima goce de credibilidad.

		<p>Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.</p>	<p>Es la causación de un sufrimiento adicional ocasionado en contra de la víctima por la inaplicabilidad del enfoque de género en los delitos relativos a la libertad sexual. Esta situación es conocida como revictimización secundaria o institucional.</p>
	<p>11. ¿La no aplicabilidad de la perspectiva de género en los delitos de violación sexual contra mujeres genera revictimización?</p>	<p>Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.</p>	<p>En efecto, si se juzga sobre la base de prejuicios o estereotipos de género, se le va a culpabilizar de lo sucedido, será ella la señalada o cuestionada por lo ocurrido, será ella a quien se le ponga en duda su dicho, y por tanto, el riesgo de revictimización es grande, con lo cual es obligación de los operadores y operadoras de justicia, desde fiscales, defensores, querellantes y especialmente jueces y juezas un adecuado manejo de estas categorías de análisis que como se ha indicado supra, son obligatorias, ya que no son de exclusivo manejo de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres, y la LEIV, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación para las Mujeres, al igual que la Convención de Belem Do Pará, la CEDAW, entre otras, constituyen un corpus iuris, que debe ser aplicado en favor de cualquier mujer en los casos en que exista violencia de género, en virtud del derecho de éstas a una vida libre de violencia; e inclusive, en el ámbito procesal debe tenerse presente el</p>

			principio de integralidad, en virtud del cual la interpretación de las normas procesales deberá realizarse de manera integral y en armonía con la LEIV, y demás principios contenidos en convenciones, tratados internacionales y legislación vigente.-artículo 16-A Código Procesal Penal.
		Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.	Totalmente, las víctimas se sienten culpabilizadas por lo que les pasó, se sienten solas y abandonadas frente al sistema, esto deja desoladas e inseguras a las víctimas y genera una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades
		Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.	Talvez no, porque a lo mejor sea una deficiencia de la investigación, de los tribunales, de la sentencia. El que no se tome en cuenta las cuestiones de género puede ser una deficiencia, pero no una revictimización.
		Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.	Considero que sí, porque en muchos procesos penales únicamente se busca establecer los hechos para emitir una condena, debe maximizarse el uso de cámaras Gesell para recibir declaración anticipada a la víctima sin exponerla en las diferentes etapas del proceso a estar presente y que no declare en vista pública.
		Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de	Esta pregunta ya ha sido contestada con las respuestas previas, específicamente con la pregunta número 10. Sin embargo, se puede agregar que la no aplicación de este

		Mercedes Umaña, Usulután.	enfoque desmerita, invisibiliza y afecta gravantemente los derechos reconocidos a favor de las mujeres.
		Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.	Este cuestionamiento ya ha sido contestado reiteradamente con las explicaciones vertidas.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	Si, genera revictimización a la mujer que sufre el delito de violación sexual, si no se asume por parte de los agentes del sistema penal, el respeto, la compasión, la dignidad y la comprensión de la víctima, puesto que ello será clave para reducir el dolor de las víctimas cuando son tratadas desde las instituciones a las que se avocan para obtener de ellas una respuesta alentadora ante el hecho sucedido.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Como ya he dicho antes, una mujer puede ser revictimizada aún por parte de todo el sistema de justicia, al negarle la mayor protección y garantía de sus derechos, por ello es importante desde mi perspectiva, capacitar constantemente al fiscal con quien la víctima tiene un primer acercamiento, al investigador, y a todos los operadores de justicia a estar sensibilizados y a tramitar los casos con perspectiva de género, priorizando el acompañamiento y el mayor bienestar de la víctima.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Si, por las razones que he expresado a lo largo de esta entrevista.

		<p>Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.</p>	<p>Según lo establece la doctrina de la victimología durante el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización, se genera una revictimización que es inevitable.</p>
	<p>12. ¿El proceso penal tal como se desarrolla en la actualidad genera revictimización contra la mujer que han sido víctima de violación?</p>	<p>Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.</p>	<p>Es difícil generalizar por los procesos penales seguidos por este tipo de casos, pero se podría indicar que tal y como está concebido, existe un riesgo latente de revictimización con las mujeres víctimas de violación, por lo cual es urgente, jornadas de sensibilización y especialización en teoría de género para reducir el riesgo que esto ocurra en la praxis judicial.</p> <p>A ello debe agregarse, factores como la falta de interés, de capacitación especializada, de sensibilización, de diligenciamiento oportuno, de la variedad en los medios de prueba a recolectar, suele centrarse especialmente en la prueba testifical, y no se utilizan otros medios de prueba, especialmente la prueba indirecta, como la prueba indiciaria, circunstancial o referencial, que ante la ausencia del testimonio de la víctima, retractación u otra circunstancia, podría garantizar el éxito de la investigación, y no recurrirse de manera ineludible a la prueba testimonial.</p> <p>Las pruebas periciales especializadas como de antropología sociocultural, de investigación social, psicológicas, entre</p>

			<p>otras, que en muchos casos suelen omitirse repercuten de manera importante; se suele recurrir de manera inexorable al testimonio de la víctima, y debe de investigarse y recolectarse los medios de prueba para probar los hechos, pensando en que no se contará con el testimonio de la víctima, en cuyo caso es necesario la formación especializada en investigación, recolección, procesamiento, ofrecimiento y valoración de este tipo de medios de pruebas con los cuales se pueden probar este tipo de delitos, sin que el éxito del caso dependa del testimonio de la víctima.</p>
		<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>A pesar de los esfuerzos estatales para erradicar la revictimización, aún no se ha logrado evitar este fenómeno, las instituciones que reciben la denuncia siguen sin contar con los espacios adecuados, sin la idónea preparación, la víctima narra una y otra vez su mala experiencia. Pero estamos en un camino de cambio, esperemos que esta realidad se modifique pronto.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>El proceso penal, ha incluido ya, reglas y aspectos que evitan la revictimización de una mujer que ha sido víctima de una violación sexual. El problema está en los operadores de justicia cuando no toma en cuenta esas reglas, es ahí donde puede revictimizar, todo dependerá del grado de sensibilización del juez.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza</p>	<p>Considero de que sí, pero he observado en algunos casos que los</p>

		<p>segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>fiscales en este tipo de casos van construyendo un camino a la utilización de cámaras Gesell para recibir declaración anticipada y evitar la revictimización a fin de que ésta no declare en vista pública, queda en los tribunales de sentencia que refuercen la incorporación de la grabación de la declaración anticipada de la víctima, sin que sea necesaria la presencia de ésta y darle aplicabilidad a las garantías procesales de las Mujeres que enfrentan hechos de violencia artículo 57 literal m de la LEIV, ya que el art. 372 literal 2 del procesal penal deja abierta la posibilidad de que las partes o el tribunal puedan exigir la comparecencia del testigo, en este caso de la víctima, debe ponderarse que si la declaración anticipada ha reunido todos los requisitos y se ha dado intervención a las partes en su momento no debe exigirse su presencia.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>No está a mi alcance responder esa pregunta, puesto que no todos los procesos de violación son públicos, pero de los que se comenta en los medios de comunicación en apariencia se guarda cierto respeto a la dignidad de la mujer víctima, evitando su revictimización; situación que este servidor procura garantizar a las mujeres en cualquier proceso o diligencias presentado ante mi autoridad, en el sentido de evitar una doble afectación.</p>

		<p>Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.</p>	<p>Si genera revictimización, porque el Estado no cuenta con los protocolos o procedimientos idóneos, ni con los centros de atención, ni personal especializado para brindar los servicios debidos. Todas las víctimas de violación deberían ser atendidas por vez única en una oficina especializada, sin tener que someterse a la odisea de ir repitiendo su nefasta experiencia en cada dependencia como la Fiscalía, el Juzgado de Paz y el Juzgado de Instrucción, en Medicina Legal, ante médicos forenses, psicólogos, trabajadores sociales; y finalmente en el juicio, siendo lo apropiado que declare en cámaras Gesell aunque sea mayor de edad.</p>
		<p>Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.</p>	<p>Si, ya que nuestro sistema penal tiene como prioridad condenar a los autores, cuya tendencia hasta la fecha ha sido prioritariamente a aumentar las penas, dejando de lado las necesidades de protección de la víctima como mujer y las pretensiones de reparación del daño o de compensación económica, obligándola a contentarse con una condena punitiva del criminal, relegando a un segundo plano la implementación de programas de asistencia a la víctima, ni protección de víctimas en situaciones de riesgo de ser víctimas de nuevos delitos. De igual forma, la carga laboral y la no especialización de los tribunales, deshumaniza y prioriza la celeridad del proceso sacrificando en algunos casos</p>

			la atención y protección hacia la víctima, viéndose cada caso que entra al sistema penal, como un número que cuenta para engrosar las estadísticas de denuncias y procesos penales, volviendo el quehacer diario en una rutina formal o ritual, que genera revictimización.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	El actual modelo acusatorio del proceso penal muchas veces genera la revictimización debido al retardo en la impartición de justicia, a la no aplicabilidad de enfoque de género en la admisibilidad o en la valoración de la prueba, entre otros muchos casos que se pueden dar en la práctica.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Si, lastimosamente hay poca sensibilidad institucional sobre los delitos de género, situación que genera revictimización secundaria.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Ya ha sido contestada con la pregunta anterior. (Pregunta 11). Pues se ha dicho que desde las diligencias iniciales de investigación hasta la culminación del proceso judicial hay revictimización.
	13. Desde su experiencia como: Fiscal, PNC. Abogado en el libre ejercicio, Juez/a ¿Existirán consecuencias para la víctima al no aplicar	Msc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza. Juez Primero de Sentencia, San Salvador.	Si, por mencionar algunas: la impunidad, revictimización, afectación a su dignidad, igual, equidad, a su derecho a una vida libre de violencia, a que no se reconozca su vulnerabilidad, a que no se reconozca que los hechos de esa naturaleza ocurren bajo relaciones asimétricas de poder y confianza, entre otras.

	<p>correctamente el enfoque de género, en los procesos penales de violación sexual, contra las mujeres?</p>	<p>Licda. Celia Johana Claros Rivera. Jueza del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, San Miguel.</p>	<p>Las consecuencias son nefastas, pues la falta de un enfoque de género no permite dar el acompañamiento adecuado a las víctimas, no se les cree, reciben un trato inadecuado que las hace cerrarse y no aportar información, se pierden oportunidades valiosas para recolectar elementos importantes que pueden sustentar la posición de las víctimas, especialmente cuando son testigo único, lo que puede generar problemas de suficiencia de prueba que concluye con absoluciones. Algunas mujeres hablan, pero no se recolecta información que puede ser encontrada y que sea de utilidad para sustentar sus casos. Esto a su vez, hace que muchas mujeres pierdan la fe en el sistema y tengan miedo de denunciar.</p>
		<p>Lic. José Luciano Lobato Santos. Juez segundo de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Si hay consecuencias, ya que todos los delitos pretenden proteger un bien jurídico, en el caso de la violación se pretende proteger el derecho de libertad sexual de la mujer. Entonces todo delito deja secuelas, en la violación deja daño psicológico, por tanto al no aplicar el enfoque de género va a aumentar esas secuelas o daños, por ejemplo el traer a la víctima a declarar varias veces.</p>
		<p>Licda. Mayra Noemy Gálvez Chicas. Jueza segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Considero de que sí, porque queda en la víctima el estigma de que se ventilan los hechos, se acreditan, pero sino se refleja en ellos el enfoque de género, no se conocerá como por ejemplo, que los comportamientos realizados por el</p>

			<p>acusado en la víctima tienen un nombre, y que son constitutivos de delito, que esos hechos son considerados como violencia hacia la mujer, que la víctima tiene derecho a su libertad sexual y es ella quien decide cuándo ,dónde y con quien puede sostener una relación sexual, y que nadie puede obligarla a ello, que hay derechos humanos de las mujeres, y toda una normativa nacional e internacional que le protege y garantiza una vida libre de violencia, para que ella se sienta apoyada y que su denuncia tuvo eco, que la justicia ha funcionado, caso contrario, la víctima queda con secuelas de la agresión sufrida, se condenó a la persona, pero ella queda señalada por la comunidad en donde a veces la construcción cultural se presta para hacer señalamientos que la dañan como mujer, o que por culpa de ella se condenó a una persona; entonces, nunca supo que su denuncia era válida, que tiene derechos y que puede ejercerlos y que hay una serie de comportamientos que son penalizados y que no está obligada a tolerarlos.</p>
		<p>Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, Juez de Paz Interino, de Mercedes Umaña, Usulután.</p>	<p>Indudablemente, el sistema judicial en el caso hipotético planteado, se vuelve un victimario junto al imputado, dejando de funcionar en debida forma respecto del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Esas consecuencias se ven de manifiesto en la ausencia de las víctimas a los</p>

			procesos por temor a su desprecio o falta de medidas que garanticen su seguridad, aunado al hecho de generar estados emocionales que pueden llevar hasta el suicidio a una mujer.
		Lic. Héctor René Araujo. Juez de Paz del Tránsito, San Miguel.	Definitivamente. La revictimización causará en ella unos daños psicológicos inmedibles que sin duda afectarán también su integridad física y moral.
		Licda. Inés Rosibel Argueta Tario. Jueza de Paz Suplente, San Isidro, Morazán.	Efectivamente, al no existir una aplicación correcta con enfoque de género en la tramitación del proceso penal en un delito de violación, los estragos que se generan en la víctima son irreversibles, ya que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas, sintiéndose a demás culpable y burlada por el propio sistema penal, al no ser tratada como lo que es una víctima y ser más bien considerada como una víctima provocadora, esto conlleva a no creer en el sistema, no quiere colaborar y no acude a los tribunales a declarar a las audiencias, por temor, inseguridad, sentimiento de abandono y desprotección.
		Fiscal 1. Unidad de Atención Especializada	Si, muchas veces consecuencias fatales al no estar lo suficientemente

		para la Mujer. San Miguel.	sensibilizado y no aplicar correctamente el enfoque que el tema requiere, podría generarse la revictimización, vulneración de derechos y la denegatoria al acceso a la justicia, a su vez, la imposibilidad de resarcirle el daño causado.
		Fiscal 2. Unidad de Atención Especializada para la Mujer. San Miguel.	Si, especialmente la revictimización, y la vulneración al derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.
		Sindy Calles. Investigadora PNC EVIM (Equipo de investigación Criminal de delitos contra las mujeres). San Miguel.	Si, sobre todo el impacto psicológico, ya que la violación sexual genera traumas de inseguridad, inestabilidad emocional, pérdida del sueño, baja autoestima, pensamientos suicidas entre otros.

### **4.3 Presentación de cuestionarios con preguntas abiertas de especialistas nacionales e internacionales, mediante categorías metodológicas.**

#### **4.3.1 Categoría de análisis: Violencia sexual y perspectiva de género.**

Categoría de análisis.	Preguntas asociadas a la categoría de análisis.	Informante.	Respuestas.
Violencia sexual y perspectiva de género.	1. ¿Qué entiende por enfoque de género?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Es un análisis o una mirada de la realidad con base a variables –sexo y género- y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las

			<p>mujeres y los hombres, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación. Y a partir de ello se busca la reivindicación de los derechos de la mujer.</p>
		<p>Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.</p>	<p>El enfoque de género tiene como objetivo principal entender los contextos de discriminación y violencia que se generan en contra de las comunidades femeninas, sea que estas comunidades estén formadas por mujeres heteronormadas o mujeres trans, porque ambas son víctimas del delito de violación, aunque la manifestación de la violencia en cada una de ellas están arraigadas a genes diferentes; la violencia contra la mujer hetero se genera por patrones culturales asociados al machismo, sexismo, el sistema patriarcal y la distribución de roles por sexo; en la mujer trans, la violencia se da por discriminación vinculada a la orientación sexual de la misma, pero en ambos casos representa un flagelo grave respecto de sus derechos como mujeres.</p>
		<p>Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.</p>	<p>Por enfoque de género debe entenderse como la metodología para abordar distintas situaciones, tanto casos judicializados como fenómenos de la realidad social desde una perspectiva que permite ver y entender la situación de discriminación, desigualdad, violencia y desventaja estructurada que viven las mujeres, las personas LGBTI y no binarias, como</p>

			consecuencia de los estereotipos de género vigentes en determinadas sociedades.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Es entendido como aquella categoría que subraya la construcción cultural de la diferencia sexual, esto hace referencia a que las conductas, actividades y funciones de los hombres y las mujeres son ideales y constructos socioculturales, más que asignaciones biológicamente determinadas.
2. ¿Es el enfoque de género una teoría necesaria para salvaguardar los derechos de las mujeres?		Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Sí, porque en Latinoamérica persiste la invisibilización de las mujeres en la aplicación del derecho, situación que nos lleva en muchos casos a juzgar con prejuicios.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	Si, es una forma de salvaguardar los derechos de las mujeres, en ese sentido los jueces, policías y fiscales, deben tener en cuenta los contextos de violencia que sufre la mujer para dar una resolución digna, justa y en estricto cumplimiento de las exigencias de este nuevo paradigma que busca tutelar efectivamente los derechos de las mujeres.
		Msc. Anderson Javiel Dircie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	Definitivamente. El trato igualitario a situaciones desiguales no es justicia. En la administración de justicia, los operantes judiciales deben poder entender las realidades que viven las mujeres en cada comunidad y en cada sociedad para poder salvaguardar sus derechos de manera efectiva.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el	Sumamente necesario, ya que el enfoque de género es un mecanismo que sirve para equiparar la condición

		libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	social, económica, cultural y jurídica de la mujer respecto de los hombres, y, ayuda a erradicar los estereotipos basados en patrones culturales que hacen ver a la mujer como un sujeto inferior y sometido al hombre.
3. ¿Es la libertad sexual de las mujeres un derecho que deba analizarse desde la perspectiva de género?		Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Sí, en la generalidad de los casos de mujeres víctimas de violencia sexual, las autoridades incurren en una estereotipación por razón de género en la valoración de las pruebas, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos, análisis que realiza la Sentencia de la Corte IDH, “Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México”.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	Claro que sí, el enfoque de género es un mecanismo o herramienta que rompe desde la perspectiva social y jurídica al heteropatriarcado, y la idea de que la mujer no puede ser dueña de su cuerpo y de sus decisiones; el enfoque de género adicionalmente permite que las mujeres y las personas en general, puedan acceder a mayores garantías en términos de información en materia de derechos relativos a la libertad sexual.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	No existe una perspectiva distinta a la perspectiva de género desde la que se pueda analizar la libertad sexual de las mujeres para llegar a una conclusión válida. En sociedades eminentemente machistas como muchas en la región latinoamericana, las mujeres siguen siendo vistas como propiedad del hombre, en principio de sus padres,

			<p>luego de sus parejas. Mientras los hombres son motivados desde temprana edad a iniciarse sexualmente, las mujeres son estigmatizadas por iniciarse en la vida sexual, obligadas a contraer matrimonio incluso siendo menores de edad y, en algunos países, obligadas a mantener embarazos producto de violación, incesto, fetos con condiciones incompatibles con la vida o, incluso, cuando dicho embarazo atenta contra la vida de la mujer.</p>
		<p>Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.</p>	<p>Todos los derechos humanos asociados a la mujer deben ser protegidos con enfoque de género, no solamente la libertad sexual. Entiendo que la pregunta va enmarcada en la temática de la investigación, y, por ello, se centran en ese bien jurídico tutelado, y claro, por la trascendencia del mismo, debe ser analizado con perspectiva de género cuando es vulnerado, además, es uno de los derechos más conculcados en la actualidad por estar arraigado a los delitos de género, ya que el hombre viola porque cree tener poder de decisión y dominio sobre el cuerpo femenino.</p>
	<p>4. ¿El enfoque de género es vinculante en el derecho penal, especialmente en casos de violación</p>	<p>Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.</p>	<p>Como se tiene señalado, la perspectiva de género cuestiona el paradigma construido a partir de un ser humano blanco, masculino, heterosexual, adulto sin discapacidad, así como los roles y estereotipos asignados a cada sexo; por ende, dicha perspectiva debe</p>

	<p>sexual contra mujeres?</p>	<p>estar presente en todos los procesos judiciales, en el entendido que las autoridades deben eliminar los estereotipos gestados a partir de ese paradigma; ello supone una deconstrucción del derecho fundado en el género masculino que debe ser asumida por las autoridades en todas las actividades que desarrollan, pues, hasta en los actos o decisiones en las que aparentemente no existen relaciones de subordinación o de desigualdad, puede existir sesgo de género.</p> <p>La aplicación de la perspectiva de género aumenta en intensidad cuando en los procesos intervienen o están involucradas mujeres, ya sea que sean víctimas, actúen como demandantes, accionantes, recurrentes o demandadas o demandados, recurridas o recurridos; pues se parte de la desigualdad y discriminación estructural existente, que –como se ha visto- ha sido constatada por los órganos tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos; por ende, ya desde este primer momento, las autoridades deben tomar en cuenta los estándares internacionales sobre el tema y mantenerse alerta a cualquier dispositivo ya sea explícito o implícito que reproduzca la subordinación por razones de género.</p>
--	-------------------------------	---

			<p>La intensidad en la perspectiva de género es mayor cuando, analizado el contexto, las autoridades judiciales adviertan la existencia de relaciones asimétricas de poder que coloquen a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo. Conforme a lo anotado, debe quedar claro que la perspectiva de género debe ser utilizada en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias, ya sean civiles, familiares, penales, etc., de manera transversal y no únicamente en los procesos penales por violencia contra la mujer o en la denominada violencia por prejuicio; pues si bien en estos casos es donde se manifiesta con mayor fuerza la discriminación y violencia contra las mujeres y contra las personas con diversa orientación sexual o de género.</p>
		<p>Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.</p>	<p>La perspectiva de género es vinculante en todas las áreas del derecho, no solo en el ámbito penal, sin embargo, aquí es donde adquiere mayor relevancia, y esto se debe, a que las conductas infringidas contra las mujeres y que trascienden hasta el poder punitivo son mucho más lesivas que en otras esferas del saber normativo.</p>
		<p>Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal</p>	<p>La respuesta corta es que sí. Sin embargo, la vía para llegar allí puede ser distinta. Hay países que la perspectiva de género se desprende de la legislación penal, de la norma</p>

		Internacional, San Juan, República Dominicana.	Constitucional o incluso de la propia Convención Americana de Derechos Humanos. Sea una u otra, los derechos humanos y sus garantías llaman a los operadores de justicia en el ámbito penal a aplicar criterios diferenciados que garanticen un trato justo para las mujeres en los casos de violencia sexual.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Es vinculante en todo el sistema jurídico. En el ámbito penal adquiere mayor relevancia por el tema de la revictimización y la reparación integral del daño causado.
	5. ¿Es la violación sexual violencia de género?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, hecho que lleva a que muchas de ellas por estas razones sean víctimas de violencia sexual.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	La violencia de género parte de la premisa que tú le haces daño a una persona por su identidad de género, bien sea porque es mujer, o porque se trata de una persona trans. Esta violencia sexual está directamente diseñada para hacer daño sobre el cuerpo de la víctima. Pasa mucho en el caso de las mujeres trans que se les viola porque cambiaron de sexo, a las mujeres lesbianas porque no les gustan los hombres, y a las mujeres hetero porque sirven para satisfacer los deseos sexuales de los hombres. A través de la violencia sexual se logra

			disminuir a las mujeres a su máxima expresión, lo que vuelve evidente que hay una conexión en relación al género.
		Msc. Anderson Javiel Dircie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	Sí, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia de género, por eso, dicho delito afecta de manera particular a las mujeres en todo el mundo.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Claro que lo es, hay mujeres que han sido violadas por la forma en como visten, por el lugar en donde se encontraban, discotecas, bares, playa, etc., por disfrutar de la nocturnidad, por la edad (indefensión), por vivir solas, entre otras. Realmente sufren ataques ilegítimos por razón del género.

#### 4.3.2 Categoría de análisis: Investigación fiscal y decisionismo judicial bajo la perspectiva de género.

Categoría de análisis.	Preguntas asociadas a la categoría de análisis.	Informante.	Respuestas.
Investigación fiscal y decisionismo judicial con enfoque de género.	6. A su criterio ¿qué elementos debe contener la investigación del Ministerio Público Fiscal en casos de violación sexual, para cumplir con la	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Esencialmente los que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos humanos: diligencia debida, investigaciones a cargo de ministerios públicos formados y especializados sobre la materia, no someter a la víctima a múltiples declaraciones, que se le brinde la asistencia psicológica necesaria a la víctima, utilizar espacios

	perspectiva de género?		adecuados para la atención y recepción de denuncias, etc.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	Primero debe evaluarse la forma en que se realiza la entrevista, si en la entrevista comienzan a decirse cosas como: “usted no debía ir vestida así”, “usted no debió ir borracha”, “porque iba tan noche” de entrada el caso carece de perspectiva de género; superado ese primer filtro vienen las pruebas que se obtienen ante medicina legal, en muchas ocasiones en estas diligencias se revictimiza a la mujer. En este tipo de investigación como lo es la violencia sexual en contra de las mujeres, la fiscalía debe ser empática con la víctima; el ministerio público debe preocupar entender los contextos de la víctima, que no intente prejuzgar a la víctima; es necesario que el funcionario o funcionaria esté atento a lo que la víctima está narrando, con el afán de evitar la revictimización de la misma.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	La investigación debe desarrollarse tomando en cuenta el caso particular, es difícil establecer elementos generales. Sin embargo, la Corte IDH ha elaborado estándares importantes que debe seguir el Estado para cumplir con su obligación de investigar con debida diligencia la violencia contra la mujer. En ese sentido, puedo citar los elementos desarrollados en el párrafo 194 de la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Este pasaje de la sentencia, establece

		<p>que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: 1) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; 2) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; 3) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; 4) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; 5) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y 6) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.</p>
		<p>Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el</p> <p>Investigar con perspectiva de género significa, escuchar sin prejuicios a la víctima, atender sus necesidades y</p>

		libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	exigencias, entendiendo el contexto en que se ha desarrollado el delito, proporcionar ayuda psicológica, establecer régimen de protección, no develar datos personales, recabar pruebas e indicios directos e indirectos que ayuden a corroborar la circunstancia del género, pedir reserva del proceso, buscar una reparación integral etc.
	7. ¿Qué elementos debe contener una sentencia judicial para considerar que la misma se ajusta a la perspectiva de género en casos de violación sexual?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Juzgar con perspectiva de género desde la mirada boliviana, significa hacer realidad el derecho a la igualdad material o sustantiva, y responde al mandato de las normas del bloque de constitucionalidad de combatir la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, remediando en los casos concretos las relaciones asimétricas de poder, posibilitando que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad. En ese sentido, en el marco del diseño constitucional boliviano que, como se ha visto tiene una innegable preferencia por los derechos humanos, las y los jueces deben estar comprometidos y comprometidas con la búsqueda de la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación y, en general con el respeto a los derechos humanos.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la	Es importante que los operadores jurídicos no personalicen los casos, es decir, que no deben ser juzgados desde sus preconcepciones de lo bueno o lo malo respecto de los

		<p>Universidad del Rosario, Colombia.</p>	<p>hombre o mujeres, además, el juez para dictar sentencia legítima en estos casos, tiene que contextualizar la realidad de la víctima, ya que eso permitirá descubrir relaciones asimétricas de poder, existencia previa de violencia intrafamiliar, física, psicológica, económica, patrimonial, etc., ya que todos estos elementos ponen en evidencia si nos encontramos en un delito de género. La declaración de la víctima debe tener un valor reforzado, situación que ineludiblemente debe enmarcarse en el texto de la sentencia, dicha declaración debe practicarse respetando las garantías de las víctimas, evitando diligencias innecesarias que lo que hacen es generar la revictimización. Las sentencias deben redactarse utilizando un lenguaje inclusivo, potenciando los derechos humanos de las mujeres y procurando la igualdad y la no discriminación dentro del proceso.</p>
		<p>Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.</p>	<p>La sentencia debe reconocer las limitaciones naturales que puede tener en el ámbito probatorio un delito que usualmente se comete en la intimidad. Desde la valoración y el tratamiento de la prueba, así como el propio testimonio de la víctima, son elementos que toman especial trascendencia en casos de violencia sexual cuando son estudiados desde una perspectiva de género. No puede la sentencia afianzar estereotipos que culpabilicen a la mujer</p>

			<p>por rol que cumplía antes, durante o después de la violación sexual. Estos son algunos de los ejemplos, sin embargo, cada caso requerirá un entendimiento de los estereotipos sociales que pueden influir en un determinado comportamiento de la mujer y del hombre, por lo tanto, los operadores de justicia deben estar capacitados para advertir dichos estereotipos, ya que eso facilitará realizar un juzgamiento adecuado del caso, procurando la no utilización de los mismos en el texto de la sentencia, garantizando así el principio de igualdad, equidad y no discriminación contra las mujeres.</p>
		<p>Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.</p>	<p>Evitar los estereotipos de género y el lenguaje sexista, no responsabilizar a la víctima por lo ocurrido. La decisión debe ser imparcial, no prejuiciada, debe incorporar disposiciones de tratados internacionales sobre la materia, utilizar la herramienta del derecho comparado, incorporando los estándares que la Corte Interamericana ha establecido al respecto. También se deben enunciar las medidas de reparación a favor de las víctimas, tratando con ello resarcir el daño sufrido mediante atención psicológica, médica y asistencia social.</p>
	<p>8. ¿Por qué es necesario que los jueces en materia penal conozcan el enfoque de género?</p>	<p>Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.</p>	<p>Que un juez conozca la perspectiva de género implica que la víctima recibirá un pleno acceso a la justicia y una tutela real y efectiva de sus derechos. Desde este enfoque, acceder a la</p>

			<p>justicia es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres, que comprende, además, la obligación del Estado de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad. De esta manera, el acceso a la justicia comprende el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, lo que significa que no es suficiente que los recursos estén previstos en la ley, sino que, en la práctica, se resuelvan las denuncias de lesión a los derechos de las mujeres. Este entendimiento fue adoptado por la Comisión IDH en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.</p>
		<p>Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.</p>	<p>La perspectiva de género es lo que le permite al juez o la jueza que está analizando la situación, entender los contextos de las víctimas, por ejemplo si yo sufro violencia sexual en mi casa, anteriormente la premisa iba ser, “tu marido no te viola”, “los esposos tienen relaciones sexual”, “de qué violación me hablas”, claro eso se podía dar antes, en la actualidad no, porque la perspectiva de género ha venido a ampliarle el espectro al juez, y no</p>

			permite ese tipo de cuestionamientos ni argumentos en las sentencias judiciales. Conocer el enfoque implica flexibilizar la carga probatoria de la víctima, implica reconocer el valor reforzado del testimonio de la víctima, implica analizar prueba indirecta o de referencia para corroborar lo dicho por esta, implica creerle, etc. Con todo esto, el juez hace sentir a la víctima menos vulnerable y le garantiza una decisión justa.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	Porque permite resolver el caso de manera justa y equitativa, sin traumatizar aún más a la víctima en ese proceso.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Porque se reduce la brecha de la impunidad, se potencian los derechos de las mujeres, se solidifica la credibilidad del sistema con decisiones basadas en este enfoque y en este tipo de delitos, se lucha contra la revictimización institucional, no se permiten las acciones discriminatorias y se juzga sin prejuicios.

#### 4.3.3 Categoría de análisis: víctima, proceso penal y revictimización.

Categoría de análisis.	Preguntas asociadas a la categoría de análisis.	Informante.	Respuestas.
	9. ¿Qué entiende por revictimización?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz.	Revictimizar implica causar un sufrimiento añadido a la víctima de un

Víctima, proceso penal y revictimización.		Abogada Constitucionalista de Bolivia.	delito, sufrimiento generado por parte de operadores de justicia y por aquellas personas encargadas de brindar una atención a las víctimas de violencia sexual.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	Si la pregunta va encaminada a la experiencia de la víctima en el proceso penal, debo decir, que no hay revictimización, lo que se da, es un nuevo acto de violencia, esta vez institucionalizada. La revictimización solo lo puede cometer el victimario inicial, lo que el Estado está generando es violencia institucional al no aplicar perspectiva de género.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	Es someter a la víctima de un crimen a una situación donde esta reviva la experiencia traumatizadora a la que fue sometida en primer lugar.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Es una reacción social e institucional negativa hacia una persona que ha sido víctima de un delito, y que se agrava cuando esta entra en contacto con cuerpos policías, fiscales y jurisdiccionales. Se mencionan estas instituciones, por ser las encargadas de conocer, investigar y juzgar los delitos relativos a la libertad sexual, pero que aún no se les ha capacitado para tratar a este tipo de víctimas.
	10. ¿La no aplicabilidad de la perspectiva de género en los	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada	Como se ha señalado, la perspectiva de género ha permeado todas las áreas del derecho, tanto materiales como adjetivas, por lo tanto, si una

	delitos de violación sexual contra mujeres genera revictimización?	Constitucionalista de Bolivia.	mujer se ve involucrada en un proceso determinado, no necesariamente penal, debe aplicarse siempre el enfoque de género. No hacerlo, genera un peligro latente de revictimización, ya que la resolución del caso puede ser sesgada o prejuiciada a partir de los estereotipos, en consecuencia, la mujer víctima tendrá por no satisfecha sus expectativas respecto del tratamiento institucional y tendrá que soportar otra vulneración más a sus derechos reconocidos.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	Lo que se genera por parte de los operadores jurídicos es lo que la Corte Interamericana denomina violencia institucional. Si no se aplica la perspectiva de género se estaría afectando los derechos de la víctima, y en especial, los derechos humanos de la mujer, por ello es importante que todos los operadores jurídicos hagan bien su trabajo, para ello deben entender que es la perspectiva de género y aplicarla, permitiendo así, contextualizar la realidad que sufren las víctimas.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	Es probable. Hay situaciones que exponen más a la víctima a una revictimización, por ejemplo, tener que relatar lo sucedido en una audiencia abierta al público con su familia y el victimario. Sin embargo, hay víctimas que en este proceso resulta ser reparador, pues, se siente en control de la situación y busca a través del mismo, participar activamente en el juicio para

			lograr demostrar que ha sido víctima de violencia sexual, con la finalidad de romper las estadísticas de la impunidad. Parte de la aplicación de la perspectiva de género es dar deferencia a la situación de la mujer y poder seguir una metodología que permita entender su realidad en cada caso.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Esta pregunta ya ha sido contestada con la información proporcionada anteriormente.
	11. ¿Qué otras consecuencias negativas se pueden generar por la no aplicabilidad de la perspectiva de género en casos de violación sexual contra las mujeres?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Existe una discriminación indirecta en contra de la mujer, cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer perpetuando las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos.

		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	Pérdida de credibilidad en el sistema jurídico nacional, como mecanismo formal de resolución de fenómenos sociales, impunidad, fomenta la cultura de no denuncia de actos de violencia, aceptación de la violencia, entre otros.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	La peor y más directa consecuencia sería absolver al perpetrador por no aplicar una perspectiva de género que permita evaluar adecuadamente los elementos probatorios aportados.
		Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	Resolver un caso de violación sexual sin perspectiva de género implica la invisibilización expresa de los derechos fundamentales de la víctima, y consecuentemente los derechos de las mujeres. También se produce un mensaje negativo para la sociedad, en el sentido de aceptar y normalizar el modelo machista imperante en la comunidad, y que ayudan a menoscabar la dignidad de la mujer.
	12. Desde su experiencia ¿considera que los procesos penales son espacios propicios para generar revictimización en aquellas mujeres víctimas de violación sexual?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Actuar con perspectiva de género, nos permite reconocer el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra una víctima de violación sexual, ello implica que los operadores de justicia tienen la obligación de activar todos los protocolos o procedimientos que sean necesarios para respetar, contener y proteger a la víctima, si no existe perspectiva de género, sucede una revictimización.

		<p>Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.</p>	<p>Si, en el caso en concreto que las víctimas tengan que confrontar a su agresor, se estaría generando la revictimización, el juez o jueza debe evitar que se generen esos espacios no seguros para la declaración de la víctima, el juzgador como garante de los derechos de la víctima deberá evitar que los operadores jurídicos con su actuar generen afectaciones a la víctima, ejemplos las preguntas inapropiadas, que no son pertinentes y lo que generan prolongar el sufrimiento de la víctima.</p>
		<p>Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.</p>	<p>Si por “propicio” se refieren a que son espacios donde las mujeres se ven expuestas a ser revictimizadas, sí. Sin embargo, no considero que el término adecuado se “propicio”. La revictimización nunca es oportuna o favorable.</p>
		<p>Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.</p>	<p>Si, y es debido a la falta de capacitación de los operadores de justicia y todos los involucrados en el proceso (fiscales, procuradores, abogados particulares) en cuanto al tratamiento adecuado de la víctima, que en algunos casos es atacada como responsable de lo ocurrido, e incluso se le limita su participación en el desarrollo del proceso, situación que genera revictimización secundaria.</p>
	<p>13. Desde su experiencia ¿En los procesos penales la mujer víctima de violación sexual</p>	<p>Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.</p>	<p>En la generalidad de los casos, no existe un trato digno mínimo, porque se tiende a prejuzgar a la mujer, los estereotipos son los que predominan en el actuar de los operadores de</p>

	recibe un trato digno compatible con la perspectiva de género?		justicia, logrando que las víctimas en la mayoría de los casos se sientan responsables por lo sucedido.
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	En el caso colombiano hemos tenido avances, a partir de la Ley 12/57 del 2008, esta ley obliga al Estado para adoptar las medidas necesarias para evitar la violencia en contra de las mujeres víctimas de violencia sexual. Aunque llegamos a un punto que nos damos cuenta de que el problema no solo es normativo, sino que es de aplicabilidad de las normas, para ello todos los operadores jurídicos deben estar instruidos, en ese sentido conocer y aplicar la perspectiva de género. Eso impide en la actualidad que la mujer reciba el trato que se merece.
		Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.	En el caso de la República Dominicana creo que estamos haciendo un gran esfuerzo por avanzar en ese sentido. Pero, lamentablemente, hace falta mucho por avanzar en el trato de las mujeres en los procesos penales. Desde el tipo de información que se difunde en los medios, desde la agilidad y la credibilidad con que los fiscales atienden las denuncias de las mujeres, hasta la falta de perspectiva de muchos jueces. Sin embargo, debo reconocer que cada vez más las fiscalías especializadas se acercan a este ideal de la igualdad y no discriminación.
Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo,	No, por lo mismos que he dicho en la pregunta anterior.		

		Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.	
	14. ¿Cuáles pueden ser algunas medidas que los Estados deban implementar en el tratamiento de mujeres víctimas de violación sexual, para evitar la revictimización?	Msc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz. Abogada Constitucionalista de Bolivia.	Asumir con mayor compromiso medidas de protección, a la luz de los estándares que han sido enunciados a nivel internacional, en especial, el deber de actuar diligentemente en casos de violencia contra las mujeres y la obligación de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o propiedad (art. 7, Convención Belem do Pará, Recomendación 19 del Comité de la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Caso Campo Algodonero vs. México ).
		Dra. Carolina Vizcaíno. Asesora de la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario, Colombia.	A nivel institucional no hay una garantía que las autoridades realicen sus funciones con aplicación de la perspectiva de género. Este no solo es un tema jurídico, es un tema social, cultural, de salud pública, de derechos humanos, es un ideal de toda comunidad que busca parámetros reales de democracia, justicia y equidad. El Estado debe proponer y desarrollar capacitaciones, no solo para las mujeres, debe incluirse a todos los sectores de la sociedad; esto nos interesa a todas y todos, por ello hay una necesidad a nivel social para

			<p>abordar este tema con la seriedad que requiere. Es un tema de educación, de compromiso por parte del Estado, además de conectar las diferentes instituciones; ya no es un problema normativo, esto no se resuelve con emitir más normas, el verdadero problema está en términos de aplicación de normas, ahí es donde hay deficiencia.</p>
		<p>Msc. Anderson Javiel Dirocie De León, Abogado penalista, con especialidad en Derecho Penal Internacional, San Juan, República Dominicana.</p>	<p>Los Estados deben seguir trabajando desde su marco legal en la aplicación de protocolos claros y precisos para los operadores de justicia con relación a estos tipos de caso. Estos protocolos deben ser integrales desde cómo conducir una entrevista a una víctima de violación sexual, hasta cómo responder de forma efectiva ante una querrela para salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres. La Corte IDH ha elaborado distintos estándares importantes en materia de debido proceso de las investigaciones y sanción de violencia de género contra las mujeres así como ha elaborado en la aplicación de medidas diferenciadas desde una perspectiva de género para asegurar su reparación integral en estos casos.</p>
		<p>Msc. Lorena Yamileth Guzmán Portillo, Abogada penalista en el libre ejercicio de la profesión, San Miguel, El Salvador.</p>	<p>Deben adoptar el compromiso de capacitar y sensibilizar masivamente a los funcionarios públicos, sean estos administrativos o jurisdiccionales, ya que la víctima de violación se interrelaciona con todas estas instituciones en las diligencias de</p>

		<p>investigación y en el enjuiciamiento del caso. También deben incluir planes de estudio con perspectiva de género para desarraigar el sistema patriarcal existente y eliminar las barreras estereotipadas entre hombre y mujeres que generan actos de discriminación. Deben utilizar eficazmente los medios de comunicación para concientizar a la sociedad en general sobre los efectos nocivos de este fenómeno social y potenciar a través de ellos, la cultura de denuncia.</p>
--	--	---

#### **4.4 ANÁLISIS DE DATOS.**

##### **4.4.1 Análisis de los hallazgos obtenidos en la categoría 1: Violación sexual y perspectiva de género. (Ambos instrumentos).**

Partiendo de los datos antes presentados se puede empezar señalando que los diferentes jueces (as), fiscales, investigadores, abogados y especialistas entrevistados han sido enfáticos en remarcar que el género es una construcción cultural, creado por creencias, patrones sociales, patrones familiares, entre otros, que cada sociedad en específico cree o considera que le son apropiados a hombre y mujeres, y que generalmente son asociados a cuestiones o aspectos biológicos, lo que significa que la sociedad espera a partir del sexo, determinados comportamientos de hombres y mujeres, marcando así la distinción entre ellos. Sin embargo, la teoría de género como nuevo paradigma jurídico, se configura como una herramienta de análisis que busca deconstruir esos patrones sistemáticos generacionales que permiten la gestación de acciones discriminatorias en todos los ámbitos de la sociedad, y que en el derecho se han manifestado en las administraciones de justicia impidiendo a las mujeres, principalmente, el goce pleno de sus derechos fundamentales. En otras palabras, este enfoque ha librado una férrea batalla por lograr la producción de cambios profundos en la sociedad, respecto de la igualdad, equidad y no discriminación entre hombres y mujeres y que está permeando todos los ámbitos de la misma.

A pesar de todos estos esfuerzos, aún subsisten en la sociedad salvadoreña y a nivel continental acciones delictivas vinculadas directamente al género, especialmente las que atentan contra la libertad sexual de las mujeres. Para los entrevistados, estos delitos se producen por el sistema patriarcal que históricamente se ha desarrollado, y que alimenta la noción de que los hombres tienen dominio y hegemonía sobre las mujeres, no solo en los aspectos sociales, sino también en los personales, generando con ello, relaciones asimétricas de poder, que se materializan a través de la discriminación y la vulneración de la libertad sexual de las mujeres, atacando y agrediendo el cuerpo femenino por vía de la violación sexual.

Así concebida la violencia sexual, puede entenderse como un delito de género, porque está encaminada a minimizar, humillar, destruir, someter y lesionar las libertades de las mujeres. Existen otras razones para considerar que la violación es un delito de género; las estadísticas oficiales indican que este tipo de hechos punibles afectan preferentemente a mujeres y niñas, y que se comenten contra ellas por su indefensión, fragilidad, porque están diseñadas para satisfacer los deseos sexuales del hombre, por su sensualidad, etc.

En realidad, la violación sexual, es un acto de poder, placer y humillación donde la mujer claramente es vista como un objeto sexual, que está ahí para satisfacer las necesidades de un macho dominante que tiende a satisfacer sus deseos sexuales por sentirse superior a ella; el hombre bajo esta concepción entiende que a la mujer le corresponde el rol sexual por cultura, y alimenta ese ego y esa idea, abusando de ellas.

Cabe destacar que El Salvador creó la LEIV, como marco penal especial para minimizar y erradicar la violencia de género ejercido contra las mujeres; dicho cuerpo legal contiene un catálogo de delitos arraigados a la condición del género, pero no se incluyó el delito de violación sexual - solo se dio una definición de la violencia sexual en los aspectos generales de la ley - quedando tipificado en el código penal. La no regulación de este delito en la LEIV no implica *per se* que su análisis deba estar desprovisto del enfoque de género, o que deba investigarse, procesarse y juzgarse como un delito común; hacerlo de esa forma genera consecuencias graves para la víctima, porque se infringe contra ella una vulneración institucional y sistematizada en su dignidad humana, asimismo se produce impunidad y revictimización.

En el caso de los especialistas extranjeros, sostienen que en sus respectivos países se han adoptado medidas jurídicas, sociales y culturales destinadas a minimizar y erradicar

los actos de violencia contra las mujeres heteronormadas, así como las mujeres trans, ya que en ambos casos se producen violaciones sexuales vinculadas al tema del género. Estas acciones buscan potenciar los derechos fundamentales de las mujeres, no solo a nivel doméstico, sino en el ámbito internacional, considerando y aplicando los criterios establecidos por la Corte IDH, en aras de potenciar y promocionar la igualdad, la equidad y el principio de no discriminación, y el camino correcto para llegar a ese ideal, en el pensamiento de los entrevistados, es la interpretación y utilización de la perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer, particularmente aquellos que atentan contra la libertad sexual de estas.

#### **4.4.2 Análisis de los hallazgos obtenidos en la categoría 2: Investigación fiscal y decisionismo judicial bajo la perspectiva de género. (Ambos instrumentos).**

Afrontar el tema de la violación sexual, como una de las formas en que se manifiesta la violencia de género, requiere del Estado un compromiso serio en su tratamiento, por ello, las instituciones administrativas y jurisdiccionales deben ineludiblemente, investigar, procesar, enjuiciar y resolver este tipo de delitos bajo los lineamientos del enfoque de género, con el afán de evitar consecuencias negativas en contra de la mujeres víctimas, como la impunidad, la discriminación, resoluciones sesgadas y estereotipadas y la revictimización secundaria o institucional.

Los datos obtenidos, respecto de esta categoría de análisis, indican que una investigación fiscal con perspectiva de género, en los casos de la violación sexual cometido contra las mujeres, debe presentar características particulares, principalmente en los elementos de prueba que deben recabarse para demostrar que en efecto, la violación se ha cometido bajo esta modalidad: violencia de género.

Para ello, los expertos sostienen que deben utilizarse diversos mecanismos para recabar información pertinente, siendo estos: las pruebas periciales especializadas como de antropología sociocultural, investigación social, psicológicas, psiquiátricas, pruebas de ADN, y otras que desde el punto de vista de la criminalística y por el principio de transferencia pudieran practicarse, como de fluidos biológicos, semen, saliva, sangre, elementos pilosos, fibras, vellos, etc., también es importante conocer en estos casos, la

historia de vida de la víctima, para determinar si la misma ha estado sometida a continuos eventos de violencia, todo esto con la finalidad de lograr conocer las motivaciones del agresor y determinar si estas están vinculadas con la categoría del género.

Reforzando esta idea, algunos entrevistados manifiestan que, realizar una investigación fiscal bajo estos parámetros, permite conocer la verdad de los hechos, y en virtud de ese conocimiento proponerse una reparación integral a favor de la víctima, tomando como base los aspectos teóricos de la justicia restaurativa.

Para cumplir con este ideal, de realizar investigaciones con enfoque de género, los agentes fiscales debe tener en cuenta, no solo los parámetros del derecho penal ordinario, sino también, los aspectos relacionados con la LEIV, pues como ya se dijo, el hecho de que el delito de violación sexual no aparezca en el catálogo de hecho punibles que enmarca la ley, no es óbice, para que la misma pueda aplicarse, más aún, cuando la violación sexual lleva implícita, per se, las circunstancias de la misoginia y las relaciones asimétricas de poder. Otro factor importante en este apartado es, la sensibilización y formación especializada sobre la materia que tienen los fiscales y todos los involucrados en la resolución del delito, ya que de eso dependerá que se le proporcione un acompañamiento digno a la víctima, procurando siempre la promoción y tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

Los especialistas internacionales, apoyan con sus opiniones, los criterios planteados anteriormente, sin embargo, señalan que los agentes fiscales deben aplicar los criterios que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violación sexual contra mujeres siendo estos los siguientes: la declaración de la víctima debe ejecutarse en lugar adecuado, preservando la intimidad de la misma, se deben evitar las múltiples declaraciones, realizar pruebas médicas y psicológicas de forma inmediata, coordinar de manera interdisciplinaria los actos investigativos, recabar, manejar, presentar y reproducir la prueba diligentemente, encaminadas a demostrar que el delito ha sido cometido en virtud del género, solicitar medidas de protección a la víctima y buscar un resarcimiento integral de la misma.

En el caso de las instituciones jurisdiccionales, y específicamente de los jueces de sentencia, deben obligatoriamente aplicar la perspectiva de género en los delitos de violación sexual cometido contra las mujeres, como exigencia de las normas nacionales e

internacionales que proclaman la necesidad del juzgamiento penal basado en los principios de igualdad, equidad y no discriminación.

Como garante de los derechos fundamentales de los justiciables, y como director del proceso, el juez debe impedir que en el desarrollo del mismo, se presenten circunstancias revictimizantes contra la mujer agredida. Generalmente esto se desarrolla, cuando se le cuestiona a la víctima por qué estaba en ese lugar, por qué no gritó, por qué no se defendió, por qué vestía así, etc., tratándola de responsabilizar por el acontecimiento de la violación. Frente a estas conductas, el juez debe pedir a los intervinientes, abstenerse de utilizar esas estrategias procesales, porque conducen al fenómeno de la revictimización secundaria, es decir, aquella provocada por el sistema penal.

Para ello, los jueces deben tener pleno conocimiento del enfoque de género, ya que solo así podrán aplicarlo en debida forma, lo que garantiza a las mujeres víctimas, el acceso a la justicia y una tutela real y efectiva de sus derechos, pues, este nuevo paradigma, que ha permeado todos las áreas del derecho en la actualidad, ha permitido ampliar el espectro de entendimiento del juez, para analizar la violencia contra las mujeres como violencia de género; así como estudiar las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor; y no prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sobre sus actos anteriores o posteriores a los hechos, todo eso permitirá tomar una decisión acertada al momento de dictar sentencia, considerando los diversos factores que se han manifestado en la ejecución del hecho.

En efecto, para tener por establecido que la sentencia judicial en casos de violación sexual, se ajusta a la perspectiva de género debe contener elementos esenciales; en primer lugar, se deben reconocer las limitaciones naturales que se pueden tener en el ámbito probatorio, por ser un delito que se comete en la intimidad, de ahí que el juez deba dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas; en segundo lugar, la decisión del juez debe estar sustentada en tres componentes fundamentales: el formal, que hace referencia a toda la normativa nacional e internacional que buscan la protección y promoción de los derechos de las mujeres, y que buscan reducir las relaciones asimétricas de poder; el componente estructural, que está asociado a los mecanismos de aplicación e interpretación de esas normas, potenciando la utilización de los principios de igualdad, equidad y no discriminación; y, el componente político cultural, que exige que en la redacción del

documento no se incluyan los valores, principios, prejuicios, costumbres, creencias, sesgos y estereotipos de los jueces en relación al tema de la violencia de género.

Frente a estas exigencias, el grupo investigador realizó un estudio de casos judiciales, con el fin de corroborar que los elementos enumerados por los especialistas en esta categoría de análisis, se evidencian en los juicios penales salvadoreños, para ello, se eligieron cuatro sentencias judiciales, que se identifican a continuación: **la primera** emitida a las quince horas con treinta minutos del día trece de septiembre del dos mil dieciocho; por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, marcada con referencia **261-2017**; **la segunda** emitida a las quince horas del día cinco de febrero del dos mil dieciocho; identificada con referencia **370-2017**; **la tercera** emitida a las catorce horas con treinta minutos, del día cuatro de enero de dos mil diecisiete; marcada con referencia: **57-2016**; y la última; a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; marcada con referencia: **198-2017**, las tres últimas emitidas por el Tribunal Primero de sentencia de San Miguel.

En el primero de los casos relacionados, se advierte que no se aplicó el enfoque de género al momento de emitir la sentencia, lo cual se puede evidenciar en el tema de la valoración de la prueba, específicamente en cuanto al valor probatorio de la declaración de la víctima, es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, en muchos de estos casos existe ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, en ocasiones no es posible la existencia de pruebas graficas o documentales; en tal sentido este medio de prueba representa una prueba fundamental sobre el hecho; en el caso en mención el tribunal sentenciador estimó que, no se logró probar con certeza positiva la existencia del delito acusado, ni la participación dolosa del acusado, tomando en cuenta insuficiencia de la prueba pericial, documental y testimonial, lo cual no es concluyente para involucrar al imputado en el ilícito de violación; obviando darle un valor preponderante a la declaración de la víctima; a juicio del juzgador la declaración de la víctima no goza de solidez, de la lectura de la sentencia se puede deducir el grado de afectación que le causó a la víctima el hecho de confrontar con su agresor, al respecto puede decirse, que la víctima no recibió un adecuado tratamiento del sistema, ya que en ningún momento se tomó como parámetro de análisis el contexto de violencia que la mujer sufrió antes, durante y después del acto.

Observamos en las sentencias ya citadas, que los jueces en ningún momento en sus análisis de la valoración de la prueba o en la parte argumental sobre la decisión del proceso, no hacen referencia al análisis de la teoría de género como eje transversal de todo el ordenamiento jurídico. Todo el proceso se enmarca en resolver la situación jurídica del imputado, su responsabilidad penal, el quantum de pena, la posibilidad de procedimiento abreviados entre otros. En cambio la víctima, tiene un rol pasivo, inoperante en las sedes judiciales, inhibida del debate procesal, seguramente sin entender las diversas diligencias que se ejecutan.

Un elemento que resulta revelador, es que en la redacción de las sentencias, no aparece en ninguna de las cuatro las frases “perspectiva de género” “enfoque de género” “Violencia de género” “relaciones asimétricas de poder” “igualdad de género” entre otras, situación que pone en evidencia la carente argumentación jurídica sobre este nuevo paradigma, lo que implica que el tratamiento fiscal y jurisdiccional de la violación sexual contra las mujeres es analizada, investigada, procesada, enjuiciada como un delito común, que no requiere atención especial sobre la forma de ejecución, existiendo con esto un decisionismo judicial, ampliamente positivista, por considerar que en los elementos objetivos y subjetivos del tipo no se requiere la concurrencia de la categoría del género, a pesar de que la ejecución del mismo la lleva implícita.

Además, ninguna de estas resoluciones hace alusión a los diversos tratados internacionales que ha ratificado el Estado salvadoreño en relación a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres frente a la violencia de género y en específico de la violencia sexual, limitando la impartición de justicia al plano doméstico, no obstante, el artículo 144 de la Constitución sostiene que los tratados adoptados por El Salvador son leyes de la república.

En materia de reparación también se notan serias deficiencias, pues, los juzgadores limitan los parámetros de la justicia restaurativa, a la ficción legal de la acción civil, sin considerar otras medidas integrales a favor de la víctima, para garantizar la no repetición de actos de violencia de género en su contra. Por todo lo expresado, puede manifestarse que las sentencias judiciales y las diligencias ejecutadas por la fiscalía no cumplen con los requerimientos exigidos por la perspectiva de género para una adecuada investigación y judicialización de casos de violación sexual.

#### **4.4.3 Análisis de los hallazgos obtenidos en la categoría 3: víctima, proceso penal y revictimización. (Ambos instrumentos).**

En cuanto al tema de la revictimización, son unánimes las respuestas de los entrevistados al manifestar que, se trata de un sufrimiento adicional que soporta la víctima, producto de la investigación, procesamiento y juzgamiento del delito sin perspectiva de género, y que está vinculado de forma directa con la reviviscencia de los hechos a través de múltiples declaraciones, la insensibiliza, la indolencia, el desinterés, el retardo de justicia, el desconocimiento y la falta de formación en enfoque de género de las autoridades involucradas.

Algunos entrevistados manifestaron que es difícil generalizar que todos los procesos penales generan revictimización, eso dependerá de cómo el operador judicial realiza su función de administrar justicia, es decir, si aplica o no la perspectiva de género, pero reconocen, que el paso de la víctima por el sistema penal, supone un riesgo latente de revictimización, y en muchos casos se materializa, ya que las mujeres sufren estigmatizaciones, desprecios, desatenciones y son culpabilizadas por lo que ocurrió, perdiendo la víctima el interés de culminar su proceso, por los diversos obstáculos que debe sortear, dificultando así la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a vivir una vida libre de violencia, y esto se debe, según los expertos, por la inaplicabilidad del enfoque de género y por la configuración del actual sistema penal, que se centra de forma preponderante en el imputado y relega a un segundo plano la participación de la víctima.

Sin embargo, otros manifiestan que la inaplicabilidad de la perspectiva de género en el sistema penal no genera revictimización, lo que ocurre es una deficiencia institucional, tanto de la fiscalía, en el ámbito investigativo, como de los jueces, en el terreno de aplicación de las normas, porque las reglas al respecto ya han sido positivizadas, pero no son adoptadas por las autoridades correspondientes en la resolución de hechos punibles como el de la violación sexual. Es más, afirman que el proceso penal como tal, no puede generar revictimización, esta circunstancia solo la puede cometer el victimario inicial, en todo caso, lo que el proceso penal puede producir es un nuevo evento de violencia, solo que esta sería institucional.

A pesar de las variadas repuestas, la mayoría de los entrevistados son del criterio, que aquellos procesos penales donde el juzgador no conoce el enfoque de género, y por

ende no lo aplica, se corre el riesgo real y eminente de revictimizar a la mujer que ha sufrido la violación sexual, ya que con ello, se generan consecuencias negativas como la impunidad, el abandono del proceso penal por parte de la víctima, se promueve la cultura de no denunciar actos de violencia, se afecta la dignidad, igualdad y equidad de las mujeres, violación a su derecho a una vida libre de violencia y pérdida de credibilidad de que el sistema efectivamente les haga justicia.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Previo al desarrollo de las diferentes conclusiones que se plantearán como resultado de la información obtenida a través de los instrumentos de investigación ejecutados, es preciso indicar el orden en el que se establecerán las mismas, para una mejor contextualización y presentación del trabajo realizado.

Las conclusiones abordadas se construyen a partir de los objetivos planteados, en ese orden, primero se traza una construcción conceptual de lo que es género y, a partir de la misma, se desarrollan una serie de conclusiones vinculadas a la violencia de género como fenómeno jurídico-penal y como herramienta de análisis dogmático-jurídico para resolución de casos con relevancia jurídica en el ámbito punitivo.

Además, se reconocen las acciones que el Estado salvadoreño debe realizar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del marco convencional en materia de derechos de las mujeres, frente a las acciones discriminatorias ejecutadas en su contra.

También se plantean las deficiencias normativas de la que adolece el tipo penal de violación sexual, contrastando su actual tipificación con las nuevas tendencias de estos hechos en el marco convencional y las obligaciones jurídicas y técnicas que deben cumplir los operadores de justicia para evitar la revictimización en casos de violencia de género.

En atención a lo expuesto se plantean las conclusiones del trabajo de investigación denominado, *“Revictimización como consecuencia de la inaplicabilidad del enfoque de género en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial de los Tribunales de Sentencia ordinarios de la ciudad de San Miguel respecto del delito de violación cometido contra las mujeres.”*

#### 5.1 CONCLUSIONES.

- I. Para poder delimitar con claridad los hallazgos de esta investigación, es preciso tener claro el concepto central vinculado con una parte del objeto de la investigación: el género. Como grupo concluimos, que el género es una construcción sociocultural que establece parámetros de actuación de los seres humanos, tomando como base

de distinción el sexo biológico, y se solidifica a través de la asignación de roles propios para cada sexo, determinando los comportamientos esperados y permitidos socialmente para cada uno de ellos, y que desarrollado bajo el modelo patriarcal dominante, permite la gestación de las desigualdades de género entre hombre y mujeres.

- II. Para entender la violencia de género bajo el contexto de la investigación realizada, es preciso considerar su naturaleza; frente a esto, el trabajo realizado determina que la violencia de género, no es un fenómeno natural, es creación humana y como tal, existen diversos factores sociales y culturales que tratan de justificarla, entre los que podemos mencionar: la asignación de roles por sexo, la hegemonía del machismo, el sexismo, los estereotipos de género, las relaciones asimétricas de poder, la dependencia económica y afectiva, la falta de interés de las instituciones públicas frente al fenómeno, la adopción del sistema patriarcal en las normas jurídicas y la normalización de la violencia contra las mujeres en la sociedad. Estos factores, en palabras del Juez de Sentencia Alejandro Quinteros, están arraigados a una concepción cultural del patriarcado, en la que se ubica a la mujer en posición de desventaja o subordinación y al varón en una posición de dominación, con lo cual perpetúan la violencia hacia la mujer.
- III. Desde una perspectiva forense, la teoría de género es una herramienta de análisis jurídico que puede ser comprendida desde un doble enfoque: positivo y negativo; el primero de ellos, se enmarca en la promoción, divulgación, y protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de la aplicación de los principios de igualdad, equidad y no discriminación; el segundo enfoque hace referencia a la minimización y erradicación de los sesgos, costumbres, valores, principios, asignación de roles y creencias estereotipadas propias del sistema patriarcal, que generan desigualdad de género entre hombres y mujeres.
- IV. El Estado salvadoreño con el afán de darle efectividad a la perspectiva de género, creó en el ámbito del derecho penal la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, *corpus iure* que promueve y tutela los derechos de este colectivo, frente a las acciones discriminatorias ejecutadas en su contra vinculadas

a la categoría del género, enlistando en su texto un catálogo de delitos y sus respectivas consecuencias jurídicas. Asimismo, ha ratificado múltiples tratados internacionales, por ser estos instrumentos legales, auténticos mecanismos de protección que garantizan el derecho de las mujeres a vivir en igualdad, y sin discriminación, y elevan a la categoría de derechos humanos el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

- V. La violencia de género adopta múltiples formas de ejecución, siendo la violación sexual contra las mujeres la manera más grave de manifestarse socialmente, porque no solo invade la libertad sexual de la víctima, sino que vulnera otros derechos fundamentales conexos como la integridad física, la salud psíquica y moral, la autodeterminación personal y en algunos casos hasta la vida. Esta situación también es evidenciada por la Licda. Johana Claros, Jueza especializada de sentencia, quien sostiene que: *“la violación sexual es una de las formas más cruentas de violencia contra la mujer, porque se ejecuta con la intención de minimizarla, destruirla, humillarla y someterla por el sencillo hecho de ser mujer”*.
- VI. La violación sexual quedó regulada en el Código Penal común, y ninguno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo exige la concurrencia de la condición del género para su ejecución, ni aparece tipificada como agravante del tipo básico, por lo que la existencia de esa circunstancia no es requisito indispensable para la comisión del mismo. No obstante, la violación sexual de mujeres lleva implícita *per se* la condición del género, ya que es un hecho delictivo que pone al descubierto las relaciones asimétricas de poder entre hombre y mujeres, así como la hegemonía masculina respecto del cuerpo femenino, concebido este último como un objeto de satisfacción sexual. Quizá con relación a esta conclusión, el punto a dilucidar será el tipo de regulación que deberá realizarse, es decir, atender al cómo debe construirse el tipo desde una perspectiva de género, reconocer que la esfera de protección es más amplia, teniendo en cuenta obviamente, una construcción desde el principio de legalidad, en atención al hecho de que el legislador debe precisar, sobre todo, aquellos casos en los cuales la violencia sexual es instrumento de dominación o sometimiento; para vía de ejemplo, dentro de las conductas que tienen como objetivo un atentado contra la libertad sexual, sólo se reconoce, los casos de penetración vaginal, dejando otros ataques de igual magnitud (para vía de ejemplo

Art. 160 Inc. 2) con un rango de castigo menor, pero tienen idéntica connotación hacia la víctima.

- VII. La no inclusión de la violación sexual en el catálogo de delitos de la LEIV no inhibe a las autoridades administrativas ni jurisdiccionales, la obligación de aplicar la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento del hecho punible, pues la lista de delitos que reconoce la ley especial, como violencia contra las mujeres, no es taxativa, lo que implica que existen otros delitos vinculados al género fuera de dicha normativa. Al respecto, los entrevistados de manera unánime manifestaron que: *“es erróneo pensar que solo los tipos penales contemplados en la LEIV pueden ser cometidos con violencia de género, la misma solo escogió algunos, pero hay otros que se encuentran regulados en normas generales y requieren siempre el análisis de género”*.
- VIII. La aplicación de la perspectiva de género permite que la actuación fiscal y jurisdiccional sea más integral, entendiendo las necesidades, particularidades y exigencias de las víctimas, reconociendo su condición especial de vulnerabilidad, así como las relaciones asimétricas de poder entre hombre y mujeres, circunstancias que obligan a las entidades estatales, reorientar sus funciones investigativas y judiciales, evitando con ello, agravar la situación de la víctima con la aparición eventual de la revictimización.
- IX. Las investigaciones fiscales y los procesos penales respecto de los delitos de violación sexual cometidos contra mujeres, y que fueron ventilados en los Tribunales de Sentencia de la Ciudad de San Miguel, durante los años 2017-2019 no incorporan la perspectiva de género en su juzgamiento, produciendo con ello revictimización secundaria contra las mujeres víctimas del delito, ya que de las diligencias practicadas en el marco de la investigación y la decisión judicial sobre el mismo, no contienen fundamentos jurídico enmarcados en el enfoque de género, además, el proceso en su totalidad gira entorno a la situación jurídica del imputado, relegando la figura de la víctima a un segundo plano.
- X. La revictimización es la consecuencia jurídica que se produce a raíz de la no aplicabilidad del enfoque de género en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial del delito de violación sexual cuando la víctimas son mujeres, pues, estas

sufren tratos discriminatorios e indignos por parte los funcionarios o empleados públicos, mediante acciones, omisiones o conductas estereotipadas, prejuiciadas y sesgadas contra la víctima, en el marco del proceso penal y que le causan un daño adicional, físico o psicológico, a la mujer que enfrenta el sistema penal. En el mismo sentido se expresó el especialista internacional entrevistado, Anderson Javiel Dirocie De León, al decir que: *“la revictimización consiste en someter a la víctima de un crimen, a una situación donde esta reviva la experiencia traumatizadora a la que fue sometida en primer lugar”*.

- XI. Las acciones revictimizantes más comunes, identificadas en los procesos penales estudiados, son: recepción sesgada de la denuncia, falta de privacidad para emitir sus declaraciones, reviviscencia de los hechos en múltiples sedes institucionales, valoración deficiente sobre la declaración de la víctima, retardo de la justicia y dilatación de las diligencias judiciales, confrontación de la víctima con su victimario, y sentencias judiciales carentes de sustento jurídico en relación a la perspectiva de género.
- XII. En razón de los resultados obtenidos y, en términos generales, el grupo investigador determina con un alto grado de certeza, la incidencia de la revictimización tanto en los procesos de investigación fiscal y, en la sustentación de las resoluciones en este tipo penal; de hecho, la revictimización secundaria o institucional es el efecto directo que se produce en los casos de violación sexual cuando las instituciones administrativas encargadas de promover la acción penal y los operadores de justicia en el ámbito judicial no aplican la perspectiva de género como herramienta de análisis jurídico, ni los principios que sustentan la misma, como la igualdad, equidad y no discriminación.

## **5.2 RECOMENDACIONES.**

- I. Concientizar a la sociedad en general, sobre los efectos negativos de la violencia de género, y, el consecuente desgaste del tejido social frente al fenómeno de la desigualdad existente entre hombre y mujeres, que impide la plena producción de efectos jurídicos de los principios de igualdad, equidad y no discriminación; dicha

concientización puede realizarse a través de campañas publicitarias transmitidas en los medios de comunicación oficiales del Estado.

- II. A los medios de comunicación, radiales, escritos y digitales, a no difundir publicidad con contenido discriminatorio en contra de las mujeres, ya que eso alimenta el sistema patriarcal, los estereotipos de género, el sexismo y la dominación del hombre respecto de la mujer, manifestando este contenido publicitario una clara vulneración al derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.
- III. Al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, incluir en la maya curricular planes de estudio que promueven de manera transversal la perspectiva de género, la igualdad, equidad y no discriminación entre hombre y mujeres, con el objetivo de deconstruir el modelo patriarcal implementado históricamente desde los orígenes de la humanidad.
- IV. A las casas superiores de estudio, incluir en sus planes educativos, principalmente en los pensum de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, materias sobre la violencia de género, con el afán de formar profesionales comprometidos con la construcción y solidificación de una sociedad más justa y equitativa, fundamentada en los principios de igualdad y no discriminación, además, para que pueden resolver de manera idónea los problemas vinculados a las categorías del género, cuando en el ejercicio de sus profesionales se enfrenten a casos de relevancia jurídica en esta materia, y desde el campo de acción en que se encuentren: jueces, fiscales, procuradores y abogados en el ejercicio libre, etc.
- V. Ante los altos índices de delitos contra la libertad sexual y siendo que la mayoría de las víctimas de estos son las mujeres, es necesario que el Estado, a través del aparataje institucional, proceda a crear de una política criminal eficaz que atienda a los intereses de las víctimas, aunque hay que reconocer que existen leyes y programas sociales que apuntan a lograr tal propósito, se necesita pasar de la mera normatividad a la aplicación de un marco jurídico integral, que busque la protección y reparación de sus derechos. Dicha política criminal debe de ser difundida y aplicada por todos los operadores jurídicos que participan en los procesos penales a fin de evitar la revictimización.

- VI. A las instituciones administrativas, Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil, fomentar la cultura de denuncia de los actos relativos a la violencia sexual contra las mujeres, y recepcionar con perspectiva de género a la víctima que ha decidido contar su historia en sus respectivas sedes institucionales.
- VII. Al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Escuela de Capacitación Fiscal, proporcionar estudios especializados, diplomados, cursos y programas de capacitaciones sobre la Teoría del Enfoque de Género, al personal administrativo y jurisdiccional correspondiente, para generar sensibilidad en los funcionarios y empleados públicos respecto del fenómeno de la violencia contra las mujeres, y garantizar así, una atención digna y adecuada a las necesidades y expectativas de las víctimas de violación sexual.
- VIII. A la Fiscalía General de la República, que promueva acciones penales sustentadas en la Teoría del Enfoque de Género, tomando en consideración los cuerpos normativos nacionales e internacionales que promueven y tutelan los derechos de las mujeres en las Américas, así como los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de lo Penal y la Corte IDH, especialmente aquellos relativos a la investigación fiscal en casos de violencia sexual contra las mujeres.
- IX. A los Jueces de Sentencia, evitar la resolución de casos penales, específicamente los delitos de violación sexual contra las mujeres, sin perspectiva de género, ya que eso impide alcanzar los parámetros de la sentencia justa; además, deben despojar de su función judicial aquellos argumentos sesgados y estereotipados que ponen en evidencia sus costumbres, principios y creencias en relación al género, pues, eso conduciría a una impartición de justicia parcializada, que no se corresponde con los ideales del Estado Constitucional de Derecho. También, es importante que los jueces del sistema penal apliquen todo el marco jurídico nacional e internacional que tutelan los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, así como los estándares jurisprudenciales adoptados por la Sala de lo Penal y la Corte IDH, y los fundamentos establecidos por las Cumbres Judiciales Iberoamericanas y las Observaciones Generales de las Naciones Unidas relativas a la función judicial. Finalmente, se pide a las entidades jurisdiccionales en general, tener mayor apertura frente a este tipo de investigaciones, y no obstaculizar de manera injustificada la obtención de la información para el desarrollo de estas, pues eso

impide el desarrollo dogmático y jurídico de ciertas problemáticas que impiden la construcción de una comunidad más justa.

## BIBLIOGRAFÍA.

352-CAS-2005, (Sala de lo Penal 8 de marzo de 2006).

483-C-2018, (Sala de lo penal 26 de septiembre de 2019).

Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Neiva, Colombia.: PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO.

Alvites, E. A. (2004). Apuntes sobre el Derecho y su participación en la conservación de los roles de género: Reflexiones desde América Latina. *Pensamiento constitucional*, 320-337.

Amnistía Internacional. (No especificado de No especificado de 2020). *Página oficial de Amnistía Internacional*. Obtenido de Página oficial de Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

Asamblea Legislativa. (04 de Mayo de 2019). *Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres*. Obtenido de Asamblea Legislativa, República de El Salvador: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1711\\_17\\_073006947\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1711_17_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf)

Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Siglo XX.

Botero, C. G., Coronel, E., & Pérez, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit. Revista de Psicología*, 49-58.

Bueno Alves Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).

Buonpadre, J. E. (22 de Junio de 2020). *Revista Pensamiento Penal*. Obtenido de Revista Pensamiento Penal: El delito de Violación. Análisis dogmático de los elementos típicos: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45386-delito-violacion-analisis-dogmatico-elementos-tipicos-tras-reforma-ley-27352>

Camps, V. (2000). Derechos de las Mujeres y Derechos Universales. *Revista Interdisciplinaria de Filosofía*, 137-148.

Cano, G. (1990). Declaración de los Derechos de la Mujer y Ciudadana. *Iztapalapa*, 77-83.

- Cárdenas, A. E. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 91-110.
- Cárdenas, A. E. (2011). La victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 27-42.
- Caso González y Otras “Campo algodoner” VS. México., S/N (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- CEJIL. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Argentina: Folio uno S.A.
- CEPAL - UNIFEM. (2004). *Entender la pobreza desde la perspectiva de género*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Chaves, D. C. (2017). Delimitación y Justificación de Problemas de Investigación en Ciencias Sociales. *Revista de Ciencias Sociales* , 190.
- Chiarotti, S. (01 de Agosto de 2006). Aportes al Derecho desde la teoría de género. *Otras Miradas*, vol. 6, núm. 1, 3-8.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9 de Diciembre de 2011). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- COMJIB, EUROSOCIAL, AIAMP. (2014). *Protocolo Regional para la Investigación con Perspectiva de Género de los delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar*. Panamá: Gaceta Oficial Digital.
- Conde, F. M. (1989). *La Reforma Penal de 1989*. Salamanca, España: Tecnos.
- Conde, F. M., & Arán, M. G. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia : Tirant lo blanch.
- CONNECTAS. (No especificado de No especificado de 2019). *CONNECTAS*. Obtenido de Seis investigaciones para entender la violencia de género en América Latina: <https://www.connectas.org/seis-investigaciones-para-entender-la-violencia-de-genero-en-america-latina/>
- Corleto Oar, R. W. (Diciembre. de 2006). La mujer en la Eda Media. *Revista teología*, XLIII(91), 655-670.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la Justicia para mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamerica*. Documentos Oficiales de la OEA.
- Cugat, M. (1992). La ambivalencia de la protección de la Libertad Sexual. . *Teoría / Práctica de la Jurisdicción*, 73-83.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (4 a 6 de marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de personas en Condición de Vulnerabilidad. *Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de personas en Condición de Vulnerabilidad*. Brasilia , Brasilia, Brazil: Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (27 y 29 de mayo de 2015). Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”. *Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”*. Bogotá , Bogotá, Colombia : Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Curiel, O. (2017). Género, raza, sexualidad: debates contemporáneos. *Intervenciones en estudios culturales*, 41-61.
- De Casadevante Romaní, C. F. (2009). Las víctimas y el Derecho Internacional. *REV - Anuario Español de Derecho Internacional - 2009 - Vol. XXV : [26], XXV*, 3-66.
- Díez Ripollés, J. L. (1990). *Los Elementos Subjetivos Del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DIGESTYC. (2019). *Informe semestral: Hechos de Violencia contra las Mujeres en El Salvador. Enero - Junio 2019*. San Salvador: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- Drapkin, I. (1980). El Derecho de las Víctimas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 33*, 367-386.
- Duarte Cruz, J. M., & García-Horta, J. B. (18 de Enero. de 2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. *Revista CS, No. 18* , 107-158.
- Duque, C. (2010). Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. *Revista de Educación & Pensamiento*, 85-95.

- Escuela de Capacitación Judicial. CNJ. (22 de mayo de 2014). *Código Penal de El Salvador comentado*. San Salvador, El Salvador: Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación CNJ-ECJ.
- Expósito, F. (2011). Violencia de Género. *Mente y Cerebro*, 20.
- Falcón, J. M. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos. *THEMIS, Revista de Derecho*, 131-146.
- Fattah, E. A. (2000). VICTIMOLOGÍA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-46.
- Faur, E. (2007). Derecho de niños, niñas y adolescentes, desafío para docentes. *Dossier*, 1-3.
- Fernández Ortega y otros vs. México, No determinado (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).
- Fernández, E. A., Vallejo, M. J., & Pérez., Á. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal. El Estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson S.L.
- Fernández, R. S., & Morales, D. S. (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México. *Revista de Derecho UCUDAL*, 85-112.
- Fiscalía General de la Nación. Colombia. (14 de Junio de 2016). Resolución 01774. *PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL*. Bogota, Bogota, Colombia: Fiscalía General de la Nación, Colombia.
- Fiscalía General de la República. (2014). *Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía General de la República*. San Salvador: Fiscalía General de la República.
- Fiscalía General de la República. (2019). *Memoria de Labores 2018-2019*. San Salvador: No determinada.
- Fiscalía General de la República de El Salvador. (7 de Noviembre de 2018). Política de Persecución Penal en Materia de Violencia contra las Mujeres. *Política de Persecución Penal en Materia de Violencia contra las Mujeres*. San Salvador, San Salvador, El Salvador.: Fiscalía General de la República de El Salvador.
- Fiscalía General de la República; Unicef. (ND de Diciembre de 2017). Protocolo de Atención Legal y Psicosocial para la Personas que Enfrentan Violencia. *Protocolo de Atención*

*Legal y Psicosocial para la Personas que Enfrentan Violencia*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: CICOP S.A de C.V.

Fuller, N. (2008). La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica. *Revista de Humanidades: Tabula Rasa*, 97-110.

Gimeno, C. M. (1998). Feminismos Clásicos. *Asparkía* , 181-186.

Goicochea, P. H., Náñez, A. S., & Alonso, C. d. (2001). *Abuso Infantil. Manual de formación para profesionales*. Madrid: Save the Children .

Gómez, Á. H. (2007). La prevención de la violencia de género en adolescentes. Una experiencia en el ámbito educativo. *Apuntes de Psicología*, 325-340.

Grant, J. Z. (2016). *Derecho victimal, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. Ciudad de Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Grant, J. Z. (2016). *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Guerrero, L. P. (2011). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 56, págs. 189-213.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación, Sexta Edición*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Huguet, M., & Marín, C. G. (2010). *Historia y pensamiento en torno al género*. Madrid: DYKINSON, S.L.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women Law & Development International, Human Rights Watch Women's Rights Project. (2000). *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso. Guía para el uso del derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos para defender los derechos humanos de las mujeres*. San José, Costa Rica.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Jacques, M. (2001). ¿Género en la justicia o justicia de género? Una nueva estrategia educativa. *Polis, Revista Latinoamericana*, 1-11.

- Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia Serie C No 99 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de junio de 2003).
- La Prensa Gráfica. (15 de Diciembre de 2015). *La Prensa Gráfica*. Obtenido de "Cada 4 horas ocurre una violación": <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Cada-4-horas-ocurre-una-violacion-20151221-0048.html>
- Lamas, M. (1986). La antropología feminista y la categoría "género". *Nueva Antropología*, 173-198.
- López, E. G., & Ríos, E. J. (2014). Criminología Sexual. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídica de Puebla A.C., Vol. VIII, num. 34*, 141-165.
- Lubbers, R. (Mayo de 2003). Violencia sexual y por motivos de género en contra de persona refugiadas, retornadas y desplazadas internas. *Guía Para la Prevención y Respuesta, ACNUR.*, 10.
- Mantilla, S. (2015). La revictimización como causal de silencio de la víctima. *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*, 4.
- Mantilla-Ojeda, S. L., & Saldaña, á. T. (2014). *Construcción de la Escala SAMANTO para medir actitudes de los operadores judiciales hacia la víctima*. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Marín, A. A. (2012). Teoría Crítica y Derechos Humanos: Hacia un concepto crítico de Víctima. *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences, vol. 36, núm. 4*, 8-9.
- Marquez, C. Á. (Enero-Junio de 2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento para la víctima en el proceso penal. *Prolegómenos. Derechos Y valores, XIV(27)*, 27-42.
- Martínez, G. P.-B. (1989). *Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa*. Madrid: Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política.
- Martínez, G. V., Arzamendi, J. L., Rodrigo, V. M., & Machío, A. I. (7 de Diciembre de 2015). *VICTIMOLOGÍA: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Obtenido de Internacional de Creative

Commons:

<https://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologi%CC%81a+2015.pdf>

- Martínez, M. A. (2013). BREVE COMENTARIO A LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (LEIV). *La revista Ventana Jurídica No. 10, 1ra Edición, 255.*
- Mary, H. (Octubre de 1999). Confundir el género. (Confounding gender). *Debate Feminista. Vol. 20, 20(10), 3-48.*
- Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia Serie C, No 211 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2009).
- Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia Serie C, No 134 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).
- Mederos, F. B. (2006). Educación, adolescencia y violencia de género. *Otras miradas, 31-53.*
- Méndez, I. L. (2007). *El enfoque de género en la intervención social.* Madrid: Cruz Roja.
- Mendoza, J. N. (2010). *VICTIMOLOGÍA Y VIOLENCIA CRIMINAL. Un enfoque criminológico y psicológico.* . La Paz, Bolivia.: Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales.
- Molina, A. G.-P. (2003). *Tratado de Criminología* . Valencia: Tirant lo blach.
- Muñoz, S. G. (2016). La historia del sufragio femenino en Inglaterra. *ARENAL, 215-222.*
- Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia Serie C, N° 101 (Fondos, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).
- Naciones Unidas. (2014). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 2014. Suplemento núm. 7.* Nueva York: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (26 de Abril de 2020). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos.: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

- Naciones Unidas. (26 de abril de 2020). *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.: [un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html](http://un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html)
- Naciones Unidas. (22 de abril de 2020). *Historia de las Naciones Unidas*. Obtenido de Historia de las Naciones Unidas.: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Novak, F. (2003). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. *Agenda Internacional*. N° 18, 25-64.
- OMS. (29 de noviembre de 2017). *Violencia contra la mujer: datos y cifras*. Departamento de Prensa. Obtenido de Página Oficial de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- ONU Mujeres. (22 de abril de 2020). *Un poco de historia*. Obtenido de Un poco de historia: <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>
- Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres. (2011). *Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres: qué hacer y cómo obtener evidencias*. Washington, DC: minimum graphics.
- Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D.C: Catalogación de la OPS.
- ORMUSA. (No especificado de No especificado de 2019). *Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres (Indicadores de violencia sexual)*. Obtenido de Página Oficial de ORMUSA: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php>
- Osborne, R., & Petit, C. M. (2008). Evolución del concepto de género 1 (Selección de textos de Beauvoir, Millet, Rubin y Butler). *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales.*, 147-182.

- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, No determinado (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. En R. Plascencia Villanueva, *Teoría del Delito* (pág. 105). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poza, M. F. (1998). A propósito de Mary Wollstonecraft. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 273-284.
- Primera Sala de Jurisprudencia de la Nación, México. (2016). Acceso a la Justicia en Condiciones de Igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. *Semanario Judicial de la Federación*.
- Puig, A. M. (2001). Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes. *Cuadernos Constitucionales*, 195-215.
- Ramírez, E. M., & Recio, N. M. (2008). Los Niveles del Método Científico: Una polémica actual y necesaria de la Investigación Educativa. *Pedagogía Universitaria*, 109-110.
- Ramírez, M. J. (2015). *Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el sistema de justicia penal*. Andalucía, España: Boletín del Ministerio de Justicia.
- Real Academia Española. (N/D de octubre de 2014). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/>
- Reina, C. d., & Valera, C. d. (2009). *Santa Biblia*. Salt Lake City, Utah, E.U.A: Intellectual Reserve, Inc. .
- Rescia, V. R. (2013). Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho y Realidad*, 275-309.
- Reyes, G. O. (1997). Delitos Contra la Libertad Sexual. *EGUZKILORE*, 95-120.
- Rico, N. (1996). Violencia de género: Un problema de Derechos Humanos. *Serie, Mujer y Desarrollo* 16, 6-47.
- Rodríguez Jiménez, S. e. (2016). *Victimología: Una visión de sensibilidad y ternura a niñas, niños y adolescentes en tiempos de violencia y delincuencia en México*. México:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

- Rodríguez Manzanera, L. (2002). *Victimología estudio de la victima*. (Vol. Séptima Edición). México: Porrúa .
- Roig, F. J., Martínez, G. P.-B., Uribe, J. M., & García, E. F. (1998). *La Historia de los Derechos Fundamentales*. España: Dikynson.
- Rojas, O. L. (2016). Mujeres, Hombres y vida familiar en México. Persistencia de la inequidad de género anclada en la desigualdad social. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*, 73-101.
- Rubin, G. (30 de Noviembre de 1986). Nueva Antropología, vol. VIII, núm. 30. *El tráfico de Mujeres: notas sobre la economía política del sexo.*, VIII(30), 95-145.
- Soboul, A. (1979). *Compendio de la Historia de la Revolución Francesa*. España: Tecnos.
- Stoller, R. F. (1968). *Sex and gender. The development of masculinity and femininity*. London and New York: Routledge.
- Taus, P. A. (2014). La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México.*, 21-41.
- Tiu Tojín Vs. Guatemala, Sentencia serie C, N° 190 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2008).
- Tobón, L. A. (2011). *Los derechos de las mujeres y la perspectiva de género: Un marco jurídico para la acción judicial*. Bogotá, Colombia: Legis Editores.
- Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición, actualizada, corregida y aumentada*. (Vol. Undécima edición). (G. C. Cueva, Ed.) Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- UNICEF. (2007). Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. *Perspectiva de Género*, 13.
- UNICEF. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas*. Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

- Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. UTE. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. San Salvador: Comisión Coordinadora del Sector Justicia.
- UTE-UNFPA. (2013). *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual*. San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva .
- Vargas, G. M. (2009). *Nación golpeadora: Manifestaciones y latencias de la violencia machista. Red chilena contra la violencia doméstica y sexual*. Santiago de Chile: Andros Impresores.
- Vargas, R. A. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres... El laberinto androcéntrico del derecho. *Revista IIDH*, 35-62.
- Velázquez, S. (2003). *Violencias Cotidianas, Violencia de Género*. Iberia: Ediciones Paidós Iberia.

## ANEXOS.

### Anexo 1. Entrevista semiestructurada dirigida a jueces, fiscales, Agentes PNC.



UNIVERSIDAD  
GERARDO BARRIOS  
Líderes en Gestión del Conocimiento

UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS  
SEDE SAN MIGUEL.

FACULTAD DE POS-GRADO Y EDUCACIÓN CONTINÚA  
PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA MAestrÍA EN DERECHO PENAL  
AÑO 2020

“REVICTIMIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INAPLICABILIDAD DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y EN EL DECISIONISMO JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA LAS MUJERES.”

**ASESOR DE TESIS:**

MSC. LIC JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ.

**ENTREVISTADORES:**

JOSÉ ARAMIS CHÁVEZ ARÉVALO  
SANTOS BENJAMÍN RIVAS ROMERO.  
JOSÉ EDUARDO GALINDO GONZÁLEZ.

**ENTREVISTADO / CARGO:**

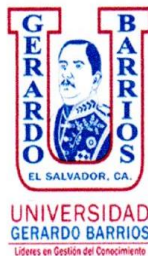
---

**Objetivo:** Determinar la incidencia de la perspectiva de género, tanto en la actuación fiscal como en el decisionismo judicial de los Tribunales de Sentencia comunes de San Miguel, en el tratamiento procesal de las mujeres víctimas del delito de violación sexual y su eventual revictimización.

## ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

1. ¿Qué entiende por género en el ámbito del derecho?
  2. ¿Conoce el contenido del enfoque de género?
  3. ¿Existe la violencia de género en la violación sexual contra las mujeres?
  4. ¿Sabe si la violación es (formalmente hablando) un delito de género según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres?
  5. A su criterio ¿Cuáles son los factores sociales que fomentan la violencia de género?
  6. ¿Deben tenerse presente el enfoque de género al momento de investigar la violencia contra las mujeres?
  7. ¿Cuáles son los indicios que se deben identificar para determinar que se está ante una investigación con enfoque de género?
  8. ¿Qué elementos debe contener una sentencia judicial para considerar que la misma se ajusta a la perspectiva de género en casos de violación sexual?
  9. ¿Las resoluciones judiciales respecto del delito de violación sexual contra mujeres tienen un impacto positivo para minimizar los factores sociales que generan violencia de género?
  10. ¿Qué entiende por revictimización?
  11. ¿La no aplicabilidad de la perspectiva de género en los delitos de violación sexual contra mujeres genera revictimización?
  12. ¿El proceso penal tal como se desarrolla en la actualidad genera revictimización contra la mujer que ha sido víctima de violación?
  13. Desde su experiencia como:
    - ❖ Fiscal ()
    - ❖ PNC ()
    - ❖ Abogado en el libre ejercicio ()
    - ❖ Juez/a ()
- ¿Existirán consecuencias para la víctima al no aplicar correctamente el enfoque de género, en los procesos penales de violación sexual, contra las mujeres?

**Anexo 2. Cuestionario de preguntas abiertas a especialistas nacionales e internacionales.**



**UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS  
SEDE SAN MIGUEL.**

**FACULTAD DE POS-GRADO Y EDUCACIÓN CONTINÚA  
PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
AÑO 2020**

**“REVICTIMIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INAPLICABILIDAD DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y EN EL DECISIONISMO JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA LAS MUJERES.”**

**ASESOR DE TESIS:**

MSC. LIC JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ.

**ENTREVISTADORES:**

JOSÉ ARAMIS CHÁVEZ ARÉVALO  
SANTOS BENJAMÍN RIVAS ROMERO.  
JOSÉ EDUARDO GALINDO GONZÁLEZ.

**ENTREVISTADO / CARGO:**

---

**Objetivo:** Determinar la incidencia de la perspectiva de género, tanto en la actuación fiscal como en el decisionismo judicial de los Tribunales de Sentencia comunes de San Miguel, en el tratamiento procesal de las mujeres víctimas del delito de violación sexual y su eventual revictimización.

## CUESTIONARIO DE PREGUNTAS ABIERTAS.

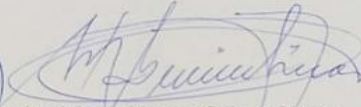
1. ¿Qué entiende por enfoque de género?
2. ¿Es el enfoque de género una teoría necesaria para salvaguardar los derechos de las mujeres?
3. ¿Es la libertad sexual de las mujeres un derecho que deba analizarse desde la perspectiva de género?
4. ¿El enfoque de género es vinculante en el derecho penal, especialmente en casos de violación sexual contra mujeres?
5. ¿Es la violación sexual violencia de género?
6. A su criterio ¿qué elementos debe contener la investigación del Ministerio Público Fiscal en casos de violación sexual, para cumplir con la perspectiva de género?
7. ¿Qué elementos debe contener una sentencia judicial para considerar que la misma se ajusta a la perspectiva de género en casos de violación sexual?
8. ¿Por qué es necesario que los jueces en materia penal conozcan el enfoque de género?
9. ¿Qué entiende por revictimización?
10. ¿La no aplicabilidad de la perspectiva de género en los delitos de violación sexual contra mujeres genera revictimización?
11. ¿Qué otras consecuencias negativas se pueden generar por la no aplicabilidad de la perspectiva de género en casos de violación sexual contra las mujeres?
12. Desde su experiencia ¿considera que los procesos penales son espacios propicios para generar revictimización en aquellas mujeres víctimas de violación sexual?
13. Desde su experiencia ¿En los procesos penales la mujer víctima de violación sexual recibe un trato digno compatible con la perspectiva de género?
14. ¿Cuáles pueden ser algunas medidas que los Estados deban implementar en el tratamiento de mujeres víctimas de violación sexual, para evitar la revictimización?

### Anexo 3. Constancia de entrevistas.

#### CONSTANCIA DE ENTREVISTA.

YO: **Mayra Noemy Gálvez Chicas**, mayor de edad, abogada y notario, actuando en mi calidad de Jueza Segundo de Paz de la ciudad de La Unión; Hago constar que, recibí solicitud de entrevista presentada por los Licenciados: **Santos Benjamín Rivas Romero, José Eduardo Galindo González y José Aramis Chávez Arévalo**, respecto del tema de tesis denominado: *"Inaplicabilidad del Enfoque de Género en el Decisionismo Judicial De los Tribunales de Sentencia Ordinarios de la Ciudad de San Miguel Respecto del Delito de Violación Cometido Contra las Mujeres"*. En tal sentido, doy fe que las respuestas que los referidos profesionales incluirán en el desarrollo de tesis, específicamente en la investigación de campo, son las que esta servidora a facilitado, y para los efectos que los interesados estimen convenientes firmo y sello la presente en la ciudad de La Unión a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.



  
Licda. **Mayra Noemy Gálvez Chicas**.  
Jueza Segundo de Paz de La Unión.

#### CONSTANCIA DE ENTREVISTA.

YO: José Luciano Lobato Santos, mayor de edad, abogado de la República, actuando en mi calidad de Juez Segundo de Sentencia San Miguel; Hago constar que, recibí solicitud de entrevista presentada por los Licenciados: **Santos Benjamín Rivas Romero, José Eduardo Galindo González y José Aramis Chávez Arévalo**, respecto del tema de tesis denominado: *"Inaplicabilidad del Enfoque de Género en el Decisionismo Judicial De los Tribunales de Sentencia Ordinarios de la Ciudad de San Miguel Respecto del Delito de Violación Cometido Contra las Mujeres"*. En tal sentido, doy fe que las respuestas que los referidos profesionales incluirán en el desarrollo de tesis, específicamente en la investigación de campo, son las que esta servidor/a ha facilitado, y para los efectos que los interesados estimen convenientes firmo y sello la presente en la ciudad de San Miguel a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil veinte.



  
Sello y firma.

CONSTANCIA DE ENTREVISTA.

YO: Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz, mayor de edad, abogada y notario, actuando en mi calidad de Abogada Constitucionalista de Bolivia; Hago constar que, recibí solicitud de entrevista presentada por los Licenciados: **Santos Benjamín Rivas Romero, José Eduardo Galindo González y José Aramis Chávez Arévalo**, respecto del tema de tesis denominado: *"Inaplicabilidad del Enfoque de Género en el Decisionismo Judicial De los Tribunales de Sentencia Ordinarios de la Ciudad de San Miguel Respecto del Delito de Violación Cometido Contra las Mujeres"*. En tal sentido, doy fe que las respuestas que los referidos profesionales incluirán en el desarrollo de tesis, específicamente en la investigación de campo, son las que esta servidor/a ha facilitado, y para los efectos que los interesados estimen convenientes firmo y sello la presente en la ciudad de Tarija-Bolivia a los 26 días del mes de Septiembre del año dos mil veinte.



YO: LORENA YAMILTH GUZMAN PORTILLO, mayor de edad, abogado de la República, actuando en mi calidad de Abogado; Hago constar que, recibí solicitud de entrevista presentada por los Licenciados: **Santos Benjamín Rivas Romero, José Eduardo Galindo González y José Aramis Chávez Arévalo**, respecto del tema de tesis denominado: *"Inaplicabilidad del Enfoque de Género en el Decisionismo Judicial De los Tribunales de Sentencia Ordinarios de la Ciudad de San Miguel Respecto del Delito de Violación Cometido Contra las Mujeres"*. En tal sentido, doy fe que las respuestas que los referidos profesionales incluirán en el desarrollo de tesis, específicamente en la investigación de campo, son las que esta servidor/a ha facilitado, y para los efectos que los interesados estimen convenientes firmo y sello la presente en la ciudad de San Miguel a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.


Sello y firma.

#### Anexo 4. Solicitud de entrevista.

**SEÑOR JUEZ (A) PRIMERO DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.**

**José Aramis Chávez Arévalo**, de veintisiete años de edad, abogado, del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Cero cuatro cinco nueve cero tres uno uno guion dos; y con Tarjeta de Abogado número: tres cero ocho uno dos. **A usted con el debido respeto EXPONGO:**

Que junto a los Licenciados: Santos Benjamín Rivas Romero y José Eduardo Galindo Gonzalez, nos encontramos culminando la maestría en Derecho Penal en la Universidad Gerardo Barrios, sede San Miguel, actualmente en el desarrollo de la Tesis.

El tema de investigación es denominado ***“Revictimización como consecuencia de la inaplicabilidad del enfoque de género en la investigación fiscal y en el decisionismo judicial de los tribunales de sentencia de la ciudad de San Miguel respecto del delito de violación cometido contra las mujeres”***. Por recomendaciones de nuestro asesor de tesis el Licenciado Juan Carlos Paz Hernández, resulta fundamental realizar entrevistas a su digna autoridad a efecto de indagar los parámetros para la aplicación del enfoque de género en las decisiones judiciales respecto de los delitos de violación sexual en contra de mujeres.

Asimismo, solicitamos se nos permita consultar sentencias emitidas por su autoridad, ya sean éstas condenatorias o absolutorias, entre los años 2018 hasta la actualidad, referidas al delito de violación sexual en contra de mujeres. No omito manifestar que en la investigación se tendrá en cuenta la reserva total o parcial del expediente, evitando la divulgación de información o datos de identificación de las víctimas y demás involucrados en el proceso, estos datos deberán ser sensurados, ya que nuestro análisis tiene propósitos meramente académicos.

Por todo lo antes expuesto a usted con el debido respeto PIDO:

1. Admitirme el presente escrito.

